

**DR. JUAN RABINDRANA CISNEROS GARCÍA**  
**PROBLEMAS DE LA JUSTICIA ADUANERA EN MÉXICO**

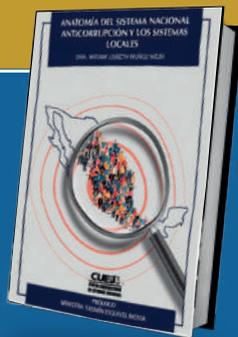
**ANÁLISIS JURÍDICO**

REVISTA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS JURÍDICOS

# CUEJ

M.R.

**PARA ESPECIALISTAS, ENTRE ESPECIALISTAS**



**ANATOMÍA DEL SISTEMA  
NACIONAL ANTICORRUPCIÓN  
Y LOS SISTEMAS LOCALES**

**DRA. MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**

**MUCHOS DICEN ADAPTARSE O MORIR, NOSOTROS  
DECIMOS TRANSFORMARNOS Y VIVIR PARA CUMPLIR**

**DR. OCTAVIO DE LA TORRE DE STÉFFANO**

**EL ESTRUCTURALISMO JURÍDICO**

**DR. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLAÇO**

**INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL...**

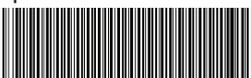
**MTRO. JOSÉ ANTONIO GARCÍA OCHOA**

 @RevistaCUEJ  /CUEJREVISTA

[www.revistacuej.com.mx](http://www.revistacuej.com.mx)

JULIO - SEP 2021

\$ 120.00 017



042016112343103600102

## Contenido

**05** PROBLEMAS DE LA JUSTICIA ADUANERA EN MÉXICO  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

**09** MUCHOS DICEN ADAPTARSE O MORIR, NOSOTROS DECIMOS TRANSFORMARNOS Y VIVIR PARA CUMPLIR  
Dr. Octavio de la Torre de Stéfano

**11** LA IMPORTANCIA DE VOTAR RESPONSABLEMENTE  
Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

**15** EL ESTRUCTURALISMO JURÍDICO  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco

**18** EFECTOS FISCALES DE LA DONACIÓN  
Mtro. Alfredo Jesús Vargas Cid del Prado

**23** EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
Lic. José Rubén López Villegas

**26** EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AL SISTEMA DE PRECEDENTES  
Lic. María Eréndira Ramírez Vieyra

**30** LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CANCELACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL  
C.P. Víctor Hugo Castañeda Pérez

**35** LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS EN LAS ORGANIZACIONES  
Mtro. Carlos Alfaro Miranda

**39** ANATOMÍA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LOS SISTEMAS LOCALES  
Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía

**43** INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ¿IMPUGNABLE EN AMPARO O QUEJA? CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2019  
Mtro. José Antonio García Ochoa

**47** LA NUEVA REALIDAD. DIVISAS DIGITALES COMO RECURSO DE EMPRENDIMIENTO Y RSC 3.0: PENSANDO EN LOS COLABORADORES, LA COMUNIDAD Y EL MEDIOAMBIENTE  
Dr. Antonio Sánchez-Bayón  
Dr. José Lominchar Jiménez

**52** ABORTO Y DERECHOS HUMANOS  
Mtro. Miguel Ángel González Muñoz

**55** ¿DERECHO PENAL SANITARIO?  
Dr. Raúl Miguel Arriaga Escobedo

**59** EL DINAMISMO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO  
Mtro. Magdalena Villanueva Flores

**62** RESPUESTAS QUE PUEDEN AYUDAR PARA TRAMITAR UNA SUCESIÓN  
Mtro. Vicente Solís Arana

**67** ¿INCOTERMS APLICABLES EN OPERACIONES DE CONSIGNACIÓN Y MAQUILA?  
Mtro. Ricardo Méndez Castro

**70** QUIEN NO CONOCE SU HISTORIA ESTÁ CONDENADO A REPETIRLA  
Mtro. Enrique Bautista Paz

**73** TEMAS RELEVANTES DE COMERCIO EXTERIOR  
Lic. Kinereth García Fuentes

**76** TRAMPAS PROCESALES PREVISTAS EN LA LEY ADUANERA  
Lic. Sandra Díaz Ceballos Camacho

## DIRECTORIO

### DIRECTOR GENERAL

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

### DIRECTOR DEL CONSEJO EDITORIAL

Dr. Dante Jehová Cisneros García

### CONSEJO EDITORIAL

Dr. Hadar Moreno Valdéz

Dr. Miguel Antonio Gutiérrez Güereca

Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

Dra. Sara Esteban Cabrera

### EDICIÓN Y ARTE

#### COORDINADORA DE ARTE

DISEÑO EDITORIAL Y GRÁFICO

Lic. Liliana Andrade Gutiérrez

#### CORRECTORAS DE ESTILO

Rosa Elena Cruz Ramos

Sandra Sofía Cisneros Grosso



# Conoce nuestras Maestrías

Maestría en **Derecho Aduanero  
y Derecho de Comercio Exterior**



Maestría en **Sistema Acusatorio  
y Juicios Penales Orales**

Maestría en **Derecho Fiscal  
y Administrativo**



Maestría en **Derecho Civil  
y Familiar**

Maestría en **Derecho  
Constitucional**



# EDITORIAL

**E**l Centro Universitario de Estudios Jurídicos tiene el gusto de presentar el número correspondiente al mes de julio-septiembre de 2021. En éste contamos con diferentes artículos interesantes que han escrito profesores y alumnos de las diferentes maestrías y de los doctorados que se imparten en esta escuela, así como con la contribución internacional de los doctores José Lominchar y Antonio Sánchez-Bayón que vive en España y con quienes hemos realizado diferentes actividades académicas.

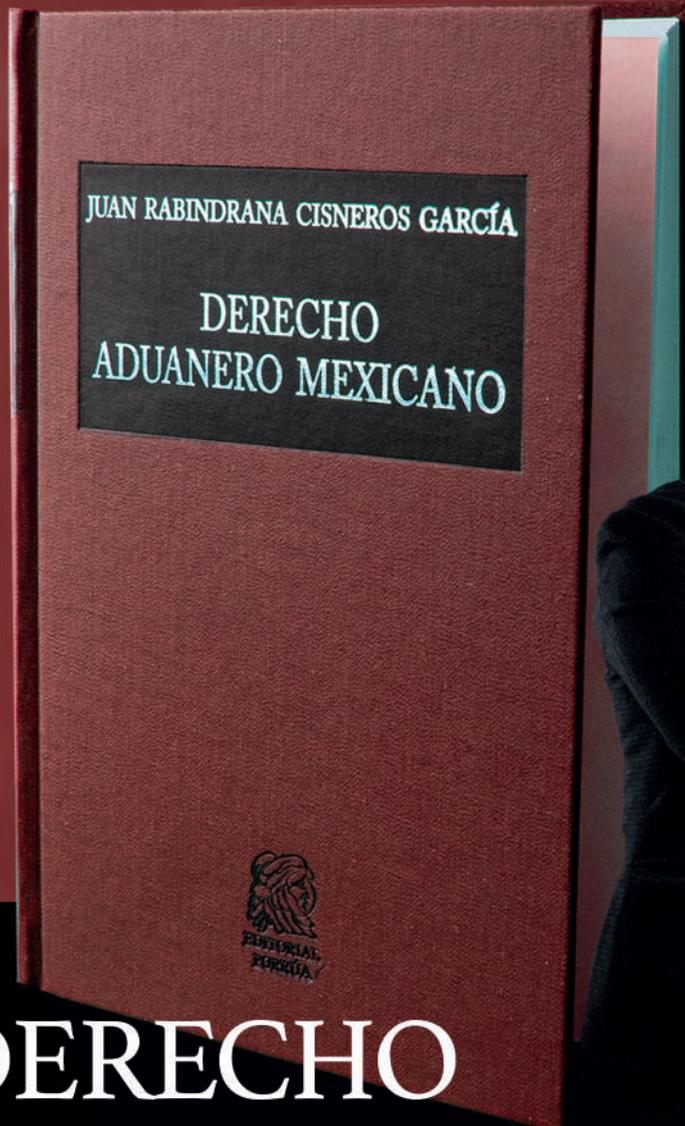
Así vemos temas diversos como el estructuralismo jurídico; los efectos de la donación; el expediente administrativo del contribuyente como prueba en el juicio contencioso administrativo federal; la importancia de votar responsablemente; la nueva realidad, divisas digitales como recursos de emprendimiento y RSC 3.0; la evolución de la jurisprudencia al sistema de precedentes; reconsideración administrativa y la cancelación de un crédito fiscal. Temas relevantes de comercio exterior, trampas procesales previstas en la Ley Aduanera; aborto y derechos humanos. Derecho penal sanitario; Incoterms aplicables en operaciones de consignación y maquila; incumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo federal y su impugnabilidad; los problemas de justicia aduanera en México, entre otros artículos interesantes.

Esperemos que este esfuerzo por parte de los autores sea de gran utilidad para nuestros lectores, a quienes agradecemos su interés por los artículos de esta revista. La educación es y seguirá siendo un motor de cambio y desarrollo social y las revistas proporcionan a los lectores tópicos frescos y actuales cuyos temas, análisis y estudio contribuyen a desarrollar nuevos trabajos de investigación.

No puedo dejar de mencionar que la editorial del **CUEJ** cuenta ya con 12 libros, de los cuales nos encontramos muy orgullosos, felicito a los autores por esta importante contribución a la ciencia jurídica.

**Dr. Juan Rabindrana Cisneros García**

Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ)



# DERECHO ADUANERO MEXICANO

*4ta. Edición*

*Dr. Juan Rabindrana Cisneros García*



EDITORIAL  
PORRÚA

**ecex**  
ESCUOLA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

# PROBLEMAS DE LA JUSTICIA ADUANERA EN MÉXICO

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

Doctor en Derecho, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ), exfuncionario en 4 ocasiones de la Administración General de Aduanas, miembro de número de la Academia Internacional de Derecho Aduanero y del Claustro de Doctores en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM. Es expositor a nivel nacional e internacional, y autor de los libros: *Derecho aduanero mexicano* (editorial Porrúa); *Manual práctico de amparo contra el embargo de mercancías* (editorial Cencomex) y coautor de los libros: *Derecho Procesal Fiscal y Aduanero*; *El Sistema Nacional Anticorrupción* (ambos de Tax Editores); *Derechos humanos y amparo en materia administrativa*; y *El agente y la agencia aduanal* (ambos de la editorial CUEJ). Ha participado en la creación de más de 200 videos visibles en YouTube, sobre contenidos jurídicos.



**H**ablar de la justicia aduanera en nuestro país es hablar de severos problemas de atraso y respeto a la legalidad que afectan el comercio exterior y constituyen una violación a los derechos humanos de las personas usuarias de las aduanas. Este artículo tiene como propósito hacer conciencia de la necesidad de fortalecer nuestro sistema legal aduanero y contar con personal profesional para el ejercicio de tan importante labor.

Para empezar tendremos que decir que la Administración General de Aduanas, que pertenece actualmente al Servicio de Administración Tributaria, es una administración que ejecuta la legislación aduanera y resuelve los procedimientos administrativos en materia aduanera que se realizan en reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte y visita domiciliaria, existen otras administraciones generales que realizan la revisión post despacho, como la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (esta última en vías de extinción). El personal prácticamente no pertenece al servicio fiscal de carretera y cuando este sí pertenece no tiene ninguna garantía de permanencia ni de promoción. Casi todos los puestos son por recomendación.

En materia legal, el procedimiento administrativo en materia aduanera se caracteriza por el embargo

precautorio de mercancías en los casos en que se actualicen las causales del artículo 151 de la Ley Aduanera y conforme al procedimiento previsto en los artículos 150, 153 y 155 de la misma Ley.

Cuando la infracción no amerita el embargo precautorio de mercancías la autoridad puede utilizar el artículo 152 de la Ley Aduanera y tienen 5 años para poder iniciarle un procedimiento administrativo al contribuyente. Existen otros procedimientos aduaneros que afectan a los particulares, como los del artículo 144-A de la Ley Aduanera, pero en casi todos los casos se caracterizan por la notificación de la irregularidad al particular, seguido de un plazo de 10 días hábiles para presentar el escrito de pruebas y alegatos y la autoridad tendrá un plazo de cuatro meses para dictar la resolución administrativa correspondiente. Esto quiere decir que los procedimientos administrativos llegan a durar casi 5 meses en ser resueltos y notificados a los particulares.

Cuando la autoridad inicia un procedimiento administrativo a un contribuyente se vuelve una verdadera amenaza a su supervivencia, ya que no solamente estará sujeto a un procedimiento largo, sino que deberá pagar los almacenajes y las demoras en la entrega del contenedor, así como del medio de transporte; además le pueden suspender el padrón de

importadores, es decir, la empresa ya no puede trabajar y casi siempre pierde las mercancías a favor del fisco federal y se enfrenta a largos juicios por los créditos fiscales que por su monto hacen necesario y obligatorio controvertirlos.

Ahora bien, el artículo VIII del GATT establece los siguientes derechos a favor de los usuarios del comercio exterior, lo cual es prácticamente letra muerta:

## ARTÍCULO VIII DERECHOS Y FORMALIDADES REFERENTES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN\*

3. Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

Asimismo, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, de la OMC, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 2017, y por lo mismo obligatorio y vigente para nuestro país, en términos del artículo 133 Constitucional, prescribe:

## ARTÍCULO 6: DISCIPLINAS EN MATERIA DE DERECHOS Y CARGAS ESTABLECIDOS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN CONEXIÓN CON ELLAS Y DE SANCIONES

3 Disciplinas en materia de sanciones.

3.1 A los efectos del párrafo 3, se entenderá por sanciones aquellas impuestas por la administración de aduanas de un Miembro por la infrac-

ción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.

3.2 Cada miembro se asegurará de que las sanciones por las infracciones de una ley, reglamento o formalidades de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

El mismo Acuerdo sobre Facilitación del Comercio establece en su artículo 10, numeral 8 que, si las mercancías son rechazadas por no cumplir con los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, la autoridad aduanera deberá permitir reexpedirla o devolverla al exportador o a otra persona designada por el exportador.

## ARTÍCULO 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO

8 Mercancías rechazadas

8.1 Cuando la autoridad competente de un Miembro rechace mercancías presentadas para su importación porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, el Miembro permitirá al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos y de modo compatible con ellos, reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada por el exportador las mercancías rechazadas.

8.2 Cuando se ofrezca la opción prevista en el párrafo 8.1 y el importador no la ejerza dentro de un plazo razonable, la autoridad competente podrá adoptar otra forma de proceder con respecto a tales mercancías no conformes.

Pero hoy en día, la aduana no hace más que embargarla y obligar al importador a cumplir con las regulaciones no arancelarias que se estiman incumplidas, concediendo un plazo de 30 días para ello, so pena de que las mismas pasen a favor del fisco federal, además de que la multa mínima por este hecho es de por lo menos el 70 % del valor de las mercancías. Es decir, hay una clara contradicción entre lo que dispone el Acuerdo sobre Facilitación y la Ley Aduanera.

Por su parte, el Tratado entre México, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), que entró en vigor el 1° de julio de 2020, señala:

## ARTÍCULO 7.18: SANCIONES

1. (...)

2. Cada Parte asegurará que una sanción impuesta por su administración aduanera por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros se imponga únicamente a la persona legalmente responsable de la infracción.

3. Cada Parte asegurará que cualquier sanción impuesta por su administración aduanera por incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros **depende de los hechos y circunstancias del caso, incluida cualquier infracción previa por parte de la persona que recibe la sanción, y es proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.**

4. Cada Parte dispondrá que un error administrativo o un error menor en una operación aduanera, según lo establecido en sus leyes, regulaciones o procedimientos, publicado de conformidad con el Artículo 7.2 (Publicación en Línea), **no se considerará como una infracción de las leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros**, y podrá ser corregido sin la imposición de una sanción, a

menos que el error sea parte de un patrón de conducta de esa persona.

Por ello, es urgente adecuar nuestra legislación a las normas internacionales, aun y cuando recientemente el Pleno en materia administrativa del Primer Circuito emitió la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/171 A (10a.), **NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL**, lo que hace necesario que las autoridades armonicen la interpretación de la Ley Aduanera con los Acuerdos internacionales antes indicados, ya que se encuentran por encima de las leyes nacionales.

Además, es necesario que el legislador reduzca las multas establecidas en la Ley Aduanera a fin de hacerlas proporcionales al grado y gravedad de la infracción y que estas sean posibles de pagar, ya que en mi experiencia casi siempre son muy altas, lo que obliga a los particulares afectados a litigarlas.

Esta situación ha provocado que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tenga tres salas especializadas en materia de comercio exterior a fin de atender estos conflictos.

Por otra parte, el legislador ha sido omiso en establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan obtener soluciones prácticas rápidas y eficientes ante un problema que derive del despacho aduanero o de la tenencia de mercancías de comercio exterior. Esta obligación ha sido establecida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

**ARTÍCULO 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

**Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.** En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En la materia aduanera no existen tales mecanismos más que el caso de los acuerdos

conclusivos que surgen de las visitas domiciliarias, pero no existe nada en los casos de que las irregularidades se detecten en reconocimiento aduanero o verificación de mercancía en transporte.

De nada sirven las disposiciones legales si estas no se conocen y aplican, es por ello que resulta por demás necesario que se funde un verdadero sistema aduanero de carrera y que las plazas para ser administrador, subadministrador o jefe de departamento, de sala o sección de una aduana se concursen. Por ejemplo, en España las plazas para ocupar los puestos de trabajo en las aduanas y en general en el Ministerio de Hacienda se concursan y se realizan por examen de oposición. Es así que el profesionalismo del sistema fiscal y aduanero es una realidad.

En mi experiencia de más de 30 años en el ramo aduanero y como director de una escuela de Derecho me permiten opinar que un curso de 13 semanas no es suficiente para capacitar correctamente al personal aduanero. Esta es una labor constante, diaria y que además enfrenta el problema de la reforma constante de sus reglas generales de comercio exterior y en general de todo el sistema aduanero.

Además de requerirse expertos en legislación aduanera requieren de tener conocimientos especializados en clasificación arancelaria, en restricciones y regulaciones no arancelarias y en llenado de pedimento y otras disciplinas derivadas de la logística y la negociación internacional. Y qué decir del conocimiento de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y los acuerdos comerciales. En

suma, es imposible que un servidor público que no haya estudiado una carrera afín a esta actividad e incluso un posgrado pueda desarrollar de una manera correcta el servicio aduanero profesional.

De esta forma, a fin de garantizar una debida aplicación de las disposiciones aduaneras y una mejor justicia se requiere una capacitación constante del personal, y una mejor comunicación con los usuarios del comercio exterior.

El T-MEC nos obliga también a desarrollar mejores prácticas administrativas, gubernamentales y corporativas. El capítulo 7 se refiere a la facilitación aduanera y el capítulo 27 a la corrupción, tanto en las aduanas como en las empresas. Es necesario que nuestro gobierno construya servidores públicos profesionales, identificados con su institución y con plenas garantías para desarrollar una carrera aduanera digna y honesta. Pero también es necesario impulsar a las empresas para que adopten mejores prácticas corporativas y se origine un clima de debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Es tiempo de profesionalizar el servicio aduanero, en aras de una mejor operación aduanera y un mejor sistema de justicia aduanera.



# MUCHOS DICEN ADAPTARSE O MORIR, NOSOTROS DECIMOS TRANSFORMARNOS Y VIVIR PARA CUMPLIR

## Dr. Octavio de la Torre de Stéffano

Licenciado en Derecho, maestro en Derecho aduanero y Derecho de comercio exterior y doctor honoris causa por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Es director del Centro Universitario de Estudios Jurídicos plantel Baja California. Presidente del Corporativo TLC Asociados. Es miembro acreditado del Cuarto de Junto en la renegociación de los tratados que México es parte. Presidente de la Mesa Directiva de World Compliance Association Capítulo México. Además, es consejero del Consejo Coordinador Empresarial y Vicepresidente de Síndicos del Contribuyente de Concanaco Servytur. Fundador de Trade & Law College - CUEJ Baja California y del Consejo Editorial de TLC Magazine México. Ha sido reconocido como uno de los principales asesores en comercio exterior y abogados fiscalistas de México por Estrategia Aduanera, Defensa Fiscal, Reino Aduanero y Expansión.



Según Deepak Chopra, “Todos los grandes cambios están precedidos por el Caos”.

**A** pesar de que muchos vemos que los cambios representan una oportunidad, es imposible que tantos y de manera tan continua —en materia de comercio exterior y aduanas en México— no generen un caos.

Actualmente, en conjunto, existen 125 normas jurídicas que, de acuerdo con el tipo de operación o negocio, debe de conocer y cumplir un ciudadano, empresario, consultor o autoridad para hacer operaciones vinculadas con el comercio exterior y aduanas en México, por mencionar algunos de manera general, entre: tratados, códigos, leyes, reglamentos, resoluciones, decretos, acuerdos y reglas. Además, se debe de seguir el ritmo de las publicaciones que se realizan constantemente. Por ejemplo, de enero al primero de octubre de este año se realizaron aproximadamente 321 modificaciones, derogaciones y reformas, claro, sin contar los boletines, criterios, hojas informativas, opiniones e información que publican las autoridades en sus micrositiros oficiales e incluso en Twitter.

Se reconoce el esfuerzo de los legisladores y del ejecutivo para adecuar las normas al contexto nacional e internacional; sin embargo, el número de modifi-

caciones en la normatividad interna en materia de comercio exterior y aduanas es apabullante.

La hiper-normatividad siempre tiene su origen en la arquitectura de las leyes. La correlación que implica la leyenda sacramental “mediante reglas que al efecto se publican” se desdobra posteriormente en reglamentos, reglas, criterios, instrucciones, comunicados, boletines, hojas informativas, lineamientos, circulares, publicaciones de Twitter con incesantes cambios, lo que ocasiona errores por desconocimiento en las autoridades, empresas y particulares. Incluso los profesionales que no cuentan con un equipo de consultores robusto tienen complicaciones para seguirle el paso a la constante evolución normativa en nuestro país.

Gran parte del origen de las modificaciones posiblemente distorsione el objetivo y alcance de las normas que al final deben ser eficientes y accesibles a los usuarios del comercio exterior, ya que, si una ley se desconoce, no se puede apreciar, cumplir, ni divulgar, lo cual la hace obsoleta.

En el momento que los ordenamientos se apartan del propósito de la regulación —cuyo principio es facilitar

el manejo y tratamiento de las disposiciones generales—, se aglutinan y resuelven aspectos que no son tan complejos. Esto da lugar a relevantes confusiones que, lejos de acercar al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, provocan una total incompreensión e incertidumbre jurídica, tanto de estos como de las mismas autoridades fiscales, lo que trasciende y repercute en el patrimonio de los gobernados.

Ante esta etapa normativa en México, es importante el análisis de académicos, investigadores, especialistas, usuarios y autoridades en la materia a efecto de depurar todo el sistema complejo que estamos construyendo. Así, resulta más compacto y asequible para los contribuyentes. En algunos casos será necesario quizás fusionar y desaparecer en otros la legislación no vigente, además de que crear y fortalecer no siempre logra acabar con deficiencias o lagunas.

*Indubitablemente, debe prevalecer la premisa de que las leyes deben ser pocas y claras dirigidas al objeto social en cada momento sin atender a intereses particulares del hombre,* lo que trasciende en el principio general de derecho: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha”. Dicho principio por virtud del cual la sola publicación de la ley en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos legales y obliga el cumplimiento de todas las disposiciones normativas existentes en territorio nacional y por ello incluye todas las actividades del gobernado en la sociedad.

Los usuarios, incluidas las autoridades ejecutoras en comercio exterior y aduanas, posiblemente requieren un descanso en esta constante hiper-normatividad, lo que les permite madurar a la reforma fiscal aduanera. Esto generaría una construcción normativa precisa, concreta y simple con mayores y mejores resultados para los contribuyentes y autoridades.

Bien decía **Albert Einstein**: "Locura es hacer lo mismo una vez tras otra y esperar resultados diferentes". Actualmente, los sistemas de gestión de compliance o antisoborno, los podemos implementar conforme a los estándares internacionales: ISO

19600 o ISO 37001, actividad que se ha realizado en materia de comercio exterior y aduanas, pero identificó que es necesario dar el siguiente paso, el cual consiste en evolucionar el sistema de gestión de cumplimiento, incorporando la metodología de R al cubo (R3): realidad, riesgo y rendimiento con el fin de proteger el patrimonio y continuidad de las personas morales, incluso la libertad de los ciudadanos, socios, accionistas, representantes legales o personas físicas con actividad empresarial.

Esta metodología fue creada para que las empresas cumplan con diversas obligaciones fiscales aduaneras, se basa en diferentes estudios que se han implementado a nivel mundial. El sistema R3, consiste en analizar la realidad, definir el riesgo y establecer los métricos de rendimiento para las empresas. En la primera parte se rompe con los mitos del compliance, cuya existencia menciona Rebeca Zamora se remonta al año 170 con las tres máximas de Ulpiano 1) vivir honestamente, 2) no dañar a nadie y 3) dar a cada quien lo suyo.

En la segunda fase se identifica el contexto de los cambios presentes, la relación con el negocio y la organización empresarial; en la tercera fase se evalúan los riesgos de manera matemática con distintos indicadores, todo ello en estricto cumplimiento de la ley de comercio exterior, aduanera y fiscal.

Mientras que, en la cuarta parte, el rendimiento, se da a conocer cómo es que está la organización, si realmente está cumpliendo o qué inconformidades existen, con opciones de respuesta ante una contingencia.

En ocasiones, las empresas dejan de lado aplicar este tipo medidas, por pensar que están invirtiendo en algo que consideran que no es tan necesario, sin embargo, si te parece costoso establecer un proceso para cumplir, imagina cuánto te costará no cumplir, pues no es una opción, y cumplir comprende una serie de elementos que no se limitan a presentar sólo una declaración fiscal o aduanera.

# LA IMPORTANCIA DE VOTAR RESPONSABLEMENTE

**Dr. Carlos Javier Verduzco Reina**

Vicerrector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Doctor en Derecho. Profesor por oposición a la cátedra de Derecho Fiscal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de Derecho fiscal en la Universidad Pontificia de México. Miembro del Claustro de Profesores del Centro de Estudios en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Miembro Numerario de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal. Miembro del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho. Abogado Postulante.



**E**l pasado 6 de junio los mexicanos votamos para elegir la nueva composición de la Cámara de Diputados y un número importante de autoridades locales, entre ellas 17 gubernaturas de entidades federativas, otro tanto de Congresos Locales, y la Ciudad de México que, salvo el cargo de jefe de Gobierno, renovó prácticamente a todas las autoridades que se eligen por voto directo del ciudadano. La nota que distinguió a la elección, llamada intermedia, pues no conlleva la renovación de la Cámara de Senadores ni la elección del presidente de la República, la dio la participación inusitada de más del 50 por ciento del padrón electoral que contrastó con el 30 o 35 por ciento que regularmente estábamos acostumbrados a observar en elecciones similares. La causa seguramente es el clima de gran efervescencia política que hemos vivido en los últimos 3 años y que de manera natural nos hizo volver a la reflexión inicial que toda sociedad democrática debe tener presente al elegir a sus gobernantes: sólo un gobierno efectivamente electo por los propios ciudadanos ostenta la legitimidad necesaria para ejercer con plenitud estas delicadas funciones y lograr así el progreso de la sociedad.

En México, sin embargo, los procesos electorales no han sido siempre la semilla de la democracia popular que esperaríamos de ellos. Quizá esa sea la causa

del porqué los mexicanos no siempre generamos una participación masiva en los procesos electorales con ánimo y convencimiento de que a través del voto se puede transformar a la sociedad. Por ello, vale la pena un breve análisis de la historia del sufragio en México y del camino tan azaroso que ha tenido que transitar la sociedad mexicana para ir consolidando poco a poco un sistema democrático en que la participación de todos sea la clave para tener un gobierno legítimo y con él una autoridad reconocida por las y los mexicanos.

Es un postulado indiscutible, creemos, que la historia de los gobiernos democráticos en el mundo está íntimamente ligada a la elección y renovación libre de las autoridades que encabezan las funciones de gobierno. La referencia más antigua, pero no por ello menos relevante respecto de la importancia de los procesos democráticos populares es la *polis* griega<sup>1</sup> donde a través de las asambleas de ciudadanos celebradas en el *Ágora* se significaba la primacía absoluta de la participación de todos los atenienses en la toma de las decisiones de relevancia colectiva en la que todos se expresaban libremente frente a la comunidad que decidía por voto mayoritario quienes serían sus autoridades y las políticas más importantes del gobierno.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Recogiendo una creencia tradicionalmente arraigada en el sentir de los griegos, Aristóteles afirma que el hombre es, por naturaleza, un animal político. Ser político constituye, según esto, una dimensión esencial, un rasgo específico del ser humano. De donde se concluye de modo inevitable que un hombre políticamente desarraigado no podría alcanzar el nivel de una vida auténticamente humana. Ver [https://www.filosofia.net/materiales/sofiafila/hf/soff\\_1.html](https://www.filosofia.net/materiales/sofiafila/hf/soff_1.html)

<sup>2</sup> Más información sobre la polis griega y de hecho sobre la importancia de la democracia en el mundo antiguo puede consultarse en el artículo titulado "Instituciones, principios, actores, y aspectos materiales de la democracia ateniense y su deliberación política", escrito por Luis Roberto Mantilla Sahagún, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

En México, la historia de las elecciones populares coincide con el inicio de la lucha por la independencia nacional. De hecho, la primera elección de que se tiene registro en nuestro país data de 1814 y corresponde a la que organizara el virrey Félix María Calleja<sup>3</sup> para renovar los ayuntamientos que conformaban la Nueva España. Aquel proceso pretendía dar cumplimiento al mandato contenido en la Constitución de Cádiz de 1812<sup>4</sup> que fue resultado del ambiente libertario que generó la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano eventos que modificaron el panorama político del mundo hasta entonces conocido. Sin embargo, la elección fue anulada por el propio virrey al advertir que los funcionarios electos eran proclives a las ideas libertarias de Hidalgo y Morelos.

En el México independiente, en cambio, los procesos electorales serían fundamentales para legitimar las diversas formas que el gobierno adoptó durante el siglo XIX de manera que las elecciones serían un punto central en su consolidación. Es pertinente apuntar que desde la formación de la constitución de 1824 el diseño del “formato” electoral siguió el modelo norteamericano de elección indirecta y no el del voto universal y directo. Si bien se ha dicho insistentemente que nuestros constituyentes copiaron casi en su totalidad el modelo de constitución federal adoptado por los padres fundadores de los Estados Unidos de Norteamérica (apreciación muy correcta, por cierto), también es cierto que el modelo de elección indirecta<sup>5</sup> ya había sido adoptado por José María Morelos y Pavón en la redacción de la célebre Constitución de Apatzingán de 1814. Aunque el modelo ha perdurado hasta hoy en los Estados Unidos de Norteamérica, en México las cosas fueron distintas porque quienes resultaban electos para formar los Colegios Electorales eran personas afines

a quienes organizaban la elección, de manera que el gobernante tenía asegurada la continuidad de su proyecto político. Ello explica, en buena medida las constantes reelecciones de los presidentes Benito Juárez y Porfirio Díaz que en la segunda mitad del siglo XIX dominaron el espectro político nacional pues, ambos advirtieron que controlando a los delegados al Colegio Electoral su permanencia como gobernantes estaba garantizada. ¿Eran elecciones legítimas? Sí, nadie puede objetarlo, ¿eran elecciones constitucionales? También, pero permeaba en la sociedad la sensación de que los procesos electorales resultaban un mero trámite porque siempre se tenía la certeza de quien iba a proclamarse ganador.

El advenimiento del siglo XX trajo grandes cambios sociales en el mundo. México no podía estar ajeno a ellos y tampoco pudo evitarlos. En noviembre de 1907, el presidente Porfirio Díaz recibió al periodista norteamericano James J. Creelman, quien aparentemente por encargo del presidente Theodore Roosevelt quería realizar una entrevista en la que uno de los puntos medulares era conocer la opinión del presidente de la República respecto a sus deseos o no de reelegirse nuevamente en las elecciones federales de 1910. En la entrevista, como sabemos, el presidente Díaz queriendo probablemente congraciarse con la élite gobernante norteamericana señaló que México estaba preparado para la democracia y abrió la puerta a un esquema diferente de elegir a los gobernantes señalando que no se postularía a un nuevo período constitucional. La entrevista fue traducida al español al año siguiente y generó una ola democrática nacional que el empresario coahuilense Francisco I. Madero comprendió a la perfección.

En 1909, Madero, tras madurar sus ideas políticas, en un principio moderadas, fundó, junto a otros oposi-

3 Sobre la controvertida figura del virrey Félix María Calleja recomendamos la lectura del libro *Calleja, Guerra, Botín y Fortuna*, de la autoría del Dr. Juan Ortiz Escamilla, publicado por el Colegio de Michoacán y la Universidad Veracruzana en el año 2017.

4 En la Constitución de Cádiz cuatro artículos ordenan la celebración de elecciones libres. El artículo 34 disponía el nombramiento de diputados de cortes, el artículo 35 establecía la composición de las juntas electorales de parroquia, el artículo 59 refería las juntas electorales de partido y el artículo 78 hacía referencia a las juntas electorales de provincia. Para mayor información recomendamos la lectura de los artículos anteriormente mencionados, en el Portal Oficial de la Cámara de diputados o bien, en el siguiente enlace: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_cadiz.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf).

5 El sistema indirecto de elección aún se mantiene en los Estados Unidos de Norteamérica para elegir al presidente de la República. Dicho sistema consiste en elegir no al presidente si no a representantes a un colegio electoral que previamente seleccionados como personas cultas, respetadas y con cierto poder económico generarían un debate objetivo sobre quién debía encabezar el Estado y el gobierno norteamericano. El origen de esta práctica era evitar que un “demagogo” arribara a la presidencia de la República abanderando falsas promesas. Para más información sobre la estructura constitucional norteamericana recomendamos la lectura del texto titulado *Sistema Constitucional y Político de los Estados Unidos* de la autoría del Dr. Armando Soto Flores, publicado por Editorial Porrúa, 2013.

tores, el Centro Antirreeleccionista de la Ciudad de México, grupo que dio origen al Partido Nacional Antirreeleccionista<sup>6</sup> buscando salvar a la República del inminente peligro con el que amenazaba la prolongación de la dictadura. Para ello, el partido centró su propaganda política en un lema que se basaba en dos arengas fundamentales: primero el *Sufragio efectivo*, y posteriormente la *No reelección*.<sup>7</sup> Nos interesa analizar la primera de ellas.

El *sufragio efectivo* maderista no tenía otro propósito que abolir el esquema indirecto que había permitido la reelección indefinida del presidente Porfirio Díaz. Sufragio efectivo significaba que el voto popular realmente contara, pues el sistema que prevalecía desde la independencia había generado una serie de contiendas políticas que, aunque legales en la parte formal, se alejaban indefectiblemente del respeto que un proceso democrático debía a la voluntad popular. Este anhelo democrático, el voto directo en la elección del titular del Poder Ejecutivo y de los integrantes del Poder Legislativo, no se vería cristalizado sino hasta la Constitución de 1917.<sup>8</sup>

Pero, aun cuando el sufragio directo quedó garantizado por la Constitución, el respeto a la voluntad de los ciudadanos expresado en las urnas será, como sabemos, otro tema de profunda relevancia y no pocas reflexiones pues para consolidar la democracia efectiva había de transitar todavía por un camino plagado de numerosos escollos y con no pocas insatisfacciones.

Para muestra un botón. El primer fenómeno social que surgió de la Revolución Mexicana fue el de la figura de los caudillos<sup>9</sup>, personajes casi míticos que enarbolan las mejores causas de la revolución, de manera que *debían ser electos para garantizar que los procesos revolucionarios fueran una realidad palpable*. La historia, sin embargo, nos dice que los caudillos terminaron mal. Tanto Venustiano Carranza como Álvaro Obregón fueron asesinados por otros protagonistas de la lucha revolucionaria al pretender perpetuarse en el poder como los grandes electores nacionales.

A pesar del caudillismo, el pensamiento democrático iniciado por Madero no podía ser simplemente desdénado. El presidente Plutarco Elías Calles lo percibió de manera precisa y decidió poner fin a la lucha armada mediante la formación de un complejo instituto político que, mediante la figura del partido de Estado, agrupó a los grupos beligerantes y los convirtió en sectores de formación ideológica a los que, mediante cuotas de poder, los mantuvo unidos bajo la premisa de la institucionalidad nacional. Así, en 1929 nació el Partido Nacional Revolucionario (PNR) para transitar pacíficamente de un “gobierno de caudillos” a un “régimen de instituciones”. Desafortunadamente, en la práctica la institucionalización partidista fue solamente de forma. De fondo, el caudillismo se mantuvo más vivo que antes, pues simplemente se trasladó a la figura del presidente de la República que en los hechos acumuló más poder que el propio presidente Porfirio Díaz en sus mejores tiempos.

En 1938 el PNR cambió de nombre por el de Partido de la Revolución Mexicana, debido a la inclinación socialista que impulsaba el presidente Cárdenas y finalmente en 1946 por el de Partido Revolucionario Institucional (PRI). Desde su inicio, el PNR y los partidos en que éste se transformó utilizaron en su logo los colores nacionales lo que sin duda fue un hecho ominoso para la democracia nacional pues un gran sector de la población votaba *por la bandera* sin siquiera conocer al partido o al candidato postulado. Ello, y la indudable hegemonía que generó el partido de Estado permitieron que el PRI se mantuviera casi 70 años como partido prácticamente único en el escenario nacional. Electoralmente, el predominio priista dejó, en nuestra opinión, un terrible daño a la democracia participativa pues desdeñó la importancia que las elecciones libres representan en un régimen democrático. Hoy seguimos pagando el costo.

Dos hechos merecen ser comentados. El primero, el voto de la mujer. Aunque pareciera increíble los electores en México solamente fueron varones hasta el año 1953 en que el presidente Adolfo Ruíz Cortines

6 Cfr. Furtak, Robert K., *El Partido de la Revolución y la estabilidad política en México*, México, UNAM, 1978, p. 25.

7 El texto íntegro del Plan de San Luis un documento de indudable importancia política para entender el México contemporáneo puede consultarse en: [http://biblioteca.diputados-gob.mx/janium/bvl/psl\\_doc\\_fac\\_1.pdf](http://biblioteca.diputados-gob.mx/janium/bvl/psl_doc_fac_1.pdf)

8 En el artículo 41, segundo párrafo de nuestra Constitución se establece: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...”

9 El diccionario de la Real Academia Española define al Caudillo como un dictador político generalmente de corte militar o bien, como un jefe absoluto de un grupo armado. Información consultada en: <https://dle.rae.es/caudillo>

publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto donde anunciaba la promulgación de reformas constitucionales, otorgando a las mujeres el derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular a casi 130 años de consumada la independencia nacional. Queda claro que sin la participación de las mujeres mexicanas nuestro país no sería lo que es hoy.

Por último, la creación del Instituto Federal Electoral (IFE), hoy Instituto Nacional Electoral cuya génesis obedeció a la demanda ciudadana de transferir el control de las elecciones del gobierno a los ciudadanos, es probablemente el avance democrático más significativo que como sociedad hemos alcanzado. El IFE fue creado en octubre de 1990 como el organismo responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones federales de México, es decir, las relacionadas con la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión. Desde entonces se trata de la máxima autoridad administrativa en la materia electoral en nuestro país. Técnicamente es un órgano constitucional autónomo, pues al igual que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, nace directamente de la Constitución.<sup>10</sup>

A casi 200 años de la consumación de la independencia es fácil advertir las grandes dificultades que ha transitado nuestro país para consolidar un régimen democrático con genuina participación ciudadana. Por ello, el voto responsable es hoy más que nunca no únicamente un derecho, sino un deber fundamental de todo ciudadano comprometido con su historia y con el futuro de la patria. Solo con el voto reflexivo podremos construir el país que queremos, al que aspiramos y al que tenemos derecho. Votar es dar sentido y forma a la nación mexicana. Votemos y no solo proclamemos *viva México*. Hagamos realmente vivir a México construyendo todos con nuestro voto libre y responsable el país que anhelamos.



<sup>10</sup> Artículo 41, fracción V. (...) "La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución."

# EL ESTRUCTURALISMO JURÍDICO

Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco

Doctor en Derecho. Licenciado en Lengua y Literaturas Hispánicas. Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública. Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Catedrático por oposición de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director del doctorado en Derecho en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos.



## NOTA INTRODUCTORIA

Las transformaciones sociales representan una constante en la vida del hombre en colectividad, un dinamismo ínsito, inmanente. En consecuencia, como lo señala Georg Wilhelm Friedrich Hegel, se trata de una inquietud intrínseca del espíritu humano.

La Filosofía del Derecho participa necesariamente de este dinamismo y forma parte de la transformación a través de esas explicaciones de profundidad racional que ofrece respecto de lo jurídico. Ello se ve reflejado en el acuñamiento de nuevas vertientes ideológicas y en el surgimiento de métodos vanguardistas.

El estudio de la ciencia jurídica quedaría trunco si no se abordan los nuevos ángulos de análisis del Derecho, de ahí la enorme importancia de la consideración de este tema.

## EL ESTRUCTURALISMO

Para explicar al estructuralismo en el campo jurídico, es menester dar una semblanza de esta tendencia filosófica surgida en la década de los sesenta, particularmente en Francia.

Esta visión filosófica se ha manifestado en diversas áreas del conocimiento y de las ciencias humanas, verbigracia, en la antropología Lévi-Strauss, en el campo de la crítica literaria con Roland Barthes, incluso en la psicología con Lacan, Foucault en la investigación historiográfica y en el marxismo con Althusser.

La mayoría de los autores que estudian el tema coinciden en señalar que el punto de partida para esta postura metodológica, que no llega a acrisolar una auténtica escuela o corriente, se encuentra en la obra lingüística de Saussure, quien en su Curso de lingüística general desarrolla la aplicación del método estructural al estudio de la lengua. Se pueden identificar en este autor tres hechos fundamentales: “el germen del estructuralismo, las bases de una nueva lingüística y el fenómeno de la conversión de ésta en disciplina con gran capacidad irradiadora en otros ámbitos del saber.”<sup>1</sup>

El estructuralismo pretende generar explicaciones a partir de una revisión profunda que se sustenta en las estructuras o interrelaciones mediante las cuales se genera el significado en el seno de una sociedad. Esta teoría sostiene que el significado es producido y re-creado con base en diversas prácticas, fenómenos y actividades cuya utilidad es ilustrar los sistemas de significación. “El estructuralismo vincula todos los ejemplos particulares de fenómenos sociales con su estructura subyacente, y esto significa que sus autores o sus orígenes no son tomados en consideración para nada.”<sup>2</sup>

Otra característica del estructuralismo consiste en que se busca reconstruir un objeto (entendido en el sentido de la cosificación de lo existente), para identificar a partir de esa reconstrucción cuáles son sus reglas o funciones. Con esto se puede entender a la estructura como un simulacro dirigido del objeto, a través del cual el nos muestra algo que no era visible, inteligible en el objeto natural.

1 Hernández Gil, Antonio et al. *Estructuralismo y derecho*, Alianza Editorial, Madrid, 1973, p. 18.

2 Brown, Stuart, et. al. *Cien filósofos del siglo XX*, Editorial Diana, México, 1998, p. 261.

En consecuencia, el mérito de este método de análisis estructural está en ayudar al descubrimiento de las estructuras que subyacen en los fenómenos de la vida social y cultural. Al respecto, resulta pertinente explicar en qué consiste una estructura, para lo cual nos apoyaremos en Lévi-Strauss, quien se ha preocupado por definir las condiciones implicadas en el concepto de estructura:

- Un sentido sistémico, caracterizado por el hecho de que sus elementos se relacionan de manera tal que la modificación de cualquiera de ellos implica una modificación de todos los demás.
- La pertenencia a un grupo de transformaciones que a su vez generan modelos.
- La predecibilidad acerca de las respuestas del modelo en el caso en que alguno de sus elementos se modifique.
- Construcción de modelos cuyo funcionamiento dé cuenta de los hechos observados.

Strauss sostiene que una estructura, no es una realidad empírica observable sino que se trata de un modelo explicativo teórico que se construye como hipótesis, no como inducción. Lo relevante en la estructura es el cúmulo de relaciones que implica, es un sistema de relaciones y transformaciones, con una cohesión interna revelada en el estudio de sus cambios.

El autor que nos ocupa considera que los fenómenos sociales son susceptibles de representación a través de signos y por ello es factible el estudio de toda sociedad como un sistema de signos (para Strauss, una sociedad puede ser considerada como un juego de signos, de lenguaje o de comunicación que admite diversos niveles), lo cual se traduce en que la metodología empleada por la lingüística estructural puede ser aplicada al estudio de los fenómenos sociales; con base en lo anterior, se colige que la traspolación de este método al campo de lo jurídico es viable.

Por otra parte, es necesario puntualizar que la estructura no está concebida como un reemplazo del sistema, ya que ambos convergen en el hecho de que tanto en el sistema como en la estructura la referencia es un todo, un conjunto de relaciones.

## ESTRUCTURALISMO EN EL DERECHO

Al encontrar entonces que en el estructuralismo aplicado a áreas como la Lingüística, la Antropología,

la Sociología y las Matemáticas hay una proclividad a fijar reglas o leyes correlativas a las grandes series de combinaciones, sin ocuparse de reglas enunciadas previamente, la aplicación de este método en el campo de lo jurídico, sí debe atender a esta omisión, ya que las normas ofrecen unas combinaciones de elementos que responden a unas reglas obedientes a la estructura del sistema.

En razón de considerar a las normas como mensajes o discursos de derecho (una manera de hablar del derecho), el creador de leyes no está fundando o creando con su actividad al sistema, ni está improvisando en relación con su orden estructural, por el contrario, su actuar se ciñe a ambos elementos.

Desde esta perspectiva, todo ordenamiento jurídico busca asegurar la efectividad práctica de la realización, cada ordenamiento representa un conjunto de actos de impulsión, en el que juega un papel preponderante la aplicación jurisdiccional, resultando de una mayor envergadura la aplicación directa del derecho entretejida en la inercia de la convivencia social, sin que por ello resulte de fácil percepción.

En este enfoque, el ordenamiento es la versión o las versiones de un sistema subyacente a expensas del cual se elaboran las formulaciones normativas. Será imprescindible cuestionarse acerca de las reglas, para poder realizar en el derecho una tarea similar a la desenvuelta en la lingüística a partir del análisis estructural; será menester no sólo revisar las normas como reglas de conducta, sino otras reglas de índole interno que sustentan las combinaciones de elementos. Para el estructuralismo, el contenido de lo prescrito pasa a segundo plano y se le da primacía al cómo puede prescribirse o decirse.

Núñez Ladevéze<sup>3</sup> se cuestiona al estudiar el tema del estructuralismo jurídico sobre la medida en que es aplicable el estructuralismo al derecho. Destaca este autor la conveniencia de matizar y estar claros que se trata de la estructura de un sistema de significaciones y exclusivamente en cuanto sistema significante. Lo anterior sirve para situar el alcance de la aplicabilidad en lo jurídico.

Para enriquecer más este clima de opiniones encontradas, el propio Lévi-Strauss reconoce que la Ciencia del Derecho no es susceptible de estructuración, en una actitud congruente con su ideología; además el estudio estructural del derecho entraría necesariamente en el campo de la Antropología. El asunto es más complejo en virtud de que el problema jurídico entraña invariablemente una discusión de carácter

<sup>3</sup> Cfr. *Estructuralismo y derecho*, p. 53 y sigs.

axiológico, con lo que no habría conexión entre las pretensiones del jurista y las del enfoque estructural.

Por su parte, Mesa Mengíbar nos esquematiza una serie de principios básicos para la consideración de un estructuralismo jurídico:

**1º.** El Derecho como sistema o conjunto de signos que ordenan la convivencia humana.

**2º.** Estudio del Derecho en sí, como estructura, independientemente de toda consideración ética, sociológica, ideológica, económica.

**3º.** Descripción sincrónica del Derecho.

**4º.** Búsqueda de las estructuras profundas o subyacentes.

**5º.** El derecho como conjunto de relaciones: poder, mandato, subordinación, coordinación, contraposición de intereses...

**6º.** Importancia del Derecho "vivo y palpitante", espontáneo: la costumbre, el uso."<sup>4</sup>

El autor en cita hace algunos señalamientos adicionales a los temas ya abordados en torno al estructuralismo jurídico. Afirma en cuanto a la Ciencia Jurídica que la misma no puede convertirse en estructural, aunque no por ello deja de ser susceptible de análisis el Derecho. Considera también que el estructuralismo contribuye para que el Derecho sea captado como realidad inmanente. Otra aseveración trascendente es que la existencia de conexiones indisolubles entre las estructuras jurídicas y las de carácter social, económico y político, no deben conducir al estructuralismo jurídico a preocuparse por las correlaciones estructurales, sino por sus propias estructuras en su significado específico.

Por último, retomaremos algunos de los argumentos que a favor y en contra de la aplicación del análisis estructural en lo jurídico.

Para Mesa, no es posible un estructuralismo filosófico como el impulsado por Lévi-Strauss, al no verle posibilidades de aplicación en la ciencia jurídica, con lo que considera necesario desestimar una visión cósmica del estructuralismo.

No obstante, el estructuralismo puede ser, como método científico, útil para la investigación del Derecho como un objeto autónomo de la ciencia jurídica, facilitando con ello la posible identificación de estructuras y signos básicos del Derecho.

Un argumento neurálgico para la posible aplicación de este método lo encontramos en las semejanzas y

paralelismos dables entre el Derecho y el Lenguaje, al ser ambas maneras de comunicación que expresan formas de interrelación subjetiva.

Un argumento en contra de la aplicabilidad, está en que el derecho no admite el tema de la arbitrariedad de signos, además de que el derecho no se puede desarropar de las variadas influencias metajurídicas existentes (políticas, éticas, económicas, sociales).

## EPÍLOGO

Una buena parte de la doctrina filosófico-jurídica contemporánea representa una reacción a las concepciones tradicionales del derecho, incorporando una serie de elementos completamente novedosos, e incluso modificando paradigmas que se consideraron sólidos por décadas.

Es indiscutible que las nuevas tendencias han incorporado al análisis y estudio del derecho otros elementos que forman parte del contexto de los sistemas jurídicos, pero que fueron soslayados por la filosofía jurídica tradicional, dando origen a todas estas formas de ver el fenómeno jurídico.

Del estructuralismo en el Derecho, podemos afirmar que esta visión metodológica ofrece una perspectiva interesante en el estudio de las normas y de su interrelación, lo cual no es suficiente para su cabal adopción en el campo del derecho.

## FUENTES CONSULTADAS

### Bibliografía general

BROWN, STUART, ET. AL. *Cien filósofos del siglo XX*. Editorial Diana. México, 1998.

CORREAS, OSCAR. *Crítica a la ideología jurídica*, UNAM, México, 1993.

HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO et al. *Estructuralismo y derecho*. Alianza Editorial, Madrid, 1973.

GRANADOS ATLACO, MIGUEL ÁNGEL Y JAVIER ROMO MICHAUD. *Metodología Jurídica*, Antología. 2a. Edición, UNAM. México, 1999.

MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. *Filosofía del Derecho*, Editorial Trillas. México, 1990.

SANTIAGO NINO, CARLOS. *Introducción al análisis del Derecho*. Editorial Ariel. México, 1996.

TAMAYO SALMORÁN, ROLANDO. *Elementos para una Teoría General del Derecho, (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*, Editorial Themis. México, 1992.

VARIOS. *El derecho y la Justicia*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Editorial Trotta. Madrid, 1996.

<sup>4</sup> En *Estructuralismo y derecho*, p. 150.



# EFECTOS FISCALES DE LA DONACIÓN

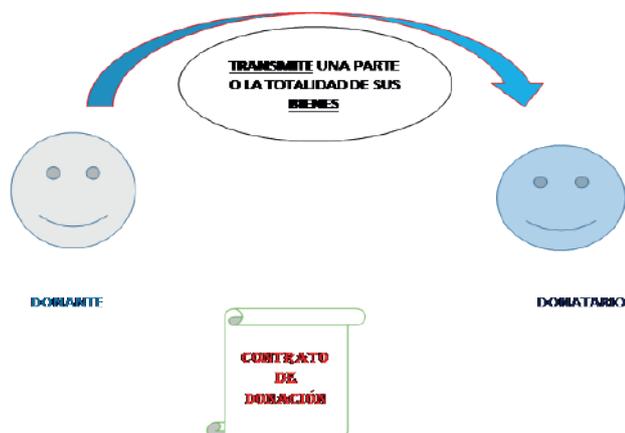
Mtro. Alfredo Jesús Vargas Cid del Prado

L.C y E.F. por la Facultad de Contaduría y Administración (UNAM). Maestro en Derecho fiscal y administrativo egresado del CUEJ.

**D**entro de los diferentes actos en que la enajenación de bienes puede realizarse encontramos la donación. Figura jurídica desconocida para algunos contribuyentes que, en la mayoría de los casos, requiere legalmente de ciertas formalidades y detona consecuencias fiscales.

Atendiendo a lo establecido en los artículos 2332 y 2347 del Código Civil del Distrito Federal la donación es aquel contrato por el cual una persona denominada **donante** enajena una parte o la totalidad de sus bienes a otra llamada **donatario**; siempre que el primero se reserve lo indispensable para sobrevivir.

Con base en lo anterior identificamos, a manera de esquema, los elementos que intervienen en la donación:



La formalidad requerida para este acto dependerá del tipo de bien donado y de su valor; identificando si se trata de un bien mueble o inmueble. Al respecto tenemos:

BIENES MUEBLES		BIENES INMUEBLES	
VALOR	FORMALIDAD	VALOR	FORMALIDAD
* Hasta 200.00 pesos	Verbal	* Cualquier importe	* La misma formalidad que para su venta exige (Se eleva a escritura pública)
* De 200.00 a 5,000.00 pesos	Por escrito		
* Excede de 5,000.00 pesos	Eleva a escritura Pública		

*\* Estos importes solo son aplicables para la Ciudad de México. Cada entidad federativa establecerá sus propios límites y formalidades.*

Comprendido lo anterior surgen cuestionamientos como ¿qué afectación fiscal tiene el donante? ¿El donatario debe pagar impuestos por los bienes recibidos? ¿Los bienes enajenados son sujetos de IVA?

Las respuestas a estas interrogantes dependerán de la calidad de cada una de las partes (donante y donatario) y de las disposiciones tributarias que se apliquen particularmente. Para una mejor comprensión analicemos algunos supuestos y sus consecuencias fiscales:

1)

**DONANTE:** José  
**DONATARIO:** Luis  
**RELACIÓN :** Luis es descendiente de José en línea recta en primer grado  
**IMPORTE DEL BIEN DONADO:** \$ 1,000,000.00 de pesos

DONANTE EFECTO FISCAL	DONATARIO EFECTO FISCAL
* Sin afectación fiscal	* Considera el bien recibido como un ingreso exento para efectos de ISR ( Artículo 93 F XXII a) LISR )

**NOTA:** El mismo efecto se tendrá en las donaciones entre cónyuges.

2)

**DONANTE:** Alma  
**DONATARIO:** Pedro  
**RELACIÓN :** Pedro es ascendiente de Alma en línea recta en primer grado  
**IMPORTE DEL BIEN DONADO:** \$ 1,600,000.00 pesos

DONANTE EFECTO FISCAL	DONATARIO EFECTO FISCAL
-----------------------	-------------------------

* Sin afectación fiscal	* Considera el bien recibido como un ingreso exento para efectos de ISR, <i>siempre que no lo done a otro descendiente</i> ( Artículo 93 F XXII b) LISR )
-------------------------	---

3)

**DONANTE:** Jaime  
**DONATARIO:** Persona moral donataria autorizada del Título III LISR  
**RELACIÓN :** El contribuyente aporta dinero de buena fe  
**IMPORTE DEL BIEN DONADO:** \$ 10,000.00 pesos

DONANTE EFECTO FISCAL	DONATARIO EFECTO FISCAL
-----------------------	-------------------------

* Posible deducción aplicable en su declaración anual	* Considera el bien recibido como un ingreso no objeto para efectos de ISR siempre que lo utilice para el desarrollo de su objeto social. ( Artículo 79 F VI LISR )
---	---



En este supuesto la autoridad prohíbe esta triangulación y no reconoce las exenciones en las donaciones efectuadas, debido a que el bien donado finaliza en propiedad de un pariente colateral por lo que el ingreso obtenido por este en realidad no es totalmente exento sino únicamente hasta por el importe de 3 UMAS elevadas al año.

4)

**DONANTE:** Julian  
**DONATARIO:** Persona moral donataria autorizada del Título III LISR  
**RELACION :** El contribuyen aporta dinero bienes de buena fe  
**BIEN DONADO:** Bien con valor de \$ 10,000.00 de pesos

DONANTE EFECTO FISCAL	DONATARIO EFECTO FISCAL
-----------------------	-------------------------

* Posible deducción aplicable en su declaración anual	* Considera el bien recibido como un ingreso no objeto para efectos de ISR siempre que lo utilice para el desarrollo de su objeto social. ( Art. 79 F VI LISR )
---	---

5)

**DONANTE:** Pedro  
**DONATARIO:** Persona moral del Título II LISR  
**RELACION :** El contribuyente transfiere un bien que ya no utilizará  
**BIEN DONADO:** Bien con valor de \$ 15,000.00 de pesos

DONANTE EFECTO FISCAL	DONATARIO EFECTO FISCAL
<p>* No hay deducción autorizada ya que la persona moral no esta autorizada para recibir donativos</p>	<p>* Considera el bien recibido como un ingreso para efectos de ISR                      * En este caso la donación se considera enajenación gravada para efectos del IVA ( Art. 8 segundo parrafo de la LIVA)</p>

Importante mencionar que aquellas personas físicas residentes en México que reciban ingresos por donaciones deberán presentar como dato informativo en su declaración anual el importe recibido por dicho concepto. Será obligatorio cuando el valor exceda de \$600,000.00 pesos; sin embargo, se sugiere cumplir con este requisito, aunque la cuantía sea menor, a fin de evitar molestias en materia de discrepancia fiscal por parte de la autoridad.

Adicional a lo anterior la donación como estrategia patrimonial puede aplicarse cuando el propietario de los bienes transmite la titularidad de estos a los donatarios y durante su vida sólo dispone de la posesión y disfrute de los mismos. De este modo el reparto del patrimonio se realiza antes del fallecimiento del donante y ocurrido su deceso se evita el proceso sucesorio respectivo.

En conclusión, la donación es mucho más común y frecuente de lo que el contribuyente podría imaginar. La encontramos en la ayuda económica que algunos hijos dan a sus padres o viceversa, en los obsequios recibidos en cumpleaños o por obtener buenas notas, en los diezmos que se dan en misa, en los recursos económicos otorgados a instituciones de ayuda social, incluso en los ingresos recibidos por parejas extraoficiales (*sugar daddy / mommy*). Las formalidades necesarias y las consecuencias fiscales dependerán en cada caso, del tipo de bien donado, su valor y los atributos del donante y donatario.

Dependiendo de cada evento la donación podría significar un beneficio fiscal, una estrategia patrimonial o un problema ante las autoridades fiscales.



# BAPAROSA ABOGADOS



**Asesoría y orientación legal**  
especializada en Defensa Jurídica.



Brindándole un servicio de alta calidad,  
para su entera satisfacción.



Contamos con una amplia experiencia en  
asuntos laborales, civiles, familiares,  
penales y administrativos.



Nuestros especialistas están altamente  
capacitados y comprometidos para  
brindarle confianza y certeza jurídica, en  
tiempo y forma para su total satisfacción.

**Teléfono: 5571590689 y 5571590683**

Calzada Azcapotzalco - La Villa #308 Interior 205, Colonia Barrio de Santo Tomas,  
C.P. 55120, Alcaldía de Azcapotzalco. Ciudad de México.



DE  
VENTA  
EN

**librosyrevistas**cuej.com

el **SÓTANO** 

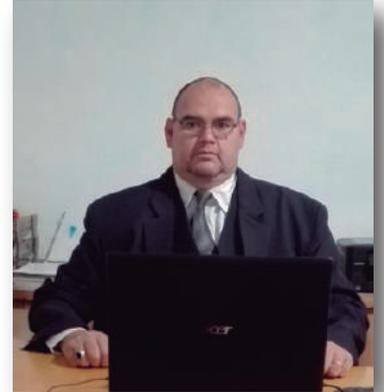


EDITORIAL  
PORRÚA



mercado  
libre

# EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL



Lic. José Rubén López Villegas

Socio director de la firma de abogados *Rubén López Compliance y Defensa Penal Fiscal*, maestrante en Derecho fiscal y administrativo, licenciado en Derecho, profesional técnico en contabilidad financiera y fiscal, profesor de la Escuela Jurídica y Forense del Sureste, expositor de cursos en Cámara de Diputados, Centro Carbonell, Colegio Comprender y el Colegio Interamericano de Estudios Jurídicos sobre temas de defensa fiscal, en la práctica postula como defensor en delitos fiscales y promueve e implementa el Tax Compliance.

**E**l presente artículo, pretende abordar la importancia de ofrecer como prueba en el juicio contencioso administrativo federal el expediente del contribuyente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Comenzando por hacer del conocimiento del lector, que el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece que:

“ En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. ”

En concordancia, el artículo 14 fracción V párrafo tercero de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en adelante LFPCA, indica que se puede ofrecer como prueba documental, dicho expediente.

Sin embargo, el contribuyente no siempre tuvo esta posibilidad, ya que la Ley de Justicia Fiscal de 1936,

que da nacimiento al Tribunal Fiscal, no contemplaba este derecho, incluso, el Código Fiscal de la Federación vigente si bien señala que serán admisibles toda clase de pruebas en el artículo 130 del citado Código, no señala que este expediente, es una de ellas, más aún, el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio, únicamente hace alusión a la prueba documental pública y privada, pero no contiene ninguna referencia a lo que se pudiera considerar “expediente administrativo” ya que es una figura propia del recurso administrativo.

Fue necesario que, a la publicación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente el veintitrés de junio de 2005, y en aras de la publicación a principios de 2006, de la entonces nueva, Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que se incorpora como posibilidad de ofrecer como prueba documental dicho expediente.

El poder tener acceso al expediente administrativo del contribuyente, forma parte del Derecho humano a poder tener una adecuada defensa, el cual está consagrado en el artículo 20 apartado B fracción VI segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que:

“ El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o

entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. ””

Y la forma de tener acceso a este medio de defensa, es posible sólo colocando en las demandas de nulidad, la siguiente leyenda:

“” Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción V, segundo y tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, en relación con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se ofrece como prueba documental, el expediente administrativo abierto a nombre de mi mandante, que obra en poder de la Administración Local Jurídica de xxxx el cual sirvió de sustento para la emisión de la resolución impugnada, contenida en el oficio xxx-xx-xxxx-xxxxx de fecha xx de xxxx de xxxx a través del cual .... ””

Al ofrecer como prueba, desde la presentación de la demanda el expediente administrativo, la autoridad administrativa está obligada a remitirlo a la sala que conoce del asunto, al contestar la demanda, esto es en el plazo de 30 días, que tiene para contestar y al hacerlo, en este momento procesal, brinda la oportunidad para que en ampliación de demanda se pueda postular una mejor defensa para el contribuyente, ya que, al poder conocer los actos de la autoridad desde el inicio, durante y los que llevaron a su resolución del acto administrativo, permite al abogado postulante plantear una mejor defensa.

Por otro lado, mucho se ha cuestionado sobre si se debiera de tener acceso al expediente administrativo antes de llegar a un juicio o a un recurso, si este debería ser enviado de oficio por la autoridad en lugar de a petición de parte, sin embargo, la clave la tiene el artículo 3 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente que cita:

“” Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. ””

Con lo cual queda establecido que se puede acceder al expediente administrativo, una vez que el procedimiento está concluido, siempre y cuando no esté reservado; por otro lado, sobre el cuestionamiento de qué pasa si la autoridad no envía o envía incompleto el antes citado documento, bastaría consultar la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa año IV número 35, del mes de junio de 2019 en su página 191 la tesis VIII-P-2As-447 establece que ....prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al árbitro de esta su presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

En conclusión, el ofrecimiento como prueba documental del expediente administrativo del contribuyente, no solamente es un derecho, si no la oportunidad procesal de poder conocer aquellos actos que la autoridad realizó, sin ponerlos en conocimiento del contribuyente y con ese conocimiento, al llegar dicho expediente, poder postular una mejor defensa para los contribuyentes, ya que, conociendo todos los elementos que tiene la autoridad fiscal en su contra y revisando sus actuaciones para poder impugnarlas, permite en ampliación de demanda una mejor defensa para el gobernado.

**eceex**  
ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

CDMX  
VERACRUZ

Especialízate en

# Tráfico de Mercancías y Tramitación Aduanal

**Av. Municipio Libre #103 Col. Portales,  
Alc. Benito Juárez. C.P. 03300, México, CDMX  
(55) 5998 8186 - 5575 9840 - 5672 2020 - 52430290**



## EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AL SISTEMA DE PRECEDENTES

Lic. María Eréndira Ramírez Vieyra

Licenciada en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con estudios diversos en el ITAM y ICC México en materia fiscal y corporativa. Actualmente se desempeña como editora general en Información Dinámica de Consulta.

*“El precedente judicial es una figura con mucho más matices y complicaciones que los comúnmente creemos y se requiere paciencia y agudeza para superarlos.”* Byrån A. Garner

**E**l pasado 19 de febrero de 2020 se presentó ante la Cámara de Senadores la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPM), relativas al Poder Judicial de la Federación.

Esta reforma fue aprobada por ambas cámaras y avalada por más de diecisiete legislaturas estatales para solventar lo que establece el artículo 135 de la CPM, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de marzo de 2020. Para su implementación es necesario desarrollar la legislación secundaria (en 180 días siguientes a la entrada en vigor del decreto), para armonizar leyes como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal de Defensoría Pública, Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica de Poder Judicial y la creación de una Ley Orgánica del Poder Judicial y aquella relativa a la carrera judicial, aunado a los presupuestos para lograr sus ambiciosos objetivos.

De la reforma se destacan las siguientes modificaciones:

- Desaparecerán los tribunales unitarios de circuito y en su lugar se constituirán los tribunales colegiados de apelación.
- Se transformarán los plenos de circuito para pasar a ser plenos regionales
- Se crea el sistema de jurisprudencia por precedentes en el que las razones que justifiquen las sentencias del alto tribunal, con una votación calificada formen jurisprudencia y sean obligatorias.
- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estará facultado para expedir acuer-

dos generales, para lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, así como remitir asuntos a los plenos regionales y a los tribunales colegiados de circuito.

- Cambia la denominación del Instituto de la Judicatura Federal por Escuela de Formación Judicial.
- Desaparecerá el recurso de revisión administrativa que actualmente se impone contra la designación de jueces de distrito y magistrados de circuito para no distraer a la SCJN de sus labores principales.
- La SCJN asumirá el rol de un tribunal constitucional, ya no analizará cuestiones de legalidad, limitándose a resolver violaciones directas a la CPEUM y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y;
- También conocerá de las controversias constitucionales interpuestas por dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de estos y los poderes ejecutivo o legislativo de la misma entidad.

De conformidad con el régimen transitorio del decreto, la puesta en marcha de la reforma judicial será la siguiente:

A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los tribunales unitario de circuito y plenos circuitos previstas en las leyes, se entenderán hechas a los tribunales colegiados de apelación y los plenos regionales; en ejercicio de sus atribuciones regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal, adoptará las medidas necesarias para poder convertir a los tribunales unitarios de circuito en tribunales colegiados de apelación y los plenos de circuito en plenos regionales, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: en cada entidad

federativa habrá al menos un tribunal colegiado de apelación y el establecimiento de los plenos regionales partirá de la agrupación de circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de los asuntos planteados y resueltos; el sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, entrará en vigor cuando la SCJN emita el acuerdo general respectivo, y los recursos de reclamación y revisión administrativa en contra de las designaciones de jueces y magistradas, que ya se encuentren en trámite y que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, continuarán su tramitación hasta su archivo, sin que puedan declararse sin materia.

Todos y cada uno de los puntos que se mencionan requieren de un análisis para entender en su debida dimensión el alcance de la reforma, pero en esta oportunidad se tratará un punto: la adopción del sistema de jurisprudencia por precedentes.

Se destaca que el sistema de precedentes es sumamente amplio por lo que este estudio es sólo una aproximación a la reforma.

## SISTEMA DE JURISPRUDENCIA ACTUAL Y LA REFORMA

Existen tres formas de integrar jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano federal (artículo 215 de la Ley de Amparo):

**1. Contradicción de tesis.** Se crea al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la SCJN, entre los plenos de circuito o los tribunales colegiados de circuito, y es resuelta atendiendo a la jerarquía del órgano del cual provenga (artículo 225, Ley de Amparo).

**2. La tesis por sustitución.** Toda jurisprudencia implantada por reiteración o contradicción podrá ser sustituida cuando medie petición de algún magistrado o ministro, según corresponda y se motive en la resolución de un caso en concreto. Su objetivo es la revisión y, en su caso, sustitución de la jurisprudencia para casos futuros (artículo 230, Ley de Amparo).

**3. La reiteración de criterios.** Es aquella establecida por la SCJN, funcionando en pleno o por salas y por los tribunales colegiados de circuito, al sustentarse un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones (artículo 222, Ley de Amparo).

Con la reforma seguirán vigentes las tres formas de integración de la jurisprudencia, pero, el sistema por reiteración sufre cambios importantes. En la propuesta de reforma se manifiesta que ya no está acorde con el alto tribunal, ya que: “Al ser un tribunal terminal que conoce de los asuntos de mayor importancia y trascendencia, no debe ser necesario que reitere un mismo criterio en cinco ocasiones para que el mismo adquiera el carácter de vinculante...De esta manera, todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por todos los tribunales.”<sup>1</sup>

Por tal motivo, se decidió transitar la jurisprudencia a un sistema de precedentes en el que las razones justifiquen todas las sentencias de la SCJN, con una votación calificada, y así formen jurisprudencia y sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales.

Es importante resaltar que la jurisprudencia por reiteración no desaparecerá, porque está quedó intocable para los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así se modifica el artículo 94 de la Constitución para indicar que: “Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, **serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.**”

Antes de la reforma se requería que la Suprema Corte reiterara sus criterios en cinco ocasiones para que fueran obligatorios, con la reforma se pretende, de conformidad con exposición de motivos, proteger de manera más eficiente y rápida los derechos de los ciudadanos y evitar que los ministros tengan que discutir varias veces el mismo asunto.

Con este cambio también se propone un nuevo concepto de tesis en el que se expongan claramente los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico y los argumentos que justifican la decisión: cambio visible ya en el Semanario Judicial de la Federación y que es congruente con un sistema de precedentes, además que con ello se da la bienvenida a la Onceava Época.

En el caso de las jurisprudencias por contradicción de criterios se espera que, con la creación de los plenos regionales, la SCJN resuelva menos contradicciones, reiterándose que será ésta quien fije la jurisprudencia por contradicción.

<sup>1</sup> Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, febrero 2020, p.33.

Cabe señalar que, en la propuesta presentada de reformas por el Poder Judicial, se elimina la jurisprudencia por sustitución, subrayando que en un sistema de precedentes no tiene sentido que se modifique un criterio sin que se dé a la luz el caso concreto; aunque esta reforma se presentaría con los cambios a la Ley de Amparo y estaría sujeta su aprobación a una discusión más amplia en el Congreso.

## PRECEDENTE

Constituye un criterio jurídico empleado en una resolución judicial que sirve de base para decidir casos futuros referentes a tópicos o hechos similares. Los conceptos sobre los que gira el precedente son el de sentencia y vinculatoriedad.<sup>2</sup> Para que una sentencia constituya un precedente debe haberse dictado en el pasado y tener similitudes al caso presente, constituyendo un punto esencial su vinculatoriedad.

El precedente judicial se presenta cuando una decisión de un tribunal se constituye obligatoria para el mismo tribunal y para otros de igual o menor rango. El precedente surge en el sistema jurídico del common law; en principio se utilizó como prueba de una costumbre de un tribunal, evolucionó y se constituyó en un elemento esencial de este sistema judicial, al fomentar la confianza en las decisiones judiciales, evitando la inestabilidad y la injusticia que propicia la interrupción de los criterios: en este sistema el apartarse del precedente es excepcional y debe justificarse plenamente. El precedente en el derecho anglosajón no es fuente de derecho, puesto que la función de los tribunales no es crear derecho sino aplicarlo.<sup>3</sup>

Para algunos autores, en el precedente se ven claros los principios de universalidad e igualdad en la aplicación de la ley; el primero en tanto que se ordena la aplicación de la misma regla a las decisiones institucionales futuras y en el segundo ya que frente a



hipótesis iguales, en lo relevante, está prohibido decisiones diferentes. Esta búsqueda de la uniformidad se justifica en la necesaria igualdad de trato de todos los ciudadanos y de certeza, al existir decisiones judiciales previsibles y con ello, como fin último, reducir el número de litigios.

Si bien la jurisprudencia mexicana participa de la naturaleza del precedente, en la medida que esta implica un estudio y un análisis de un caso concreto, su configuración obedece más a la observación de la normatividad que establece los parámetros para su aplicación que a lo que la práctica dicta, característica de la configuración del precedente en los países del common law. Tanto la jurisprudencia como el precedente tienen su origen en la teoría del derecho.

El sistema jurídico mexicano se ha pronunciado tradicionalmente sobre la preeminencia de la ley, dejando un papel limitado a la función jurisdiccional; no obstante, ante la creciente corriente de los derechos humanos ha logrado protagonismo la labor de la interpretación judicial, de igual manera la jurisprudencia ha adquirido en los últimos años relevancia, gracias a los avances informáticos que han dado lugar a que los litigantes conozcan más de los criterios judiciales. Sin embargo, su generación parece compleja y poco expedita; además que por su configuración no permite entender en su cabalidad las deficiencias conceptuales de nuestro derecho o explicarlas con mayor claridad.

En términos de la reforma judicial aprobada por el Congreso mexicano, el precedente es vertical, al presuponer su imposición acorde a la jerarquía de los órganos judiciales, en la que los inferiores están obligados a seguir los precedentes del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El precedente al contrario de la jurisprudencia se establece como una norma, la primera es un criterio que, aunque de observancia general por la jerarquía puede ser redundante, variable, ambigua e incluso contradictoria.<sup>4</sup>

Con la adopción del precedente se da certeza en las decisiones, se obtiene la igualdad ante la ley y la estabilidad jurídica. A través del sistema de precedentes se obliga a los jueces a tener un mayor control argumentativo, con la idea implícita de la analogía. En el caso de la jurisprudencia, varios jueces la aplican sin mayor razonamiento y sin considerar las particularidades del caso; en el precedente el juez debe dar los argumentos, razones y criterios que le permitieron decidir. La jurisprudencia mexicana ha sido abiertamente criticada por su rigidez.

<sup>2</sup> Sánchez Gil, Rubén, "El Precedente Judicial en México. Fundamento Constitucional y Problemas Básicos", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2020, p. 385.

<sup>3</sup> Iturralde, Victoria, "Precedente Judicial", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Madrid, número 4, marzo-agosto 2013, p. 196.

<sup>4</sup> Tarufo, Michel, *Aspectos del Precedente Judicial*, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México, 2018, p. 9.

## OBJECIONES A LA ADOPCIÓN DEL SISTEMA DE PRECEDENTES

La primera objeción va en relación con acoger una figura ajena a nuestra tradición jurídica y cuya realidad social es diferente, en tanto que, en el sistema jurídico anglosajón, los jueces tienen un papel notable y respetable. Quizás ante el fenómeno de la globalización, también deberíamos considerar la adopción de figuras jurídicas que nos permitan acercar más a la sociedad a entender el derecho y de flexibilizar su aplicación. De igual manera se abre la posibilidad que los jueces en nuestro sistema jurídico tengan mayor protagonismo gracias a la demostración del conocimiento de la técnica jurídica. Con el sistema de precedentes se reivindica el valor de las sentencias.

Otra objeción, que es más una precisión, va encaminada a que la propuesta no es novedosa, en tanto que los acuerdos generales del Pleno de la Corte han reiterado que las jurisprudencias y precedentes se integran por los contenidos en los fallos, independientemente de que existan o no tesis publicadas. La reforma sólo refleja la forma en que opera el mecanismo de creación de la jurisprudencia con la finalidad de reivindicar el valor de las sentencias. El Tribunal Federal Electoral en esencia sigue ya un sistema de precedentes. Aquí lo importante es la reiteración (cabe señalar que el sistema de reiteración de precedentes tiene antecedentes en México en el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882, que sancionaba a los jueces que resolvieran en contra del texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la SCJN por lo menos en cinco ejecutorias uniformes), se argumenta que la reiteración de criterios permite un mejor análisis de los temas jurídicos. Su eliminación encuentra su justificación en que varias sentencias se componen exclusivamente en la transcripción de los artículos interpretados, mas no bajo una verdadera argumentación jurídica, y pese a que el sistema de precedentes es evidentemente práctico, tiene su sustento en la teoría del derecho y de la norma jurídica.

Llama la atención de la reforma que si bien se reconoce las bondades de los precedentes, sólo resulten aplicables para el Pleno y las Salas y no así para los demás tribunales, pues esto implicaría empoderar a todos los jueces del país y hacer un tratamiento uniforme. Se ha plasmado en diversos estudios que para que funcione en plenitud un sistema de precedentes debe haber un desenvolvimiento más o menos claro respecto al

equilibrio de poderes; en un ambiente de presidencialismo fuerte es poco probable que funcione.<sup>5</sup>

Otro de los puntos criticables es que a pesar optar al menos, de manera parcial por el sistema de precedente, se indique que será necesario elaborar tesis para aquellos precedentes relevantes, lo que es más bien un sistema misceláneo. Parece ser que el legislador optó por el paternalismo en aras de apoyar a los litigantes ante su posible falta de habilidad para analizar los hechos y argumentos de una sentencia. El sistema mixto adoptado puede generar problemas de interpretación entre los operadores y litigantes, aunque para varios doctrinarios el sistema mexicano de generación de jurisprudencia ya es en esencia un sistema mixto.

## CONCLUSIÓN

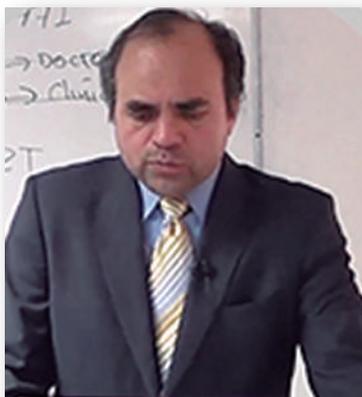
El sistema de precedentes que pretende adoptar el Poder Judicial Federal, al menos en parte, está revalorizando las sentencias de los jueces constitucionales, lo que incluye modelos distintos en la redacción de las tesis que las vincule más a la aplicación del caso concreto y que las haga menos conceptuales.

Con la reforma se da mayor autoridad a los criterios de la Corte y a su vez la obliga a ser más rigorista en la argumentación de sus fallos. Si bien, la reiteración tenía un lado positivo, producía espacios de incertidumbre para los judiciales, afectando sus derechos. Para que este sistema tenga los resultados esperados también es una exigencia la reducción de casos que la Corte debe estudiar.

Deberá determinarse por lado, a partir de cuándo estos precedentes emitidos por la Corte serán obligatorios para los juzgadores, su publicación y las responsabilidades para los juzgadores que no los observen; esto se deberá definir en la legislación secundaria.

Falta mucho para que veamos aplicada en su plenitud la reforma judicial y que conozcamos en su debida dimensión la aplicación del sistema de precedentes, al desconocer la legislación secundaria. Pese a todo, la reforma al menos en este punto es un paso significativo ante un sistema de jurisprudencia rígido, anacrónico e ineficiente. Por otra parte, de aplicarse en su plenitud obligará no sólo al juzgador a estudiar con mayor detenimiento sus asuntos y demostrar el dominio de la argumentación jurídica, sino también a los litigantes a adentrarse más al estudio de la teoría del derecho.

<sup>5</sup> Ramos Sobarzo, Arturo, *Bases para la Teoría del Precedente Judicial*, México, Tribunal Federal Electoral, 2018, p. 3.



## LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CANCELACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL

C.P. Víctor Hugo Castañeda Pérez

Contador público y auditor fiscal egresado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Máster en impuestos por parte del Instituto GVA consultoría y Capacitación, S.C. Maestrando en Derecho fiscal y administrativo por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Diplomado en Seguridad Social por el Centro de Estudios Fiscales A.C. Reconocido como uno de los fiscalistas más importantes de México por la revista Defensa Fiscal en su edición de enero 2021. Capacitador en materia fiscal y de nóminas a personal de empresas como Grupo Holcim México, Comisión Federal de Electricidad, Banco de México, Club de Banqueros de México A.C., entre otros. Director general de la firma Asesores especializados en seguridad social y fiscal S.C.

**C**uando la autoridad fiscal determina créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre hay un tiempo de respuesta para que éstos últimos manifiesten lo que a su derecho convenga, vencido el cual, sin que se haya gestionado su aclaración y/o cancelación, no queda más acción que la de pagar conforme ha sido determinado. Pero ¿realmente no hay más que hacer al respecto? ¿Es inevitable el pago de dichos importes? En este artículo mostraré que existe un mecanismo al que podemos recurrir y que nos pudiera generar una respuesta favorable, sin que constituya un recurso administrativo.

Recuerdo que al terminar mi carrera universitaria como contador público a finales de la década de los 90, fui contratado en una agencia distribuidora de tractores y camiones. El negocio contaba con un corporativo en la ciudad de Puebla y diez sucursales distribuidas en tres entidades federativas. En aquella época su plantilla estaba conformada por aproximadamente doscientas personas y mi trabajo consistía en preparar las nóminas cada semana y quincena, así como los pagos de cuotas obrero-patronales que debían hacerse al IMSS e INFONAVIT.

Cuando recibí el cargo como responsable del área de nóminas me informaron que debía atender de la manera más conveniente para la compañía distintos créditos fiscales determinados y notificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Hice una relación de dichos créditos, recabé toda la documentación que consideré necesaria y en coordinación con la gerencia general de la empresa buscamos la asesoría de un abogado especialista en temas fiscales para exponerle la situación y contratar sus servicios. Le presenté los documentos que nos había notificado el Instituto y, después de haberlos analizado, comentó lo siguiente: “Ya no es posible su impugnación, se han excedido los plazos que marca la ley para poder presentar algún medio de defensa. Su única opción es efectuar el pago, no hay otra solución.”

Su respuesta me sorprendió y generó preguntas: ¿en qué se basaba para opinar así? ¿Cuál es el plazo para poder dar respuesta a esos actos administrativos del IMSS? ¿Es obligatorio pagar aun y cuando los créditos fiscales se originaron por un error de la

autoridad? Esta situación me obligó a estudiar y analizar de manera más específica el caso particular y, a medida que profundizaba en el tema comprobaba que el abogado fiscalista tenía razón respecto a los términos, el plazo había vencido, ya no era posible interponer un medio de defensa. Esto le costaría a la empresa para la cual yo laboraba más de un millón de pesos por concepto de créditos fiscales que habían quedado firmes por no haberlos impugnado o aclarado en el plazo con que se contaba, pero que eran improcedentes debido a que esos créditos fiscales ya habían sido pagados con toda oportunidad sin que el Instituto los hubiera reportado.

## LA FIGURA JURÍDICA DE LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA

Sin embargo, al revisar el Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, me percaté de lo dispuesto en el artículo 36 párrafo tercero, que señala:

*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.*

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Énfasis añadido.

Había encontrado la solución que buscaba, no todo estaba perdido, con base en la disposición anteriormente transcrita podía solicitar la cancelación los créditos fiscales ya comentados. Cabe aclarar que esta disposición continúa vigente y se encuentra en el mismo ordenamiento, artículo y párrafo citados con anterioridad y que derivó de una reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 cuya exposición de motivos señala que la razón del cambio fue otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Bajo esa idea, cuando es notorio que al contribuyente le asiste la razón, pero ya no puede acudir a algún medio de defensa, existe un procedimiento excepcional a través del cual las autoridades fiscales revisan sus propias resoluciones que son contrarias al particular para, en su caso, modificarlas e incluso revocarlas.

Sobre esta figura que, en términos de la jurisprudencia a continuación transcrita, le llama reconsideración administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en los siguientes términos:

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contri-

buyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de auto-control de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.<sup>1</sup>

Énfasis añadido.

## CARACTERÍSTICAS DE LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA

En este orden de ideas, del anteriormente transcrito artículo 36 de nuestro Código Fiscal Federal podemos resaltar las siguientes características de la reconsideración administrativa:



## ELEMENTOS DE PROCEDENCIA

Así, cuando el contribuyente quiera solicitar su aplicación debe revisar que se cumpla lo siguiente:



Que se trate de una resolución de carácter individual.



No hubieren interpuesto medio de defensa.



Hubieran transcurrido los plazos para presentarlos.

## UN DATO CURIOSO

La reconsideración administrativa implica la existencia de los siguientes dos supuestos, uno atribuible a la autoridad y otro al contribuyente:

- a) Autoridad: emitir una resolución en contravención a las disposiciones fiscales.
- b) Contribuyente: no presentar dentro del plazo legal el medio de defensa correspondiente.

## EL PLAZO DE RESPUESTA

Es importante mencionar que, aunque no se establece específicamente un plazo para que el superior jerárquico emita su resolución final, puedo decir que resulta aplicable lo dispuesto en primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal, cuyo texto señala:

<sup>1</sup> Tesis 2a./J. 169/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 213. Registro digital: 173694.

**Artículo 37.** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Énfasis añadido.

Es importante tomar en cuenta que aun y cuando la reconsideración administrativa es facultad discrecional de la autoridad, es un hecho que, al realizar el análisis correspondiente, debe cumplir con la premisa constitucional establecida en el artículo 16 de nuestra

Constitución Política que señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

## CONCLUSIÓN

Contra los actos administrativos de la autoridad adversos al particular, no defendidos dentro del plazo que marca la ley, es posible solicitar su cancelación a través de la figura de la reconsideración administrativa de conformidad con el artículo 36, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.



## CONÓCENOS

Somos una empresa familiar de 3era generación que se ha caracterizado en ser *pionera en proveer servicios de comercio internacional desde 1946*. Hemos participado en el arranque de más de 70 maquiladoras (IMMEX) y empresas en México, evolucionando de ser una Agencia Aduanal a un Grupo de logística internacional.



## NUESTROS VALORES



Honestidad



Lealtad



Compromiso



Respeto



Disciplina

Compartimos nuestra historia con orgullo, sin embargo nuestra razón de existir es brindar servicios integrales de excelencia a nuestros clientes. Para esto contamos con personal altamente capacitado que comparte nuestros valores posicionando así a la empresa en los niveles más altos de servicio, innovación tecnológica y conocimiento de la industria.



 almanzavillarreal

 @almanzavi

 Almanza Villarreal

*“algunos sueñan con el éxito, nosotros nos despertamos y trabajamos en el”*

*Celebramos*  
**75** AÑOS  
*“Creciendo juntos”*

# LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS EN LAS ORGANIZACIONES



## Mtro. Carlos Alfaro Miranda

Estudiante del doctorado en Derecho aduanero y Derecho de comercio exterior en el CUEJ. Cuenta con más de 20 años de experiencia en materia aduanera, de 2001 a 2016 laboró en diversas áreas de la Administración General de Aduanas, en este momento participa activamente como estrategia en planeación de soluciones de comercio exterior y aduanas, en Almanza Villarreal Grupo de Logística Internacional.

**U**na sociedad madura implica que cada uno de los sujetos que la componen es responsable y comprometido con su realidad y trabaja arduamente para transformarla, idealmente, para generar mejores condiciones de desarrollo social y económico para cada uno de ellos y los que vienen detrás, los que compondrán las próximas generaciones. Esto es parte de un sistema de gobierno que se llama democracia, que contiene a la igualdad y a la justicia como fundamentos de los que se apoya para conducirse en su espacio de desarrollo.

Esta democracia lleva a cada uno de los sujetos que componen al grupo social a reconocer los derechos de todos y cada uno de ellos, con el fin de que, cada uno debe velar y defender su derecho que, también es el derecho del prójimo, para, con ello evitar o defenderse ante la exclusión de cada uno en los debates políticos que lleguen a presentarse.

Esa exclusión de los debates políticos que rompían la esencia de la democracia fue algo presente en el pasado reciente en nuestro país. De ahí que es importante recordarlo y saber que es un elemento al que hay que combatir para ayudar a la transformación de los grupos sociales, nuevamente, con el

ideal de buscar siempre la mejora de todos los que componen dichos grupos sociales.

En el debate político se tenía, en muchos casos, en el siglo pasado, excluida la sociedad del debate público, y más a la población femenina. Se tenía así a los votantes como insumos que sólo se utilizaban durante las elecciones, además con una reducida presencia y participación de las mujeres en los momentos de elección, esto en el caso de la Ciudad de México (CDMX) a finales del siglo XX, incluso, en esos momentos las mujeres no tenían respuesta clara en el momento que se les consultaba sobre sus preferencias electorales, dudaban qué responder cuando se les hablaba de política.<sup>1</sup>

Así, por ejemplo, para el 2003 se tuvo a una participación política de las mujeres que alcanzaba el 15 % en todo el mundo y,<sup>2</sup> aunque se ha avanzado en ese aspecto, actualmente la paridad en la participación de las mujeres sigue siendo muy precaria; en el caso de México, para el año 2009, de los 500 diputados, sólo el 26 % eran mujeres y, en la Cámara de Senadores, el 23 % eran senadoras. Para el año 2012 los porcentajes se mantuvieron con un 26.2 % y un 22.7 % para diputadas y senadoras, respectivamente.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fernandez Poncela, Anna M. *Valores políticos y preferencias electorales en el DF. Política y Cultura*. No. 11, 1998-1999, pp. 175-197. <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/download/218/215>

<sup>2</sup> Instituto Nacional Electoral (INE). *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*. México, INE. 2015. [https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/InformePais-ResumenEjecutivo\\_2015.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/InformePais-ResumenEjecutivo_2015.pdf)

<sup>3</sup> INE, 2015. *Ídem*.

El Instituto Nacional Electoral (INE) reconoce que las mujeres tienen poca representación en los puestos de elección en México, aún con que las mujeres participaron más en las elecciones como votantes, un 66.08 % de la lista nominal de mujeres, por un 57.77 % de la lista nominal de los varones.<sup>4</sup> Esta variación en los votantes indica, por otro lado, un creciente interés de las mujeres en la participación de la vida política de México y su presencia fortalece, en ese proceso, la democratización de la sociedad.

Para apoyar en el incremento en la participación de las mujeres en la vida política, en el año 2014 se hicieron modificaciones constitucionales para garantizar la paridad de género en las candidaturas locales, estatales y federales desde los partidos políticos, para ello se modificaron los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup> Los pasos señalados son para acelerar el proceso de la participación paritaria e igualitaria de hombres y mujeres en los distintos procesos electorales.

Aunque, se debe remarcar que lo importante en la vida política de un país es que todos los que tienen derecho a participar lo hagan apoyados en el conocimiento, sabiendo, por otro lado, que es una obligación ciudadana o social contribuir con el voto como una forma de toma de decisiones para señalar un proyecto de nación. Ya no permea el pensamiento que señalaba que la política era sólo para una jerarquía definida por elevados conceptos abstractos que el grueso de la población no podría entender.

Actualmente, ya ese tipo de pensamientos ha variado, esto se puede apreciar por el documento que desarrolló el Instituto Nacional de la Juventud de Chile (INJUV-CHILE),<sup>6</sup> en el caso de los jóvenes entre 18 y 29 años de Chile el 70 % ya no está de acuerdo con la afirmación de “la política es para los políticos; no para la gente como yo”. Esto muestra un mayor grado de crecimiento político y el deseo de participar en las decisiones de la sociedad, para evitar ser excluidos, como un avance o madurez en el tipo de decisiones sociales.

Pero aún falta mayor trabajo en cuanto al tema de la igualdad de género en la vida política de la sociedad, esto se observa en las respuestas que obtuvo el mismo INJUV-CHILE ante la opinión que sondearon que es la siguiente: “en general, los hombres son mejores líderes políticos que las mujeres”, con un 75 % de apoyo a la misma por parte de los encuestados y es un pensamiento prevalente en Latinoamérica, incluido México.

Así, aun con los avances de madurez política no llegan a la consideración de la igualdad de capacidades entre los seres humanos, independientemente de su género. De forma tal que, si una persona ha demostrado durante años su capacidad de convocatoria, de negociación, de buenas gestiones en los puestos que tiene, independientemente de su género, debería tener la misma oportunidad para ser votado o votada cuando se busca el liderazgo de un grupo social.

Es decir, usted no debería fijarse en el sexo de aquel candidato que busca un puesto de liderazgo apoyado en el voto de un grupo social, es importante o, hasta imprescindible que se valore su trabajo, su gestión en los puestos de poder, su capacidad de negociación, hasta su deseo (apoyado con planes sólidos) de desarrollar aún más a la sociedad a la que pertenece y, entonces, elegirlo o elegirlo para que pueda ayudar a transformar al grupo social al que quiere liderar. Esto significa, en nuestra opinión que es más importante revisar la trayectoria, resultados, capacidades del sujeto a elegir, junto con sus planes de desarrollo, su interés y capacidad para negociar acuerdos con los demás subgrupos que componen a aquel del que quiere lograr la mayoría de votos.

Aquí es donde entra la responsabilidad de cada uno de los miembros que componen a la sociedad o el grupo social al que pertenecen, reconociendo el derecho del prójimo y defendiendo los proyectos, aquellos en los que la mayoría considera que son los más benéficos para alcanzar lo que se conoce como el bien común, que es el logro de esas aspiraciones

4 INE, 2015. *Ídem*.

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Última Reforma DOF 11-03-21.

6 Instituto Nacional de la Juventud de Chile (INJUV-CHILE). Sondeo No. 1. “Percepciones sobre política, candidatos y procesos electorales”. Jóvenes entre 18 y 29 años. Santiago de Chile, INJUV-CHILE, p. 4. [https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/sondeo\\_1\\_-\\_politica\\_candidatos\\_y\\_procesos\\_electorales\\_vf.pdf](https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/sondeo_1_-_politica_candidatos_y_procesos_electorales_vf.pdf)

que implican un beneficio que contribuye al desarrollo de la sociedad, aunque a veces, no sea palpable para gran parte de los que componen a dicho grupo social, aunque saben que ese acto está ahí y ofrece beneficios o condiciones que ayudan a mantener el desarrollo social, económico, político, etcétera, de la propia sociedad.

El compromiso está en saber que el acto de ejercer el derecho al sufragio implica tomar una decisión que se considera que ayuda a la generalidad y emite su voto con respeto y apoyado en el conocimiento de la realidad y de las necesidades que ella tiene.

Estos mismos principios deben asumirse, no sólo pensando en una sociedad amplia y diversa, con distintos grupos que la componen, donde se tienen partidos políticos, pensamientos y corrientes que tienen proyectos de gobierno y de cambio social; también deben llevarse a las organizaciones sociales, laborales, de Estado, entre otros, quienes deben apoyar sus fundamentos en ideales democráticos, donde existan propuestas de cambio y desarrollo que puedan llevarse a cabo por aquellos que componen dichos organismos.

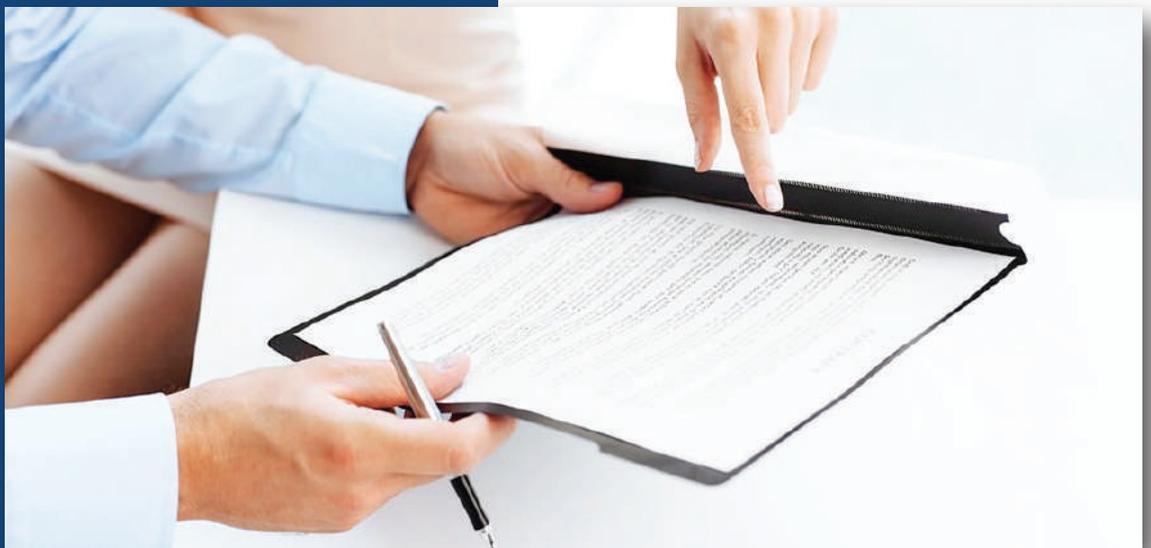
Los valores y los derechos convergen en una organización social madura, consciente socialmente de su

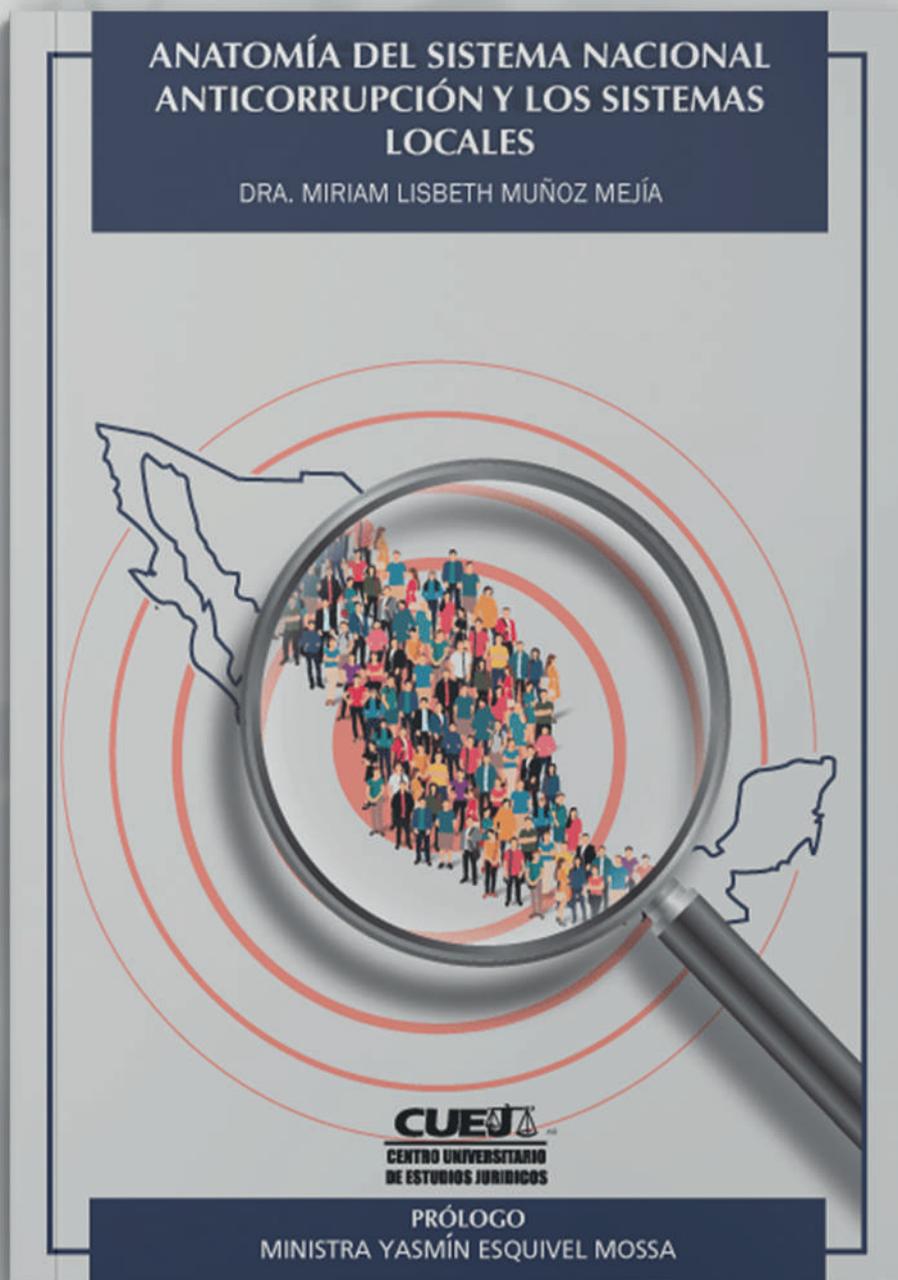
realidad y sus aspiraciones de futuro, sobre todo cuando ésta debe ser responsable y comprometida, en un momento en que todos los que componen a la sociedad saben que su actuación repercutirá en el futuro y para cada persona que la compone.

Los derechos tienden a aparecer cuando cada individuo reconoce la igualdad y que su derecho es también el derecho del prójimo y, juntos deben velar y defenderlo ante los embistes de grupos de poder o personas que desean poseer todo, hasta la capacidad de elección de la sociedad y su compromiso con los demás, de su responsabilidad por el bien común.

El fin de esos grupos o personas es descomponer la sociedad para dominarla e imponer el accionar de todos.

Esa sociedad madura tiene el compromiso y responsabilidad de hacer uso de la democracia, de la que se reconoce que cada individuo es igual al otro y tiene la misma capacidad de elegir un futuro y evitar que sea un destino elegido por los que sólo desean controlar su propio destino, con intereses egoístas.





DE  
VENTA  
EN

**librosyrevistas**[cuej.com](http://cuej.com)

**el SÓTANO** 

 **EDITORIAL  
PORRÚA**

 **mercado  
libre**

# ANATOMÍA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LOS SISTEMAS LOCALES



**Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; maestra en Derecho y especialista en Derecho administrativo por la misma Universidad; doctora en Derecho por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Miembro de la International Association of Women Judges (IAWJ), Asociación de Magistrados de Justicia Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos, Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C., Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas y del Grupo de Investigación, Análisis y Opinión (GIAO) Comisión de transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados. Presidenta de la Comisión Anticorrupción de la Asociación de Magistrados de Justicia Administrativa del país. Catedrática a nivel licenciatura y posgrado en la UNAM y en diversas instituciones de enseñanza superior. Magistrada titular de la ponencia diecisiete de la Primera sala ordinaria en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**E**l pasado 9 de junio de 2021 se llevó a cabo la presentación del libro *Anatomía del Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas locales*, escrito por la doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, en el programa en línea del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ) conducido por su rector, el doctor Juan Rabindrana Cisneros García.

Se trata de una obra que busca visibilizar el impacto de la corrupción, pero especialmente la forma en que México combate este mal, que nos daña tanto como individuos, como en sociedad, a través del nuevo diseño, establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción.

La obra cuenta con un prólogo de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, en el que describe su contenido destacando algunos aspectos y la relevancia del tema, como se aprecia de una parte del mismo:

“ Me resulta alentador atestiguar la publicación de este libro, cuyas características lo convierten en una guía de gran utilidad, fuente y soporte para aquellos interesados en conocer los antecedentes, la evolución de las distintas figuras e instituciones relacionadas con el

Sistema Nacional Anticorrupción, así como su justificación, origen, integración, operación, los logros y pendientes. En suma, un valioso texto de consulta.

(...)

En síntesis, el lector tiene en sus manos un libro de actualidad y utilidad que le brindará los conocimientos, la información y las explicaciones necesarias para dominar los aspectos y las situaciones relacionadas y derivadas, tanto con el combate institucional de la corrupción en general, como de los sistemas anticorrupción que convergen en nuestro país. Estoy segura de ello. ”

Igualmente, el texto se conforma de una presentación del Dr. Juan Rabindrana Cisneros García, rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos, realizada en forma escrita y otra videograbada que puede ser vista a través de un código QR inserto en el libro, en la

que se destaca entre otras cuestiones que, el problema de la corrupción en México, es una de las principales preocupaciones de nuestro gobierno, por lo que impulsar y fortalecer dicho sistema, hace posible entre otras cuestiones, la efectividad del sistema de responsabilidades, evitando así la impunidad y favoreciendo el buen manejo de los recursos públicos.

También, contiene una introducción videograbada por la autora, visible mediante un código QR, en la que se abordan los aspectos relevantes de la obra y la importancia que reviste el tema; así como otra inserta en forma escrita, en la que se visibiliza el problema de la corrupción como un fenómeno social, y los aspectos más relevantes del libro, formulando una serie de preguntas que se busca responder, como son:

“¿Se encuentra el marco jurídico de las entidades federativas diseñado para la correcta implementación de los Sistemas Locales Anticorrupción, y para lograr prevenir, controlar y erradicar la corrupción? Por qué en caso negativo, ¿Cómo se debe integrar y diseñar éste para darle operatividad al mandato constitucional en materia anticorrupción?

Porque de otra manera ¿Cómo se pretende prevenir, controlar y erradicar la corrupción?, si en la práctica no se tiene un marco normativo correcto, que permita la implementación del Sistema Anticorrupción Local y a su vez que impide el funcionamiento del Sistema Nacional que nace a la vida jurídica diseñado para operar en todos los ámbitos de gobierno. ”

Si bien el Sistema anticorrupción en estudio, es un instrumento nacional, lo cierto es que casos como el de la empresa Odebrecht o el sonado Lava Jato en Brasil, han venido a redefinir la idea que se tenía de este fenómeno coadyuvando a dimensionarlo en su magnitud; en efecto, el estudio de casos como el de la empresa citada -que se mencionan en el capítulo 2 de la obra-, han permitido identificar ejemplos de corrupción sistémica internacional.

Así, observamos que el impacto de este fenómeno, es nocivo tanto en el ámbito nacional como en el plano internacional, generando en ambos casos, entre otros problemas, un mal desempeño del gobierno, el cual, al no respetar los principios de actuación que le han sido impuestos por el marco normativo, no cumple en forma correcta su función, lo que implica un deterioro en las condiciones de vida de la población.

Evidenciando en el texto que, este siglo ha estado caracterizado por escándalos políticos de corrupción y ocultamiento de riquezas obtenidas ilegalmente, en los que participan tanto funcionarios públicos como particulares.

Lo que ha propiciado mayor esfuerzo de los gobiernos por contrarrestar y erradicar esta problemática, mediante la implementación de una serie de acciones y políticas públicas tendientes a la generación de una cultura de la legalidad.

Por ello, en julio de dos mil quince, nuestra Carta Magna fue reformada para incluir en su texto el Sistema Nacional Anticorrupción, que se conforma como una instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de Gobierno y la participación importante de la sociedad civil, estando integrado por un Comité Coordinador –conformado por seis instituciones de gobierno y un representante ciudadano-, un Comité de Participación Ciudadana, un Comité Rector de fiscalización y 32 Sistemas Locales Anticorrupción.

En su nuevo esquema, el combate a la corrupción se transforma, y pasa del modelo orgánico tradicional, a un modelo sistémico, ya que constituye una coordinación de autoridades, y no la creación de un nuevo ente; involucrando a todas las instituciones relacionadas con dicho cometido, comprometiéndolas a cumplir esta tarea que representa una deuda con la sociedad.

Fue creado dejando atrás la vieja concepción centralista del acaparamiento de las funciones, a fin de combatir la corrupción en todos los ámbitos de gobierno, es decir, federal, estatal y municipal, como se desarrolla en el capítulo 1 y 4 del texto.

Por disposición constitucional y de su ley específica, cada Estado deberá conformar su sistema local, replicando en lo posible el modelo del sistema nacional, de acuerdo con las leyes marco emitidas al año

siguiente de su creación, esto es en 2016, siendo estas las denominadas “siete leyes”, mismas que se comentan en el capítulo 2 del libro.

No obstante, a cuatro años de su creación, dicho sistema no ha podido comenzar a funcionar a plenitud. Lo anterior, ha sido provocado principalmente por el desconocimiento general de la forma y términos en que el Sistema Anticorrupción se conforma y opera, tanto en lo nacional como en lo local.

De ahí que se haga necesario un estudio minucioso, de la forma en que se debe realizar la correcta implementación del Sistema, a fin de que gobierno y sociedad conozcan su diseño y participen en su funcionamiento, para que este instrumento pueda cumplir con su finalidad de combate real a la corrupción, en mejoramiento de la calidad de vida de todos.

Lo que este libro busca aportar a lo largo de 4 capítulos y un apartado final de conclusiones y propuestas, en los que se aborda medularmente lo siguiente:

**CAPÍTULO 1:** Concepto, objeto, integración y consideraciones especiales en torno al Sistema Nacional Anticorrupción.

**CAPÍTULO 2:** Marco normativo de combate a la corrupción nacional, internacional, e interamericano, así como una referencia a los antecedentes de las leyes de responsabilidades administrativas en México y; las diferentes faltas administrativas graves y no graves; los sujetos de responsabilidad, así como los delitos por hechos de corrupción que contempla la legislación actual.

**CAPÍTULO 3:** Derecho comparado, comentando la experiencia de Singapur, Brasil, Colombia y Alemania.

**CAPÍTULO 4:** Sistemas Locales Anticorrupción; forma correcta para su instauración, temporalidad y etapas.

## OBSERVACIONES Y PROPUESTAS FINALES:

Derivadas de la observación y reflexión de la experiencia práctica de la autora como operadora del sistema, a fin de coadyuvar en la correcta implementación del Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales.

Considerando que, en suma, la utilidad práctica de la obra es simplificar el conocimiento de la forma en la que se integra y opera el Sistema Nacional Anticorrupción y los 32 Sistemas Locales, y coadyuvar con su implementación, a fin de que éstos se conviertan en un instrumento efectivo de prevención, control y erradicación de la corrupción, lo que implicaría un mejoramiento en el ejercicio de la función pública, y en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Ello, con la participación activa y correcta de los actores que conforman su diseño, esto es el binomio sociedad y gobierno, ya que es una tarea de todos, por lo que los invito a leer este libro y ser partícipes de esta alta encomienda: el combate a la corrupción.



**EL AGENTE ADUANAL Y LA AGENCIA ADUANAL**  
(Procedimientos administrativos en su contra y medios de defensa)



Autores:  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García  
Mtro. Gustavo Armando Jiménez Pereyra  
Mtro. Javier Miranda Villalobos

**CUEJ**  
CENTRO UNIVERSITARIO  
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

DE  
VENTA  
EN

**librosyrevistas**cuej.com

el SÓTANO 



EDITORIAL  
PORRÚA



mercado  
libre

# INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ¿IMPUGNABLE EN AMPARO O QUEJA? CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2019



Mtro. José Antonio García Ochoa

Licenciado en Derecho por la Universidad Tecnológica de México, diplomado en Derecho tributario por el ITAM, con especialidad en Derecho constitucional y maestría en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Dentro del Poder Judicial de la Federación fungió como actuario y secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos y secretario proyectista en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito; docente de la materia de amparo y Derecho constitucional en maestría en diversas universidades; ponente del “Taller práctico del juicio de amparo” y del “Diplomado en Derechos humanos y amparo en materia administrativa” en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos; coautor del libro *Derechos humanos y amparo en materia administrativa* (editorial CUEJ). Actualmente funge como abogado contencioso en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.

**A**l hablar del cumplimiento de las sentencias, es necesario tomar en cuenta que el artículo 17 constitucional prevé el derecho humano a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Derecho humano que a nivel convencional ubicamos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, los que prevén el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo, así como el derecho a garantizar el

cumplimiento de las autoridades a las decisiones adoptadas en el recurso considerado procedente.

Al respecto, la Corte Interamericana sostuvo que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones, o se proporcione la protección a las personas; es preciso también que existan mecanismos efectivos para ejecutar esas decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendiendo éste en sentido amplio, que abarque el cumplimiento pleno de la decisión respec-

1Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: (...) c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

2 Artículo 2 Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

(...)

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

tiva; lo contrario supone la negación misma de este derecho.<sup>3</sup>

Como podemos observar, el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo, es parte indispensable para hacer efectivo el derecho humano a la tutela judicial efectiva y, para considerar que el recurso intentado es realmente efectivo, lo que lleva a realizar algunas reflexiones en relación con las actuaciones que deberían realizar las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de lograr a la brevedad el cumplimiento de sus sentencias y evitar su incumplimiento.

El cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo, está regulado en el Capítulo IX denominado "Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión", artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, de los que se desprende, en lo que interesa destacar, lo siguiente:

■ Para dar cumplimiento a las sentencias de nulidad, las autoridades cuentan con un plazo de cuatro meses -juicio ordinario-<sup>5</sup> (¿será plazo razonable y congruente con la efectividad del recurso? En amparo indirecto se otorga a la responsable el plazo de tres días para el cumplimiento de la sentencia<sup>6</sup>).

■ La Sala cuenta con facultades para requerir a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento, aun cuando no se les hubiese señalado como demandadas (en la gran mayoría casos, las Salas omiten requerir a las autoridades vinculadas, en detrimento de la celeridad que se debe dar al cumplimiento de las sentencias).

■ El artículo 58, fracción II, de la LFCA, prevé que el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que la dictó, en contra de la repetición de la resolución impugnada u omisión de dar cumplimiento a la sentencia (¿es opcional su interposición?).

Derivado de la redacción del artículo 58, fracción II, de la LFPCA, al utilizar la la palabra "podrá" se generó la contradicción de tesis número 17/2019,

3 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafo 82.

4 Para evitar innecesarias repeticiones, en lo sucesivo, cuando se haga referencia a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se empleará la abreviatura LFPCA.

5 Artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la LFPCA.

6 Artículo 192 de la Ley de Amparo.

7 Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

(...)

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes: (...)

entre las sustentadas por el Primer y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que, el punto a dilucidar fue el siguiente:

Es optativo o no, interponer el recurso de queja previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.<sup>7</sup>

Lo anterior, en virtud de que el criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se sustentó en que la expresión "podrá" prevista en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para determinar que si bien se prevé la posibilidad que tiene el inconforme, si así lo decide, de interponer el recurso de queja en contra del incumplimiento del fallo definitivo dictado en el juicio de nulidad, no se prevé la posibilidad de elegir entre el citado medio de defensa o el juicio de amparo indirecto; por tanto, de no agotar el medio ordinario de defensa, el juicio de amparo sería improcedente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en idéntico supuesto, sostuvo que es optativo para la parte actora hacer valer la queja regulada en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

Para tener el contexto de la contradicción de tesis de referencia, resulta conveniente destacar que el artículo 58, fracción II, de la LFPCA establece que el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que dictó la sentencia, en los supuestos siguientes:

1. Cuando la autoridad repita indebidamente la resolución anulada o incurra en exceso o en defecto.
2. Cuando se emita y notifique resolución después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de esta ley, (4 meses en juicio ordinario y 1 mes en juicio sumario).
3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

En sesión del 18 de junio del año en curso, el Pleno del Primer Circuito en Materia Administrativa resolvió la contradicción de tesis y consideró, en esencia, lo siguiente:<sup>8</sup>

La lectura literal del artículo 58, fracción II, de la LFPCA puede llevar a la falsa idea de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene un procedimiento eficaz para hacer cumplir sus sentencias y que en esa medida el vocablo "podrá actuar de oficio o a petición de parte", implica que la parte actora en un juicio de nulidad está obligada ineludiblemente a agotar el recurso de queja ahí previsto, antes de acudir al juicio de amparo indirecto; sin embargo -agregó- del análisis de dicho artículo y fracción en relación con el artículo 17 constitucional lleva a concluir que el recurso de queja previsto en la citada ley es optativo para el particular antes de acudir al juicio de amparo indirecto, a fin de que se cuente con un recurso efectivo para la ejecución de una sentencia estimatoria dictada en un juicio contencioso administrativo federal.

Del análisis del artículo 58, consideró que el juicio contencioso administrativo no cuenta con un verdadero mecanismo coercitivo para la ejecución de las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, más allá de la imposición de las multas y la vista a los superiores jerárquicos y la contraloría interna de la dependencia correspondiente, lo que ha traído como consecuencia que, frecuentemente las autoridades administrativas no acaten las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos federales, porque saben que no existen verdaderas formas coercitivas para hacer cumplir un fallo de nulidad, como sí los prevé, por lo contrario, la Ley de Amparo.

Por lo anterior, el Pleno consideró que el recurso de queja previsto en la fracción II del artículo 58 de la LFPCA, es un recurso que incumple con los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en la existencia de un recurso efectivo en favor de los gobernados y, en todo caso, yo agregaría que de igual forma incumple con las

características del recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El pronunciamiento anterior, en mi opinión, constituye un análisis de constitucionalidad del artículo 58, fracción II, de la LFPCA, habida cuenta que es contundente al manifestar que dicho precepto no cumple con los principios contenidos en el artículo 17 de la Ley Fundamental, lo que de suyo, tendría que tener como consecuencia su inaplicación, lo que, en mi opinión resulta contradictorio con la subsecuente argumentación que esgrime el Pleno para concluir que la interposición del recurso de queja es opcional.

En efecto, no obstante que, en principio considera que el artículo 58, fracción II, de la LFPCA, incumple con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional, con posterioridad, argumenta que, de una interpretación "más profunda" del artículo 58, fracción II, antes citado, en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal, lleva a considerar que el recurso de queja previsto en la ley federal mencionada, es ineficaz por su falta de verdadera coercitividad, de modo que, no existe razón para obligar al agraviado por el incumplimiento de una sentencia de nulidad, a agotar el recurso de queja, en tanto que sufre de una violación directa al derecho de recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional, por lo que, se debe considerar que es optativo para el gobernado sujetarse a ese procedimiento, o bien, acudir directamente al juicio de amparo indirecto.

Lo anterior -agregó el Pleno- toda vez que obligar a un gobernado a agotar ineludiblemente el apuntado recurso de queja antes de acudir al juicio de amparo indirecto, constituye una revictimización del actor, pues primero fue afectado de un acto administrativo ilegal que lo obligó a acudir al juicio contencioso administrativo federal, y aun teniendo su sentencia estimatoria, sigue siendo víctima de las ilegalidades de las autoridades, por la contumacia en acatar la sentencia de nulidad.

Ello aunado a que el espíritu del principio de definitividad del juicio de amparo, parte de la base de que los recursos ordinarios sean eficaces; de lo contrario, no existe obligación de agotarlo.

<sup>8</sup> Contradición de tesis número 17/2019, de la que derivó la tesis PC.IA. J/168 A (10 a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, junio de 2021. Registro digital 2023272. "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Así, aun cuando comparto el criterio del Pleno del Primer Circuito, considero que, tomando en cuenta la presunción de constitucionalidad de las leyes, el tema se pudo resolver aplicando la interpretación conforme del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual implica realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; por lo que, en el caso, el asunto se pudo resolver el asunto aplicando, en todo caso, la interpretación conforme en sentido estricto.<sup>9</sup>

**¡IMPORTANTE!** Por último, quiero destacar que la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis que se comenta, únicamente es obligatoria para el Primer Circuito (Ciudad de México)<sup>10</sup>, por lo que, si se pretende acudir en forma directa al juicio de amparo indirecto en un Circuito distinto, se sugiere construir una argumentación adicional a la planteada en la contradicción de tesis, o en el supuesto de tratarse de la autoridad responsable, esgrimir consideraciones para contraargumentar lo sustentado por la mayoría del Pleno de Circuito, debiendo destacar que, en la referida contradicción existen votos en contra que, de utilizar como marco referencial para tal efecto, hay que tomar en cuenta que es inexacta la premisa de la que parte uno de los votos, toda vez que el juicio contencioso administrativo NO es opcional, atendiendo al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, por lo que resulta incorrecto considerar que al haber optado el gobernado por el juicio contencioso administrativo, debe agotar todas las instancias que éste prevé.



<sup>9</sup> Tesis: P. LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 552. Registro digital: 160525. "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"

<sup>10</sup> Artículo 217 de la Ley de Amparo.

# LA NUEVA REALIDAD. DIVISAS DIGITALES COMO RECURSO DE EMPRENDIMIENTO Y RSC 3.0: PENSANDO EN LOS COLABORADORES, LA COMUNIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE



## Dr. Antonio Sánchez-Bayón

Doctor en Derecho-UCM, en Teología-UM, en Humanidades-RR.II.-UVA, en Filosofía-UCM y doctorando en Economía-UVA y UCM. Prof. titular en CC.SS. y Jurídicas (ANECA), con sexenios (CNEAI) y Autoridad Internacional (VIAF). Ganador de premios internacionales (v.g. Limaclara-Argentina), por su amplia producción en 5 idiomas (medio centenar de libros y el doble de artículos en publicaciones científico-académicas indexadas). Actualmente es profesor de Economía Aplicada en la Univ. Rey Juan Carlos (España) y Research-fellow en DePaul University (EE.UU.).

## Dr. José Lominchar Jiménez

Doctor en Derecho-UCM, MBA, doctor honoris causa por CUEJ en México. Investigador, autor múltiples publicaciones internacionales, Ponente internacional TED y Profesor en 11 países y 60 instituciones de educación superior. Actualmente es Profesor en la facultad de Comunicación y Empresa de UNIR, es Profesor del departamento de Ciencias Jurídicas de ESIC, es Profesor del departamento de Marketing de ESIC, es Profesor de la Facultad de ciencias jurídicas de UDIMA, es Profesor de Posgrado UEMC. (España)



**E**ste estudio parte de la transición digital y el cambio paradigmático (de la economía de bienestar estatal a la de auténtico bienestar personal o wellbeing economics), con su propuesta de gestión de felicidad, centrada en las personas y en convergencia con los requerimientos de Horizonte 2030. Se focaliza la atención en el recurso de divisas digitales, como ejemplo de buena práctica de Responsabilidad Social Corporativa 3.0 de empresas orientadas hacia las personas y su felicidad. Se diagnostica sobre cuáles son las posibles mejoras en la retribución de los colaboradores mediante divisas digitales. Con dicha práctica, se logra aumentar su poder adquisitivo, planteándose su adquisición como un ejercicio de gamificación y con sentido de beneficio social. También se contemplan las ventajas para el resto de agentes relacionados con la empresa, a modo de práctica ganar-ganar.

## PARADOJA DE LA TRANSICIÓN DIGITAL Y LA ECONOMÍA DE LA FELICIDAD: DISCURSOS Y REALIDADES

Se ofrece aquí una muestra de acción empresarial en el marco de la transición digital y orientándose hacia wellbeing economics (WBE) o economía de auténtico bienestar personal (se trata del nuevo estadio de la economía digital). En este caso, se centra la atención en el recurso de las monedas socio-empresariales digitales, las cuales aportan financiación, reducen costes, estimulan la productividad, mejoran la motivación de colaboradores, respetan el medio ambiente, etc. Este ejercicio sirve además de refutación a los planteamientos de académicos mainstream (de economía de bienestar estatal-EBE) y de activistas de corte neo-luditas (contrarios a los avances tecnológicos, por creer que vulneran las condiciones laborales,

dejando sin trabajo a las personas y aumentando las desigualdades sociales). Tanto los ludditas actuales como los previos, se equivocan, pues la desaparición de profesiones en un sector, conduce a la aparición de nuevos trabajos en sectores emergentes, siendo los mismos más adecuados para la creatividad humana. Así se pasa de ser un aparcerero sin límite de horas y con una producción de subsistencia a convertirse en un trabajador industrial con turnos y salario estable (2º revolución industrial), pasando por ser un oficinista con horario fijo e ingresos que permiten ahorro (3º revolución industrial), hasta profesionales con libertad financiera y de horarios (4º revolución industrial). En realidad, la relación entre los avances tecnológicos y el bienestar laboral no es proporcionalmente inversa, sino exponencialmente convergente: cuantos más avances tecnológicos se producen, más aumenta la riqueza mundial (tanto por renta como por prestaciones a disfrutar) y mayor convergencia tiene lugar en el nivel de vida planetario, incrementándose así el bienestar de la humanidad y su esperanza de vida (que son dos de los grandes componentes de la medición del índice de la felicidad mundial, ya anunciados por Bentham y Malthus en el s. XIX, empezado a medir desde la década de 1960 por la OCDE, y mundialmente desde 2012). Tal fenómeno, por el que la inteligencia artificial ha de superar y reemplazar al ser humano en labores tediosas –haciéndolo incluso mejor- se llama singularidad (Kurzweil, 2005), y está previsto su punto de no retorno para el año 2030 (coincidiendo con el resto de planes de convergencia planetaria, como Global Compact-NN.UU., Future of work-ILO, Green Compact-EU, etc.). Sirva como evidencias, los informes de las organizaciones internacionales especializadas, como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional, así como la evolución de indicadores como el coeficiente Gini-OCDE (que se va reduciendo a medida que se aplanan las curvas de Lorenz mundialmente) o el índice de desarrollo humano-NN.UU. (que va mejorando anualmente).

En este marco de mejora mundial, generalizado desde la globalización, cabe el riesgo de la paradoja Easterlin (si sólo se presta atención a la producción y no así a la felicidad de la gente, cuestión planteada en 1974 y revisada en 2010). Dicha alarma sirvió para los Estados parte de la OCDE, que tras la gran crisis de los años 70 (y su estancamiento), supuso la reformulación de la EB de los países anglosajones y nórdicos. Actualmente, tras la globalización, se ha extendido mundialmente el acervo de todas las revoluciones, realizándose de manera concentrada, permitiéndose el crecimiento acelerado de la extensa región mundial

del área transpacífica (Pacífico, Oceanía y Sudeste asiático), que para H2030 habrá superado al mundo atlántico (origen de las revoluciones citadas). Ahora bien, para que ese crecimiento se vuelva bienestar, se requiere de una reinversión de la riqueza generada en infraestructuras y servicios de educación, sanidad, transporte, vivienda, etc. Más aún, se necesita un profundo cambio de cultura empresarial, para que las organizaciones dejen de estar orientadas exclusivamente a resultados y no traten más a sus trabajadores como meros recursos humanos (piezas intercambiables de un sistema mecánico), empezándose así a prestar atención al talento y motivación de los colaboradores y su bienestar organizacional. Ese ha sido el déficit del modelo productivo corporativo de los tigres asiáticos (v.g. Japón, Corea del Sur, Singapur, Taiwán, Hong-Kong), que realizaron tras la II Guerra mundial sus revoluciones, poniéndose al nivel de los países más desarrollados (OCDE), pero agotándose su modelo por no avanzar al estadio de la economía digital relativo a la economía de la felicidad (sirva como evidencia, desde la alienación del modelo chaebol surcoreano, hasta la muerte laboral por *karoshi* –exceso de trabajo- o *karojisatsu* –suicidio por condiciones de trabajo de las corporaciones japonesas).

Hasta ahora, se ha conocido mundialmente la economía digital en su fase *gig* o de bolos, que comprende la economía colaborativa y circular-ECC (se basa en redes sociales y plataformas, reciclandose bienes y servicios compartidos, v.g. AirBnB, Uber, Wallapop), la economía autónoma-EA (se basa en big-data, IoT, IA, RA-RV-RM, etc., articulándose mediante 5G, block-chain, smart-contracts y DAOs, v.g. fondos de inversión en flota de coches autónomos, fintech) y la economía naranja-EN (se basa en el talento y la creatividad aplicándose a la experiencia y el entretenimiento, v.g. gastronomía, turismo, videojuegos, festivales). Con la posglobalización se ha iniciado una red de inteligencia colaborativa (v.g. Global Compact-NN.UU., Wellbeing Economics Alliance-Wold Economic Forum) para compartir experiencias y buenas prácticas que permitan avanzar hacia el siguiente estadio de la economía digital, como es WBE, que comprende manifestaciones tipo emprendimiento, talento, gestión de felicidad, etc. Para comprender mejor la realidad de la cuestión, se va a centrar la atención en un caso de responsabilidad social corporativa 3.0 (RSC 3.0) sobre la mejora de la remuneración de los colaboradores vía monedas socio-empresariales digitales. Por tanto, previamente, se va a aclarar qué se entiende y cómo operan

las divisas digitales, así como su contribución para el impulso de la RSC 3.0 (que es propia de empresas orientadas hacia las personas y su bienestar, cultivando su talento y felicidad), además de aclararse la supuesta paradoja inicialmente planteada.

## ARTICULACIÓN DEL CASO DE RSC 3.0: VENTAJAS DE LA MONEDA SOCIO-EMPRESARIAL DIGITAL

Asumiendo que se conocen las divisas digitales<sup>1</sup>, entonces, ¿qué relación guardan con WBE, y cómo pueden servir de caso de RSC 3.0? Para responder, permítase antes una breve aclaración sobre el devenir de RSC y sus tres estadios, para luego dar cuenta de ejemplos de RSC 3.0, y finalmente dejar constancia de las ventajas y beneficios de las monedas socio-empresariales digitales en tal sentido.

La consagración mundial de RSC (más allá del ámbito empresarial, alcanzando a todo tipo de corporación, incluso las ONG o el sector público) tuvo lugar con iniciativas convergentes de Naciones Unidas (v.g. la agenda del milenio de su Secretaría Gral., el futuro del trabajo de la OIT), armonizándose todo ello con el pacto mundial (anunciado por K. Annan en su discurso de 31 de enero de 1999 en Davos, durante el encuentro de World Economic Forum, y constituyéndose formalmente el 26 de julio de 2000). Desde entonces, se han fijado unos estándares mundiales mínimos en las relaciones entre personas, comunidades y medio ambiente. Además, se ha articulado una red de redes locales de apoyo, para profundizar, ampliar y difundir dicho compromiso. Ello ha permitido generar una inteligencia colaborativa que ha dado lugar a nuevas iniciativas concurrentes y de refuerzo (v.g. Wellbeing Economics Alliance de World Economic Forum, las encuestas y buenas prácticas de Great Place To Work-GPTW). Conforme a este acervo es posible establecer las siguientes categorías evolutivas de RSC (en la transición hacia el modelo de economía de felicidad y talento):

a) RSC 1.0: propia de organizaciones incipientes, únicamente orientadas a resultados y en la que apenas se cuidan las medidas higiénicas de los trabajadores (v.g. prevención de riesgos laborales, salarios adecuados y abono de horas extras). Como

tales, la RSC es entendida de manera marketiniana (publicitaria de puertas para fuera), por lo que resulta externalizada a consultoras o directamente es replicada de otros, pero no se corresponde con una cultura empresarial propia. Se detecta por su discurso altisonante, su abuso de barbarismos (préstamos lingüísticos), y compromisos difícilmente comprobables (v.g. reducción de huella de carbono, ayuda a un poblado remoto).

b) RSC 2.0: observable en organizaciones consolidadas, en cuanto a su cuota de mercado, pero que desean realizar cambios de mejora, yendo más allá de las medidas higiénicas e iniciar el impulso de las motivacionales (aquellas que estimulen a los trabajadores para mejorar y aumentar su productividad y su compromiso). Su RSC rinde cuenta del compliance local (v.g. planes de igualdad, códigos éticos, programas de reciclaje), se apoya en certificaciones de calidad internacional (como las de las normas ISO), y comienzan a participar en foros mundiales de transformación (v.g. Global Compact-NN.UU.). De tal suerte, se comienza a tomar conciencia de la importancia de la cultura empresarial, para que pueda ser algo vivido y participado de manera sostenida, con impactos comprobables y a compartir con otros.

c) RSC 3.0: se producen organizaciones maduras, no por antigüedad, sino por enfoque, pues son empresas preparadas para la nueva cultura empresarial, orientada a personas y su motivación. Su RSC es de proximidad y fácilmente medible y contrastable, pues se basa en medidas que afectan a su entorno social y natural. Así, la RSC deja de ser algo de puertas para fuera (como un mero intento de mejora de marca empresarial, o un cumplimiento normativo diligente y transparente), pasando a ser algo de puertas para adentro (pensado por y para los colaboradores, junto con sus familias: una cultura de la que sentirse parte y celebrarla).

Temporalmente hablando, la RSC 1.0 dominó hasta la década del 2000 (aunque pervive en aquellas organizaciones de corte incipiente –independientemente de su antigüedad, pues es cuestión de aptitud y actitud hacia la economía de felicidad y talento); desde la década del 2000, gracias a las organizaciones internacionales y los foros transnacionales,

<sup>1</sup> Las criptomonedas, o mejor dicho (para este estudio) las divisas digitales, son unidades pecuniarias autónomas, virtuales y descentralizadas, que pueden ser intercambiadas como instrumento de pago por medio de un sistema o network de operaciones electrónicas que no requiere intermediarios financieros (al ser todos los participantes fedatarios). Los rasgos citados se resumen en su condición digital, al realizarse mediante un procedimiento electrónico encriptado, de ahí la denominación generalizada, cuestión usada por los bancos centrales para restar confianza en las mismas, ya que compiten con su dinero fiduciario (que no está respaldado por nada más que la confianza en la evolución de la economía del país correspondiente). Tal competencia se ha intensificado tras la crisis de valores de 2008, impulsándose blockchain y bitcoin un año después, como alternativa al problema.

se viene impulsando la RSC 2.0. Por su parte, la RSC 3.0 es fruto de la destrucción creativa de la crisis de valores de 2008, pues las empresas que sobrevivieron y mejoraron, fue por su orientación hacia los colaboradores talentosos y su implicación en la nueva cultura empresarial, basada en una misión, visión y valores con los que identificarse y dar lo mejor de cada uno.

Tal como requiere la RSC 3.0 en su concreción, sírvase a considerar el siguiente ejemplo, que enlaza ya con las monedas socio-empresariales digitales. En el País Vasco (en España), el 5 de marzo de 2019, Fagor Industrial (fabricante de electrodomésticos) firmó un acuerdo con Orbea (empresa de bicicletas), por el cual se ofrecía una bonificación de 200 euros a los trabajadores para la adquisición de material de deporte y fueran sin coche al trabajo. De este modo, Fagor lograba los siguientes resultados positivos de RSC 3.0: a) atendía al bienestar y salud de sus empleados, al venir al trabajo en bicicleta; b) cuidaba del medioambiente, al reducirse las emisiones con el descenso de coches en el trabajo; c) mejoraba el entorno natural y social, pues al no requerirse de nuevas plazas de aparcamiento (incluso, pudiéndose prescindir de algunas de las existentes), se dispuso de una mayor zona verde de recreo; d) aumentó el espacio de descanso para los colaboradores y el lugar de celebración de encuentros empresariales, así como con las familias de los colaboradores, etc. Y todo ello sin coste, sólo aumentando beneficios: no hubo que gastar en una ampliación del parking, ni en futuros lugares para la celebración de encuentros; se redujo la cuota de los seguros asistenciales; ni siquiera hubo que desembolsar los 200 euros de bonificación, pues era parte del acuerdo de descuento con Orbea, que logra así aumentar sus ventas y dar salida a stock. De manera tan simple, Fagor había creado dinero de RSC 3.0. Estas prácticas son muy habituales en las compañías de seguros, que mediante una app en el móvil cuentan los pasos dados cada día, lo que se traduce en descuentos de las cuotas y regalos.

Así, corregido y aumentado, cada vez hay más empresas que crean su propia moneda social, concediéndose por buenas prácticas de convivencia y resultados de producción, siendo válida para la cafetería de la empresa y los negocios del entorno, o para la compra de reducción de jornada, o cualquier otra contraprestación de flexibilidad de trabajo (así lo hacen no sólo las compañías referentes del modelo GAFA –Google, Amazon, Facebook & Apple–, sino también aquellas que han pasado por un proceso de

reconversión, tipo Kodak, incluso, buena parte de las empresas rankeadas por GPTW).

A la práctica de recompensar con tokens virtuales por comportamientos respetuosos con el medioambiente se le llama “actividades ecofriendly”. Se recuerda que la RSC afecta también a los organismos del sector público, puesto que cada vez hay más municipios que recompensan a sus conciudadanos con monedas sociales sus buenas prácticas: por ejemplo, Viladecans (un municipio próximo a Barcelona), se devolvió a los vecinos parte del ahorro energético conseguido en la moneda local (Vilawatt) para gastarlo en el comercio de proximidad. Así también se ha venido haciendo en otros lugares, como Bruselas y su Eco Iris, y demás casos que se plantean posteriormente (al tratar la paradoja de las monedas sociales).

## DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Al inicio de este trabajo se asumió la exposición de una muestra de acción empresarial que pudiera servir de refutación a los planteamientos de académicos mainstream (de economía de bienestar estatal-EB) y de activistas de corte neo-luditas (contrarios a los avances tecnológicos), quienes consideran que existe una relación inversamente proporcional entre la tecnología y el bienestar laboral. Se oponen a los avances tecnológicos por creer que vulneran las condiciones laborales, dejando sin trabajo a las personas y aumentando las desigualdades sociales. No obstante, resulta que la relación entre avances tecnológicos (como las divisas digitales) y el bienestar laboral (al aumentar la retribución, pero desde la motivación, al acometerse desde la gamificación para su consecución y el compromiso a ayudar con la RSC) no es proporcionalmente inversa (desmontándose la falacia de que cuanto más maquinaria y programación, menos trabajo disponible para las personas), sino que resulta exponencialmente convergente (cuantos más avances tecnológicos se producen, más adecuado es el trabajo para los seres humanos, ya que pueden dedicarse a explotar su talento personal).

La auténtica paradoja (sino directamente una contradicción discursiva en forma de disonancia cognitiva de corte ideológico), se produce con el doble estándar: las monedas sociales locales son beneficiosas si las promueve el Sector público (por tratarse de un pequeño complemento del dinero nacional), sin embargo, pasan a ser sospechosas (de falta de transparencia –con acusaciones de blanqueo de capitales,

incluso de estafa piramidal, como se ha hecho desde BCE) si se manifiestan en soporte electrónico y, más aún, si son fruto de la iniciativa privada. Ahora bien, la inteligencia colaborativa compartida en foros internacionales como Global Compact-NN.UU. o Wellbeing Economics Alliance-WEF, prueban lo contrario: a diferencias de la economía de bienestar estatal, que se fundamenta en la redistribución de la escasez, en cambio, la economía digital se basa en la generación constante y diversa de la abundancia, gracias a la creatividad, talento y emprendimientos (cuestión desarrollada en otras publicaciones).

Resulta que en lo tocante al recurso de divisas locales alternativas o monedas sociales, si lo realizan los entes locales del Sector público (como el caso de Bristol Pound en Bristol, SoNantes de Nantes o el más reciente, de 2018, Recurso Económico Ciudadano-REC en Barcelona), se considera un ejemplo de economía social y solidaria –incluso, dinero con valores-, pese a condicionarse a las empresas a participar para su funcionamiento; ahora bien, la apreciación varía (volviéndose especulativa) si se trata de una iniciativa de las propias empresas (en España, desde el caso Rumasa de 1983, se impidió a las empresas que tuvieran sus propios bancos, algo que les facilitaba su propia financiación). Frente a tal prejuicio cabe citar uno de los antecedentes de mayor éxito hasta la fecha, como es el caso de Wir (abreviatura de Wirtschaftsring, que significa círculo económico), divisa propia de la Banca cooperativa Wir en Suiza (desde 1934, bajo los postulados del economista Gesell sobre el dinero libre). Dicho sistema ha ayudado a financiar a casi 100.000 PYMEs suizas (alcanzando un valor de operaciones acumulado próximo a 1,5 billones de euros), resultando muy útil sobre todo en periodos de crisis (cuando ha faltado liquidez, como en la crisis de valores de 2008). Pues bien, volviendo a las llamadas monedas sociales, ya en la década del 2000, habían iniciado su escalada y su salto electrónico casos como el de Sol-Violette francés o Chiemgauer alemán (cada una presente en múltiples municipios, con más de medio millar de empresas participantes y con operaciones por un valor de varios millones de euros anuales). En España, tras la crisis de 2008, se han dado casos de monedas sociales ya sólo electrónicas (vía app de móvil), como Real de Vila Real en la Comunidad Valenciana; sin embargo, las reticencias aumentan por pasar las monedas sociales a soporte electrónico y su empleabilidad en la economía digital (como ya pasara con el Túmin mexicano, creado por profesores Castro y López de la Univ. Intercultural Veracruz-

zana, a quienes se les imputó por vulneración del peso y el impulso de moneda ilegal).

En definitiva, tal como vienen probando empresas líderes en la transformación digital y en la implantación de WBE (como las rankeadas por GPTW), el recurso de monedas socio-empresariales digitales tiene el beneficio de prácticas RSC 3.0 (ayudando a empresas, colaboradores, comunidades y medio ambiente), pero tiene muchas más posibilidades, que pronto se podrán descubrir tras el gran confinamiento y parón por Covid19 y su depresión económica aparejada (como ya se viera tras la crisis de valores de 2008, con bitcoin y el posterior boom de las divisas digitales, dada la falta de liquidez y financiación, la pérdida de poder adquisitivo y de estímulos, etc.).

Por último, téngase en cuenta que sólo en el último medio siglo, ha habido casi 150 crashes bancarios, más de 200 monetarios y 75 crisis de deuda soberana. Eso quiere decir que, se cumple un promedio mundial de un fallo del sistema monetario tradicional (de moneda nacional) cada mes y medio (acortándose los plazos en este periodo de depresión iniciado). Si a esto se le añade el agravamiento de la crisis de deuda a comienzos de la recesión de 2019 y la depresión post-Covid, queda claro que es necesario el recurso de instrumentos alternativos que favorezcan la financiación de las empresas (introduciendo nueva fluidez), la remuneración de colaboradores (incluso, si fuera necesario, su contratación vía facturación alternativa), etc. En definitiva, el balance de las monedas socio-empresariales digitales parece bastante positivo, teniendo en cuenta que es algo incipiente y cuyas posibilidades empezarán a despuntar en el ciclo de depresión económica que se está inaugurando tras la crisis de Covid19 (como ya pasara con blockchain y Bitcoin tras la crisis de valores de 2008).





# ABORTO Y DERECHOS HUMANOS

Mtro. Miguel Ángel González Muñoz

Licenciado en Derecho por la UNAM; cuenta con un diplomado en Derecho electoral, una maestría en Derecho constitucional y amparo y es doctorando en derecho por la Universidad Anáhuac. Cuenta con más de 20 años de experiencia en el sector público; actualmente se desempeña como coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres y es asociado fundador de Sin Documentos, A.C., una organización dedicada a brindar asistencia jurídica a migrantes en situación vulnerable. En el ámbito académico ha impartido clases en la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, la Universidad Motolinía del Pedregal y el Centro Universitario de Estudios Jurídicos.

**E**n México, existe disparidad normativa entre los códigos penales de las entidades federativas, en relación con los servicios de aborto, la cual se traduce en discriminación jurídica, al afectar directamente a las mujeres y niñas que no cuentan con recursos para ser atendidas en las entidades federativas que cuentan con marcos legales menos restrictivos.

El embarazo producto de una violación es la única hipótesis reconocida en los 32 códigos penales locales del país. En contraste, solo en la Ciudad de México, Hidalgo y Oaxaca, la interrupción del embarazo es legal hasta la doceava semana de gestación, con independencia de las razones que la motiven.

Desde la perspectiva de derechos humanos, las acciones u omisiones de los Estados que derivan en la negación de servicios de aborto y obligan a las niñas y a las mujeres a continuar con un embarazo forzado o a recurrir a un aborto inseguro, poniendo en riesgo su salud y su vida, han sido reconocidas internacionalmente como violaciones a los derechos reproductivos de las mujeres.

El aborto y la definición y el alcance de las obligaciones concretas de los Estados respecto de la prestación de este servicio de salud han sido materia de criterios y recomendaciones de los órganos de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que incluyen: proveer de información y servicios de salud sexual y reproductiva a personas adolescentes y adultas para evitar embarazos no deseados; implementar políticas de prevención de la violencia en contra de las niñas y mujeres; eliminar las barreras que obstaculizan a las niñas y mujeres el acceso a servicios de aborto

seguro, y modificar las leyes que penalizan el aborto en circunstancias como la violación y cuando la salud y la vida de la mujer están en riesgo.

De conformidad con el artículo 1° constitucional, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen rango constitucional y, por ello, constituyen la norma suprema de la Nación. Con base en el principio pro persona, las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a interpretar los derechos humanos favoreciendo en todo momento la aplicación que brinde una protección más amplia al derecho humano en cuestión. En este sentido, la restricción del aborto y su criminalización constituyen una violación a los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y niñas.

Entre los derechos humanos de mujeres y niñas, se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, a decidir de forma autónoma y libre un proyecto de vida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individual-

mente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>1</sup>

Énfasis añadido.

Adicionalmente, la CEDAW reconoce los derechos desarrollados en diversos tratados, con un análisis diferenciado y con perspectiva de género. En este sentido, el derecho a la salud juega un papel determinante en las mujeres, especialmente tratándose del ciclo reproductivo, y, por lo tanto, las políticas de salud sexual y reproductiva deben considerar estas diferencias y propiciar una atención adecuada e integral.<sup>2</sup>

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud implica:

...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades<sup>3</sup>. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos. Entre éstos se encuentra el control de la salud y del cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva, así como el derecho a no sufrir injerencias tales como ser sometido a torturas ni a tratamientos o experimentos médicos sin consentimiento. Entre las obligaciones de los Estados se encuentra contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud.<sup>4</sup>

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, DESC) ha sostenido que es obligatorio para los Estados adoptar las

medidas necesarias para eliminar contextos de discriminación y violencia relacionados con la salud reproductiva de mujeres y niñas. Bajo esta óptica, la negativa del Estado de proveer servicios de calidad para la atención del embarazo, parto y posparto, así como aborto en condiciones seguras, resulta una violación al principio de igualdad y no discriminación.<sup>4</sup> Asimismo, la incorporación de requisitos adicionales, como requerir el consentimiento de otros (padre, madre, cónyuge o autoridades), resulta en una violación de derechos, por lo que los Estados deben eliminarlos y velar por la efectividad del acceso de mujeres y niñas a sus derechos sexuales y reproductivos. Prohibir que las mujeres puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan, son actos intrínsecamente discriminatorios.<sup>5</sup>

En 2016, el Comité DESC emitió la Observación General número 22, que desarrolla los componentes del derecho a la salud sexual y reproductiva y establece obligaciones de los Estados. Así, define el derecho a la salud sexual y reproductiva como:

El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. Entre los derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en virtud del artículo 12 del Pacto.<sup>6</sup>

En cuanto al derecho a una vida libre de violencia, el Comité CEDAW parte de la consideración de la violencia por razón de género como una de las formas de discriminación contra las mujeres, la cual se perpetúa a través de normas sociales relativas a la masculinidad, estereotipos de género y el castigo del comportamiento de las mujeres que se considere inaceptable, propiciando su normalización e impunidad.<sup>7</sup> De manera concreta, el Comité CEDAW ha establecido lo siguiente:

1 Tesis P.LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7. Registro digital: 165822.

2 Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 22, (2016), relativo al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), [E/C11/GC/22], párrafo 26.

3 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [E/C.12/2000/4], 22º período de sesiones (2000), párrafo 8.

4 Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, La mujer y la salud, (1999) párrafo 11.

5 Cfr. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º período de sesiones, párrafo 18.

6 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 22 (2016), op. cit., párrafo 5.

7 Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo 19.

Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, la tipificación del delito del aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.<sup>8</sup>

Estas precisiones son importantes en la medida en que identifican la responsabilidad que puede generarse cuando las mujeres que presentan complicaciones tras realizarse un aborto, sufrirlo de manera espontánea o tener un parto fortuito, acuden a centros de salud públicos o privados en busca de atención médica de urgencia y reciben tratos despectivos, violencia verbal, condicionamiento de la atención, legrados sin anestesia, a manera de castigo, o son denunciadas ante el ministerio público, poniendo en último lugar el restablecimiento de su salud.

Finalmente, en cuanto al derecho al debido proceso legal, la Declaración Universal de Derechos Humanos sintetiza la esencia de esta potestad como aquella que tiene toda persona a “ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.<sup>9</sup> Este derecho se encuentra previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, e implica la obligación de que los tribunales sean independientes e imparciales, que el proceso sea público y que exista igualdad entre las partes en el proceso. La Corte CIDH ha advertido que la presencia de prejuicios en la persona juzgadora puede encontrarse vinculada a motivos prohibidos de discriminación, como el sexo y el género, que pueden violar el principio de igualdad.<sup>10</sup>

El Comité CEDAW ha desarrollado diversos criterios relacionados con la prevalencia de prejuicios de género en el sistema judicial, que perpetúan de manera profunda la discriminación y violencia en contra de las mujeres. El Comité afirma que es frecuente que los operadores jurídicos adopten normas rígidas acerca de lo que consideran un

comportamiento apropiado para las mujeres, castigando a aquellas que no se ajustan a tal estereotipo.<sup>11</sup>

En el caso específico de las mujeres denunciadas al acudir en búsqueda de atención médica por abortos, el Comité contra la Tortura ha sido enfático en señalar las contravenciones a la Convención de la materia. Como ejemplo, se cita el caso del Estado chileno, a quien el Comité recomendó que:

Elimine la práctica de extraer confesiones a efectos de enjuiciamiento de las mujeres que buscan atención médica de emergencia como resultado de abortos clandestinos; investigue y revise las condenas dictadas en las causas en las que se hayan admitido como prueba las declaraciones obtenidas mediante coacción en estos casos y tome las medidas correctivas pertinentes, en particular la anulación de las condenas dictadas que no se ajusten a lo dispuesto por la Convención.<sup>12</sup>

La calidad de los sistemas de justicia en relación con los derechos de las mujeres requiere, entre otras cosas, que las normas, las investigaciones y los procedimientos probatorios sean imparciales y no estén afectados por prejuicios o estereotipos de género; y que las mujeres querellantes, testigos o reclusas estén protegidas contra amenazas u hostigamientos durante y después de las actuaciones judiciales. De manera explícita, el Comité se refiere a que:

Algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimientos penales discriminan contra la mujer: a) tipificando como delitos comportamientos que solo pueden ser realizados por mujeres, como el aborto [...] d) encarcelando a mujeres por delitos leves y/o incapacidad para pagar la fianza por dichos delitos.<sup>13</sup>

A manera de conclusión, se debe reflexionar sobre la necesidad de transitar hacia una política integral de Estado, que tome en cuenta el desarrollo de estándares internacionales sobre derechos sexuales y reproductivos. El Estado mexicano debe garantizar el acceso a los servicios de salud, desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los factores que afectan o impactan únicamente a la salud de las mujeres y eliminando las barreras que perpetúan la discriminación y la violencia en su contra.

8 Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35, op. cit., párrafo 18.

9 Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10.

10 Cfr. OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Roberto Moreno Ramos vs Estados Unidos, 28 de enero e 2005, párr. 66, en O'Donnell, op. cit., pág. 405.

11 Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, [CEDAW/C/GC/33], 61º período de sesiones (2015), párrafo 26.

12 Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Chile, [CAT/C/CR/32/5] 32º período de sesiones, (2004), inciso m), número 7, letra E.

13 Ibid., párr. 47.

# ¿DERECHO PENAL SANITARIO?



## Dr. Raúl Miguel Arriaga Escobedo

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, maestro en ciencias penales por el INACIPE y doctor en Derecho por el INADEJ. Abogado postulante y autor de libros jurídicos. Académico universitario en la maestría de Derecho civil y familiar que imparte el CUEJ.

Una primera respuesta, quizá impensada seriamente, nos llevaría a expresar un rechazo a tal interrogante, pues estaríamos a merced de la especialización y no de la complementariedad del derecho. Sabemos que, siguiendo la clasificación clásica del derecho, aquella que sólo admite tres grandes rubros: público, privado y social, tendríamos que negar la posibilidad de abarcar cada vez más ramas del derecho en esas vertientes. Sin embargo, podríamos re-pensar ese cuestionamiento y expresar que tal clasificación ha sido rebasada por la realidad, esto es, los fenómenos sociales y políticos han alcanzado al fenómeno jurídico que, a partir del poder legislativo ha ido creando nuevas normas debido a que existen nuevas realidades y que existen otros ordenamientos de carácter administrativo que han permeado en el campo productor de normas, como las NOM's, las guías de práctica médica, entre otras y que de esa actividad legislativa pura u originaria se han acercado cada vez más a cuestiones individuales, casuísticas, casi personales, que han requerido la presencia del derecho, de manera que, siguiendo estas consideraciones, podemos señalar que el derecho cada vez se ha especializado y cada vez depende más de la existencia de normas constitucionales, de ahí que replanteamos la conveniencia de ampliar la concepción de la clasificación aludida, por un lado y, por otra parte, considerar la posibilidad de incorporar nuevos criterios clasificatorios del derecho en nuestro sistema jurídico.

## DEL DERECHO PENAL AL DERECHO SANITARIO

Si partimos del derecho penal, siguiendo a Roxin, tendremos que: "El derecho penal se compone de la

suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o una medida de seguridad y corrección"<sup>1</sup>, lo que implica considerar dos cuestiones de importancia: las conductas y sus consecuencias, ambas en un ámbito re-ordenador, represivo o sancionador, desde nuestra perspectiva la terminología es irrelevante, pues nos llevará a un solo camino —conductas prohibidas— por lo que su importancia radica en la calidad de tales conductas, esto es, que se trata de acciones u omisiones específicas, cuyas derivaciones impactarán en las personas que las hayan realizado.

El trayecto del derecho penal al derecho sanitario tiene una coincidencia de suma importancia, ya que en el rubro de la salud están inmersas conductas que son reguladas desde el derecho, de tal suerte que, en su caso, requieren la imposición de una multa, medida de seguridad o sanción penal, lo que resulta coincidente con la expresión de Roxin, empero, la cuestión requiere ahondar en las profundidades del derecho sanitario, lo que pretendemos en los siguientes párrafos.

## EL DERECHO SANITARIO. UNA VISIÓN BREVE

Las ramas de la salud y el derecho permiten invocar tres visiones del derecho sanitario, desde tres países, desde tres posturas que son necesarias para conjuntarlas con el derecho penal, dando como resultado un acercamiento al derecho penal sanitario:

<sup>1</sup> Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Madrid, Civitas, 2001, p. 41.

## EN LA ISLA DE CUBA, SE INDICA QUE:

“ El Derecho Sanitario... se considera que puede ser descrito como la subrama del Derecho de la Salud integrada por el conjunto de normas jurídicas que atañen a aquellos factores físicos, químicos, biológicos y sociales del entorno del hombre que pueden ejercer efectos significativos y detectables sobre la salud de las poblaciones.

Esta base normativa, a la vez, sirve de soporte a las disposiciones jurídicas relacionadas con las acciones de prevención y control, que tienen como finalidad la vigilancia del estado de salud de las poblaciones y el diseño de los planes de intervención necesarios para su mantenimiento en las condiciones óptimas.<sup>2</sup> ”

## EN ARGENTINA EL DERECHO SANITARIO SE DEFINE COMO:

“ ...una rama transversal emergente del derecho que regula las relaciones jurídicas que tienen por objeto la salud humana individual y colectiva y su protección, incluyendo las conductas, procesos, actividades, condiciones, servicios y productos pertinentes para su prevención, preservación, promoción, conservación y mejoramiento, así como en su vinculación con otros derechos fundamentales de los seres humanos interdependientes y los determinantes que pueden tener efectos significativo sobre ellos, considerando sus múltiples variables políticas, biológicas,

científicas, sociales, ambientales, ecológicas, económicas financieras o de cualquier otra naturaleza, incluyendo la salud pública, la actuación profesional y la resolución de conflictos bio-jurídicos.<sup>3</sup> ”

Desde México, José Caballero se refiere al derecho sanitario como el conjunto de acciones que recibe el usuario o paciente en los servicios de salud, las cuales tienen como objeto la recuperación del paciente y son realizadas por un profesional de la salud.<sup>4</sup>

## NATURALEZA JURÍDICA

Respecto a su naturaleza jurídica, el derecho sanitario forma parte de la clasificación tradicional del derecho, (público, privado y social) en virtud que posee los elementos que provocan la participación del Estado en las relaciones que establece al instrumentar políticas públicas, además que destaca su calidad como garante del cumplimiento del Derecho a la salud hacia la población, de manera que cumple con el requisito del denominado derecho público; cuando se realizan actos entre particulares durante la prestación de los servicios preventivos de riesgo o daño a la salud de la población en general, así como a través de prácticas de repercusión personal y colectiva, se ubica en el derecho privado y, finalmente, las características propias de su objeto de estudio, así como la realización práctica de los numerosos actos en los que interviene la generalidad de la población, sobre todo en problemas de salud pública como epidemias, pandemias, etcétera, resulta indudable que adquiere el carácter de derecho social.

## CONCEPTO

Por lo que se refiere a su conceptualización, consideramos que se trata del conjunto de normas jurídicas, médicas y éticas que reúnen diversas disciplinas relacionadas con las personas, tanto en lo individual como en colectividad, así como las acciones y políticas públicas gubernamentales y cuyo objetivo es, a través de la normatización y control de las condiciones sanitarias, preservar e incrementar, sus condi-

2 González Díaz, Carlos, *En torno a una definición sobre el Derecho de la Salud*, Escuela Nacional de Salud Pública Cátedra de Derecho de la Salud, <http://scielo.sld.cu/pdf/ems/v19n4/ems01405.pdf>, consultada el 10 de mayo de 2020.

3 <http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/11>, consultada el 10 de mayo de 2020

4 [http://www.conamed.gob.mx/prof\\_salud/pdf/acto\\_medico.pdf](http://www.conamed.gob.mx/prof_salud/pdf/acto_medico.pdf), consultada el 28 de mayo 2020.

ciones de vida, en su entorno social y de manera particular para cada individuo, incluyendo lugares, establecimientos, actividades, productos, equipos y vehículos y personas que puedan representar riesgo o daño a la salud de la población, con la finalidad que gocen de los derechos inherentes a las personas, en forma interdisciplinaria para cumplir con la materialización de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales

## EL DERECHO PENAL SANITARIO

El Derecho penal sanitario se conforma, en el aspecto sustantivo, por las acciones u omisiones que sancionan las leyes penales, esto es, los delitos consignados en el Código Penal Federal, así como en la Ley General de Salud, normativa que abarca tanto delitos como infracciones, además de las normas administrativo-penales que constituyen el derecho penal represivo y por lo que se refiere al ámbito procesal, se encuentran las normas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Salud, sin olvidar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluye normas sustantivas y adjetivas que se aplican en los casos de servidores públicos adscritos al sector de la salud.

En suma, existen motivos, razones, argumentos, etcétera, que posibilitan la existencia de esta subrama del derecho, mismas que son, esencialmente, las siguientes:

- 1) La protección del derecho a la salud;
- 2) El deber de garante que posee el Estado en términos constitucionales;
- 3) La regulación ordenada de los servicios de salud;
- 4) La determinación de las bases para el reordenamiento de los servicios médico;
- 5) La protección de las personas ante la difícil situación económica que impide el acceso a servicios médicos de carácter privado;
- 6) Fundamentalmente, el control social, a través del derecho penal, para prevenir, impedir y, en su caso,

castigar, a quien provoque un daño en la salud de las personas;

7) La aplicación de las normas penales generales y especiales que regulan las acciones que afectan los derechos de las personas en materia sanitaria;

8) El aglutinamiento de las normas relacionadas con el derecho penal y las inherentes a la salud, en sus diferentes modalidades y casos, permitirá avanzar en el conocimiento y manejo de las reglas, normas y procedimientos relacionados con el ámbito médico-legal.

Considerando la normativa existente en materia de salud, se darán los primeros pasos para el conocimiento ordenado de las normas médico-legales que, enseñadas en las escuelas y facultades de Medicina y de Derecho, dará pauta a la construcción y desarrollo de la dogmática penal-sanitaria, a fin de auxiliar a las personas desde el nacimiento hasta la muerte, en condiciones de atención, respeto y dignidad, sin dejar de considerar las sanciones para quienes, al violentar los derechos sanitarios de las personas, se alejen del control social referido.

La interrogante inicial ¿derecho penal sanitario?, está planteada. La respuesta no está en el aire, contestarla será tarea de diversos actores, entre otros, los alumnos y docentes, la academia.



Dr. Balam Lammoglia Riquelme

# VALORACIÓN ADUANERA

Prólogo:

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García



DE  
VENTA  
EN

**librosyrevistas**cuej.com

el SÓTANO 

 EDITORIAL  
PORRÚA

 mercado  
libre

# EL DINAMISMO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO



## Mtro. Magdaleno Villanueva Flores

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana (plantel Azcapotzalco), de donde egresó con la especialidad de Derecho del trabajo. Maestro en Derecho fiscal y administrativo por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Doctor honoris causa y doctorando por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Docente en la UNAM-SUA, Instituto Patria Bosques y el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Litigante en materia de trabajo, civil y familiar desde 1992 a la fecha. Apoderado legal de INFONAVIT de 2005 a 2014 y Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S. A. de C. V., de 2008 a 2014. Director de Procesos contenciosos penales y laborales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de febrero de 2015 a diciembre de 2020.

**E**l mundo es dinámico y avanza constantemente; por tanto, el derecho no puede quedarse estático, viendo como la realidad se aleja. A su vez, inmersa en la realidad mundial, la economía avanza y, por ende, el derecho debe adaptarse a sus requerimientos. Una de las áreas del sistema jurídico que más influye en el desarrollo económico mundial es el derecho del trabajo; en consecuencia, éste debe desarrollarse y desempeñarse a la par de aquél.

No obstante que México tiene el privilegio de ser el primer país que reconoció con rango constitucional el derecho al trabajo (al prohibir el trabajo obligatorio y no remunerado en el artículo 5) y, además, estableció las bases para el derecho del trabajo (artículo 123), no emitió la legislación en dicha materia de forma inmediata. Siendo hasta 1931 cuando se publicó la primera Ley Federal del Trabajo; en ella se determinó que la justicia laboral estaría cargo del Poder Ejecutivo, quien la ejercería a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local. Sin embargo, éstas solo dirimían conflictos laborales en el sector privado.

A partir de ahí, el derecho del trabajo entró en un letargo legislativo que se prolongó hasta 1960, cuando se creó el apartado B del artículo 123 Constitucional. En éste, se establecieron las bases que sostienen al derecho laboral burocrático. Materializa-

do con la publicación, el 28 de diciembre de 1963 en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En dichas reformas se reconocieron los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y se creó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como la autoridad competente para dirimir conflictos entre el Estado, como patrón equiparado, y sus trabajadores. Pero, al igual que sucedió con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dicho tribunal también quedó inmerso en el Poder Ejecutivo, donde sigue hasta la fecha.

Posteriormente, el 1 de mayo de 1970 entró en vigor una nueva Ley Federal del Trabajo que derogó a la de 1931 y que, a la fecha, con muchas reformas, sigue vigente. La primer gran reforma a dicha ley modificó de forma trascendental la parte adjetiva de la misma, por lo cual se le conoce como la reforma procesal laboral. Esta reforma fue publicada el 4 de enero de 1980 y entró en vigor a partir del 1 de mayo del mismo año. Revolucionó los procesos contenciosos laborales y creó la obligación de los patrones de hacer la entrega del aviso de rescisión a los trabajadores.

Tuvieron que pasar treinta y dos años para que la legislación laboral mexicana sufriera cambios importantes en su contenido. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviem-



bre de 2012, se hizo del conocimiento público una segunda reforma trascendente a la Ley Federal del Trabajo, vigente desde 1970. Entre otros aspectos importantes, con ella se modificó el procedimiento de entrega del aviso de rescisión al trabajador por parte del patrón; así como la estructura de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, al pasar de una estructura trifásica en una sola audiencia a una estructura bifásica en una primera audiencia, y la creación de una segunda audiencia para el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Con dicha reforma, también se limitó el pago de salarios caídos a solo un año y se estableció el pago de un interés del dos por ciento sobre una base de quince meses de salario a partir de mes trece de duración del juicio y hasta que éste concluya, en caso de condena al pago de dichos salarios.

Otros aspectos importantes de dicha reforma fueron, además del establecimiento de procesos para dirimir conflictos de seguridad social y de riesgos de trabajo, algunas modificaciones procesales como, por ejemplo, establecer la prohibición de diferir la audiencia de ley con el pretexto de estar celebrando pláticas conciliatorias.

Quizá la parte más polémica de la reforma laboral del 2012, además de la limitación del pago de salarios caídos, fue la legalización y regulación de la subcontratación laboral, conocida popularmente como outsourcing. Con ello se generaron abusos patro-

nales el perjuicio de los derechos de los trabajadores, además de una creciente y profunda evasión fiscal en contra de la hacienda pública. Por tal motivo, el 23 de abril del 2021 se publicó una nueva reforma a la Ley Federal del Trabajo, donde se establece una diferente regulación de dicha modalidad de contratación laboral.

La reforma laboral de 2012 fue insuficiente, pues además de no tocar los aspectos sindicales y de derechos colectivos de los trabajadores, su implementación no logró agilizar los procesos de solución de controversias laborales, que siguieron siendo lentos porque la capacidad de atención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuó rebasada. Por tal situación, era urgente una modificación integral al sistema de solución de controversias en materia de trabajo; a la fecha, ya se hizo.

A pesar del período de sueño legislativo durante un siglo, con algunas interrupciones, el derecho del trabajo en México parece haber despertado y está recobrando su dinamismo. Quizá azuzado por la presión mundial en general o por la presión de los socios comerciales del norte en particular, en los últimos cuatro años México ha realizado una serie de reformas constitucionales y legales en materia de derecho del trabajo, que han generado toda una revolución en la impartición de justicia laboral.

Dichas reformas, además de cambiar aspectos importantes y trascendentales del derecho sustantivo del trabajo, tanto en los derechos individuales como en los derechos colectivos, han modificado de forma radical los procesos de solución de controversias laborales. El futuro nos dirá si los cambios fueron de provecho o no.

En el texto del presente artículo señalamos, de manera general, las últimas reformas constitucionales y legales que se han realizado en México respecto del derecho laboral; así como sus principales alcances y efectos. En entregas posteriores haremos los análisis particulares necesarios.

Como punto de partida, en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2017 se publicó la reforma constitucional que, esencialmente, modificó los artículos 107 y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma constitucional sentó las bases para la modifi-

cación legal en materia de derecho del trabajo, publicada el 1 de mayo de 2019.

Entre otras bases, la reforma constitucional estableció que la justicia laboral pasaba al ámbito del poder judicial, tanto en el fuero federal como en el fuero común, mediante la creación de tribunales judiciales competentes en materia de trabajo. Justicia laboral que, como es conocido, permanecía adscrita al poder ejecutivo, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde 1931.

De igual manera, con esta modificación constitucional se establecieron los lineamientos para extraer la etapa de conciliación del proceso laboral judicial y dejarla a cargo de los centros de conciliación en el fuero común, cuya creación quedó a cargo de las legislaciones de cada entidad federativa; mientras que, en el fuero federal, la conciliación quedó a cargo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Ambos tipos de instituciones tienen adscripción a los poderes ejecutivos, local o federal. Además, se estableció la obligación de las partes en conflicto de agotar la atapa conciliatoria antes de acudir al juicio laboral.

Dicho Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral también fue designado constitucionalmente para realizar la función registral de todos los contratos colectivos de trabajo y de todas las organizaciones sindicales; así como de intervenir en todos los procesos administrativos relacionados.

Por otro lado, con respecto al ejercicio de los derechos colectivos, constitucionalmente se estableció la obligación de los líderes sindicales de acreditar la representatividad de los trabajadores, obtenida mediante elección realizada con el voto libre, secreto y directo de los trabajadores agremiados. Un proceso complejo, pero necesario, que ya se está realizando.

Como consecuencia de dicha reforma constitucional, el 1 de mayo del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que, entre otras leyes, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Sin duda, la reforma contenida en este decreto es, por mucho, la de mayor envergadura y trascendencia para el sistema jurídico laboral mexicano. Con ella se cambia totalmente el sistema de impartición de

justicia laboral arraigado en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que se encuentran adscritas al poder ejecutivo, y se le sustituye por uno totalmente judicial, mediante la creación de tribunales especializados en materia de trabajo.

De igual manera, dicha reforma legal sacude y despierta a la estructura sindical y a los trabajadores sindicalizados, para hacerlos salir de la comodidad en que se hallaban, acostumbrados a una práctica clientelar y corporativa de control sindical y de facilidad contractual con la clase patronal. Para enfrentarlos a la necesidad imperiosa de realizar elecciones que les permitan legitimar sus liderazgos sindicales y sus negociaciones contractuales; así como para legitimar el ejercicio de las acciones colectivas. Todo esto, mediante la obtención del voto libre, secreto y directo de sus agremiados, a los cuales mantenían al margen de las decisiones de las cúpulas sindicales desde hace cincuenta años, por lo menos.

Pero ahí no concluye el movimiento del derecho del trabajo en México. Además de la reforma señalada en los párrafos inmediatos precedentes, existen dos reformas importantes más, a la fecha: la del teletrabajo y la del outsourcing. La primera fue publicada el 11 de enero y la segunda, el 23 de abril, ambas en 2021.

Mediante la reforma laboral que crea el teletrabajo, se estableció una modalidad nueva dentro de mundo laboral mexicano, habrá que ver los resultados que la misma genera en la práctica. De ello dependerá su subsistencia o, en su caso, la modificación o ajustes legales a su reglamentación.

En cambio, considero que será de mayor impacto y trascendencia la reforma del outsourcing o de la subcontratación laboral, sobre todo por el importe económico que tendrán que absorber los patrones en la implementación de las disposiciones legales respectivas. Ya que dicha reforma no solo modificó la Ley Federal del Trabajo, sino que implicó cambios en leyes de seguridad social y fiscales.

Como se ha expuesto, el derecho del trabajo en México ha tenido mucho movimiento, sobre todo en los últimos cuatro años (2017-2021). Los resultados se irán desvelando conforme avance el tiempo y conforme avance la implementación y práctica de las nuevas disposiciones laborales. El derecho del trabajo está despertando; esperemos que al recobrar su dinamismo logre el equilibrio de los factores de producción. El derecho del trabajo debe garantizar seguridad jurídica y social en las relaciones obrero patronales. El país lo merece y los mexicanos, también.



# RESPUESTAS QUE PUEDEN AYUDAR PARA TRAMITAR UNA SUCESIÓN

**Mtro. Vicente Solís Arana**

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México de todas las materias de Derecho Civil. Profesor visitante en diversas Universidades e Institutos, en todo el país. Perteneció al Colegio de Profesores de Derecho Civil, del que es vicepresidente. Es conductor del programa de radio, de temas jurídicos, especialmente civiles, CONTRA-FIRMA, en Radio Ius, estación de radio de la Facultad de Derecho de la UNAM. Aspirante a Notario en CDMX. Egresado de la maestría de Derecho civil y familiar del Centro Universitario de Estudios Jurídicos, CUEJ.

**E**l maestro Solís, es conductor del Programa de Radio, CUEJtv, de temas jurídicos, especialmente Civiles, conocido como “Martes de Derecho civil”.

La anterior conversación fue pensada con la intención de conocer de manera práctica y desde el punto de vista jurídico, ¿qué hacer cuando una persona muere? Tema de actualidad, sin duda, por la época que nos está tocando vivir.

## PRESENTACIÓN

**JRCG:** Amigo, qué difícil han sido estos últimos meses para nuestro país y el mundo. Estamos enfrentando una pandemia, de graves consecuencias, nunca antes vistas, de la que todavía no se ve la luz al final del túnel. Todo ello nos lleva a pensar que tenemos la necesidad, impuesta por las circunstancias, de hablar de la muerte y en lo jurídico, de los procedimientos sucesorios.

Pensamos que la información que aquí se comente pueda ayudar a las personas a tramitar, de una mejor manera, un procedimiento sucesorio.

**VSA:** Amigo, gracias por permitirme platicar de temas de Derecho civil contigo y en particular, el día de hoy, de los procedimientos sucesorios.

Sin duda, bien lo dices, han sido momentos difíciles, se han ido personas muy queridas por nosotros y no sabemos hasta cuándo va a terminar esto.

Por otro lado, pienso que debemos ayudar compartiendo información que le permita a las personas que

tienen la necesidad de iniciar un procedimiento sucesorio, para que sepan qué hacer y llevarlo de la mejor manera posible.

## PREGUNTA UNO

**JRCG: 1.** ¿Qué es la muerte, maestro?

**VSA:** Doctor, desde el punto de vista jurídico, la muerte es la pérdida de la vida, según se menciona en la Ley General de Salud en su artículo 343, y que debe de asentarse en un certificado de defunción que expide un médico.

Sugiero que las personas revisen que los datos que se asientan en el certificado de defunción sean los correctos, porque este certificado se presentará al registro civil para obtener el acta de defunción, que va a servir, como documento idóneo, para poder iniciar el procedimiento sucesorio.

## PREGUNTA DOS

**JRCG: 2.** Una vez que se tiene el acta de defunción, ¿qué deben de hacer las personas?

**VSA:** Lo siguiente que deben de hacer, es saber si hay o no testamento. ¿Por qué? Porque si hay testamento, se deberán seguir puntualmente las indicaciones que en él se encuentran. A este procedimiento se le llama sucesión testamentaria.

## PREGUNTA TRES

**JRCG: 3.** Maestro, existieron diferentes tipos de testamento, dependiendo de qué testamento se tenga, ¿se debe de hacer algo antes de iniciar propiamente el procedimiento sucesorio?

**VSA:** Sí, así es. La apertura de testamento público cerrado, la declaratoria de ser formal un testamento ológrafo y los testamentos especiales, todos ellos derogados el 23 de julio de 2012, deberá de tramitarse de manera judicial.

## PREGUNTA CUATRO

**JRCG: 4.** Y en el caso de haberse otorgado el testamento fuera de México, ¿cómo sería el procedimiento sucesorio?

**VSA:** Aquí habría que distinguir, por lo menos dos supuestos, que son los siguientes: (i) el primero de ellos, es si se otorgó el testamento ante un cónsul de México, en el extranjero, por ejemplo en los Estados Unidos de América, en dónde existen 50 Consulados para ello, en este caso el cónsul tiene facultades de notario de acuerdo a la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, y (ii) que no sea ante cónsul mexicano, en cuyo caso deberá de estar traducido al idioma español, en su caso, y apostillado para que surta efectos en nuestro país.

## PREGUNTA CINCO

**JRCG: 5.** Algunas personas piensan que si no se hace testamento “el gobierno” se va a quedar con los bienes, ¿esto es cierto?

**VSA:** Habrá que precisar. No debemos de preocuparnos si no hubiera testamento, sin embargo, ante la falta de testamento el Código Civil establece las reglas, nos gusten o no, para seguir el procedimiento, el cual se le llama sucesión legítima.

En este caso es recomendable que, en un papel, se identifique a los familiares más cercanos a la persona que murió, árbol genealógico, entre ellos, a la pareja (matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia); los hijos y los nietos (descendientes), los padres

y los abuelos (los ascendientes), los hermanos, los sobrinos y los tíos (es decir los parientes colaterales hasta el cuarto grado), tomando en cuenta que la regla general es que los familiares más próximos excluyen a los más remotos.

Adicionalmente, y en su caso, tener las actas del registro civil que acrediten lo anterior.

Sólo a falta de todos ellos heredará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, “el gobierno”.

## PREGUNTA SEIS

**JRCG: 6.** Ahora sí, ya tenemos los documentos básicos para iniciar el procedimiento sucesorio, es decir, el acta de defunción y el testamento o en su caso una hoja con el árbol genealógico, así como las actas del registro civil correspondientes. ¿Qué se debe de hacer ahora?

**VSA:** Aquí es momento de tomar decisiones, porque las personas que inicien un Procedimiento sucesorio tienen las opciones de hacerlo ante el juez de lo familiar de la Ciudad de México, lo que es la regla general, o ante notario de la Ciudad de México, que es la excepción.

Como en todo, existen siempre pros y contras, filias y fobias, que deberán de ser considerados para decidir qué hacer. Habrá personas que piensen que es mejor la opción del juez de lo familiar y habrá otras que prefieran la opción del notario de la Ciudad de México. ¿Cuál es la mejor opción? ¡La que usted decida!

## PREGUNTA SIETE

**JRCG: 7.** Antes de decidir que opción elegir, nos puedes decir, ¿cómo se divide el procedimiento sucesorio?

**VSA:** Con gusto. Todo procedimiento sucesorio consta de cuatro secciones, que son: (i) La primera sección, llamada “de la sucesión” y deberá contener el testamento o la denuncia del intestado, el llamado a los herederos, el nombramiento, aceptación o no, revocación o remoción del albacea y en su caso los interventores, y el reconocimiento de derechos hereditarios; (ii) La segunda sección, llamada “de inventarios”, y deberá contener el inventario provisional del interventor, el inventario, y los avalúos

correspondientes, que formule el albacea, y la resolución al respecto; (iii) La tercera sección, llamada “de administración”, y deberá contener todo lo relativo a la administración, las cuentas, su informe y calificación; y (iv) La cuarta sección, llamada “partición” y deberá contener el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el proyecto de partición de los bienes, y lo relativo a la aplicación de los bienes.

Lo anterior de manera muy general será igual en el juzgado de lo familiar que con el notario, ambos de la Ciudad de México.

Ahora sí a decidir cuál es camino que más conviene a nuestra familia según nuestras circunstancias.

## PREGUNTA OCHO

**JRCG: 8.** Si decido que el mejor camino es el juzgado de lo familiar de la Ciudad de México, ¿qué debo de hacer para iniciar el procedimiento sucesorio?

**VSA:** Es de tenerse en cuenta que todos los tipos de procedimientos sucesorios, todos, se pueden llevar ante el juez de lo familiar de la Ciudad de México, sólo que deberán contar con un abogado de su confianza que les lleve el procedimiento, quien les indicará los requisitos del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo que se refiere a este procedimiento sucesorio, es importante tener claro cuál es el acuerdo con el abogado de confianza al que le encomendaremos el procedimiento sucesorio, que nos indique el tiempo aproximado que tomará todo el procedimiento y cuáles serán sus honorarios y como se pagarán.

## PREGUNTA NUEVE

**JRCG: 9.** Si decido que la mejor opción es en la notaría de la Ciudad de México, ¿qué debo de hacer para iniciar el procedimiento sucesorio?

**VSA:** Por otro lado está la opción del notario, que por excepción puede llevar estos procedimientos, la Ley del Notariado y su reglamento, le imponen muy importantes limitaciones, algunas de ellas son: (i) de

que todos los que comparezcan ante él actúen de común acuerdo, es decir, que no haya controversia alguna y (ii) que fueren mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos.

Adicionalmente, si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento.

Pero si la sucesión fuere sin testamento, legítima le llama el Código Civil, podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados, aquí en la Ciudad, uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad.

## PREGUNTA DIEZ

**JRCG: 10.** ¿Qué otras excepciones le permite la Ley del Notariado y su reglamento, al Notario de la Ciudad de México, en los procedimientos sucesorios?

**VSA:** El heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar, expresamente, de común acuerdo, ante el notario de su preferencia, su conformidad de tramitar ante él la sucesión, que reconocen la validez del testamento, que aceptan o repudian la herencia o el legado, que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios atribuidos por el testamento, y su compromiso de actuar de común acuerdo.

Se puede hacer la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido en el testamento, o la designación de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo.

Es posible aceptar la herencia aun sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados.

Para la adjudicación de los bienes, debe de constar el pago de los legados o garantizar su pago.

## PREGUNTA ONCE

**JRCG: 11.** Qué interesante. ¿Es lo mismo para el caso de no haber testamento?

**VSA:** Sí es posible llevar a cabo un procedimiento sucesorio sin testamento ante Notario de la Ciudad de México. Para ello, los sucesores deben de comparecer con dos testigos, el acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento. El notario toma la declaración testimonial, por separado de los testigos, lo que le permite saber quiénes tienen derecho a heredar, de conformidad con el Código Civil.

Para terminar la primera sección en la notaría, en ambos procedimientos sucesorios, se hacen dos publicaciones en un periódico de circulación nacional, de diez en diez días.

## PREGUNTA DOCE

**JRCG: 12.** ¿Qué sigue? ¿Cómo termina el procedimiento sucesorio?

**VSA:** Después de la primera escritura, en donde se hace constar la aceptación de herencia, por los herederos y en su caso los legatarios, la aceptación, y en su caso, el nombramiento, del albacea, entonces se hace una segunda escritura.

En esta segunda escritura, se puede protocolizar el inventario (segunda sección del procedimiento sucesorio), protocolizar la administración, si fuera necesario (tercera sección del procedimiento sucesorio) y la partición (cuarta sección del procedimiento sucesorio), que puede incluir también la adjudicación, de conformidad con lo ordenado por el autor de la sucesión en su testamento o por lo convenido por los herederos, de acuerdo con la ley.

Así termina el procedimiento sucesorio ante notario de la Ciudad de México, pudiendo ser en dos escrituras, en dos momentos, que permitan ser un procedimiento más corto y posiblemente más económico.

## PREGUNTA TRECE

**JRCG: 13.** Amigo, una última pregunta, ¿qué pasa con las cuentas de bancos y de inversión en casas de bolsa, cuando el titular es el que deja de vivir, por ejemplo?

**VSA:** Esta es una pregunta muy buena, que me permitirá hablar del “beneficiario”.

Fíjate, amigo, que en varias leyes existe la figura del “beneficiario”, en donde el titular de los derechos nombra a una o más personas como “beneficiarios” para el caso de que fallezca ellos sean los nuevos propietarios o titulares de esos derechos.

Así y sólo a manera de ejemplo, comentaré qué pasa con las cuentas del banco y de las casas de bolsa.

Por lo que se refiere a los bancos, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 56 establece que en caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

En el supuesto de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la declaración especial de ausencia correspondiente.

Sólo si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse al albacea, quien lo adjudicará como se indique en el testamento, a falta de él, como se acuerde por los herederos en el procedimiento sucesorio.

Por lo que se refiere a las casas de bolsa, la Ley del Mercado de Valores en su artículo 201 establece que, en caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

En su caso, el beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse al albacea, quien lo adjudicará como se indique en el testamento, a falta de él, como se acuerde por los herederos en el procedimiento sucesorio.

Los anteriores son sólo dos ejemplos de “beneficiarios” que existen en diferentes leyes en nuestro país, para lo que recomiendo que al revisar los papeles de la persona fallecida revisen si existe o no derechos que pueden corresponderle a los “beneficiarios” que el propio titular hubiese designado.

## PREGUNTA CATORCE

**JRCG: 14.** Como cierre, ¿qué recomendarías hacer a las personas que lean esta entrevista, y tengan que llevar un Procedimiento sucesorio? Muy breve en cinco puntos. ¿Cuáles serían esos cinco puntos para cerrar esta conversación?

**VSA:** El procedimiento sucesorio, es un procedimiento con muchas palabras técnicas de abogados, desde luego no deberían de preocuparse si usan o no correctamente las palabras. Con base en mi experiencia en este tema, me permito hacer una recomendación general a todas las personas, pero puntualizando en los siguientes 5 puntos básicos, para tomar muy en cuenta y llevar un procedimiento sucesorio lo más breve posible y económicamente razonable. Sugiero lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener a la mano los documentos básicos para tramitar el procedimiento sucesorio, que como dijimos son el acta de defunción y en su caso el testamento. A falta de testamento un árbol genealógico y las actas del registro civil correspondientes.

**SEGUNDO.** Absolutamente trascendental, tener bien claro que la herencia es un regalo y que el testador dijo cómo se debería de repartir sus bienes, sólo a falta de testamento será el Código Civil el que indicará como se repartirán esos bienes. No hablemos de justo o injusto, la herencia es un regalo, punto.

**TERCERO.** Buscar a la persona de confianza que nos llevará el procedimiento sucesorio, de acuerdo con nuestras circunstancias. Un abogado en el que confiamos, en todos los sentidos, que pueda tramitarlo ante el juez de lo familiar. Otra opción es acudir a una notaría de la Ciudad de México para que nos ayuden a llevar el procedimiento sucesorio, extrajudicialmente.

¿Juez o notario? Como se dijo antes, siempre hay pros y contras, filias y fobias, por lo que la decisión es de la familia que tenga que tramitar un procedimiento sucesorio.

**CUARTO.** Para que sea económicamente razonable, la clave es que estén de acuerdo los herederos, en su caso los legatarios y el albacea.

Las decisiones de común acuerdo permitirán que se desarrolle el procedimiento sucesorio sin retrasos innecesarios, no importa si es ante el juez o ante el notario.

Tengan presente que el tiempo puede salir muy caro en el procedimiento sucesorio.

**QUINTO.** El Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y la Ley del Notariado y su reglamento, permiten que, en términos generales, el procedimiento sucesorio se lleve indistintamente ante el juez de lo familiar o ante el notario. Por lo anterior y de acuerdo con los intereses de la familia, se puede llevar una sección ante el juez de lo familiar y otra sección ante el notario, tomen esta decisión siempre en beneficio de su familia.

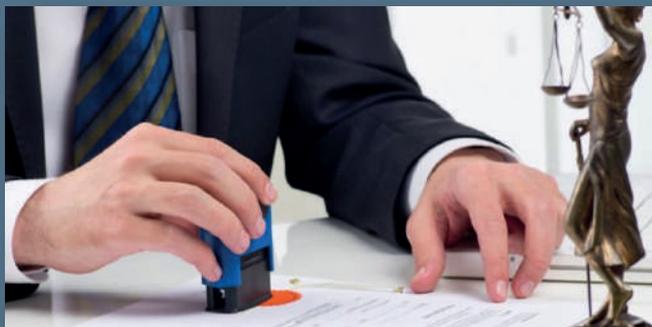
## DESPEDIDA

**VSA:** Querido, amigo, gracias por permitirme platicar de Derecho civil y en esta ocasión del Derecho civil de las sucesiones para compartir información que pueda ser de ayuda para las personas que nos lean, en estos tiempos difíciles. Gracias nuevamente.

**JRCG:** Con esto llegamos al final de nuestra conversación con el maestro Vicente Solís Arana, quien también es profesor de Derecho civil aquí en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos, CUEJ.

Esperamos que las respuestas, que ahora quedan aquí escritas, sirvan para ayudar a las personas que en estos momentos lo necesitan, especialmente a los que tengan que tramitar un procedimiento sucesorio.

Que todo sea para bien de ustedes. Muchas gracias por seguirnos.



## ¿INCOTERMS APLICABLES EN OPERACIONES DE CONSIGNACIÓN Y MAQUILA?



### Mtro. Ricardo Méndez Castro

Director de consultoría en TLC Asociados, director académico de Trade & Law College. Licenciado en comercio exterior y aduanas y licenciado en Derecho, maestro en Derecho fiscal. Autor de 7 libros relacionados con la materia aduanera y el comercio exterior.

La normatividad aduanera considera a los Términos de Comercio Internacional (INCOTERMS) emitidos por la Cámara de Comercio Internacional como un elemento que puede influir en el valor aduana en los trámites de importación o exportación de mercancías, tanto es así, que deben ser asentados en el pedimento aduanal, incluso pueden ser modificados bajo protesta de decir verdad conforme al formato e instructivo de llenado del pedimento de los Anexos 1 y 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

La importancia radica en que derivado del tipo de INCOTERM relacionado con una transacción de compraventa internacional algunos costos o gastos pueden incrementarse, o en su caso, disminuir el valor de las mercancías objeto de una operación de importación o exportación en territorio nacional. En este contexto, la tesis aislada en materia administrativa con el título "INCOTERMS. SU RELEVANCIA EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN DERIVA DE SU UTILIDAD PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS" señala que. "...la relevancia de dichos términos, encuentra justificación en las operaciones aduaneras de importación, desde el momento en que, al tratarse de términos comunes o estandarizados para la mayoría de los países, resultan útiles para identificar con mayor facilidad los términos o condiciones en que una mercancía fue comprada o vendida, y especialmente, cuáles fueron los gastos relativos a su entrega, aseguramiento, flete, embalaje o traslado, y a cargo de quién corrieron éstos, a fin de determinar el valor en aduana de las mercancías."<sup>1</sup>

En la praxis aduanera es posible que las empresas realicen operaciones de importación temporal de

mercancías nacionales o extranjeras en donde no necesariamente se lleve a cabo una transacción mediante un contrato de compraventa, sino que pueden existir otro tipo de contratos en los cuales no hay transmisión de dominio de las mercancías, tales como el arrendamiento, arrendamiento financiero, consignación, comodato, maquila o manufactura, suministro o cualquier otra modalidad.

En particular los contratos de consignación, maquila o manufactura son utilizados frecuentemente por los residentes en el extranjero para proveer o suministrar materias primas, insumos o maquinaria y equipo a las empresas con programa IMMEX para que realicen importaciones temporales de las mercancías con el objetivo de someterlas a procesos productivos o de servicios y una vez obtenido el bien final se retornan al extranjero, cambian de régimen o sean transferidos, son los denominados:

- El contrato de maquila "se define como un contrato por virtud del cual una persona denominada cliente o propietario encarga a otra denominada maquilador, la fabricación, elaboración o transformación, de un determinado producto, a cambio de una contraprestación cierta y determinada, pactándose cantidades y condiciones de entrega y proporcionando el cliente en materias primas o insumos necesarios para la producción o elaboración de los bienes objeto del contrato".<sup>2</sup>
- El contrato estimatorio o de consignación, "es el contrato por el cual una persona, llamada propietario, consignante o tradens, asume la obligación de entregar y transmitir la disponibilidad de una o más cosas muebles a otra persona, llamada

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.217 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 1051. Registro digital: 169685.

<sup>2</sup> Gómez Cotero, José de Jesús, *Efectos Fiscales de los Contratos Internacionales*, México, Editorial Dofiscal Editores, 2017, p. 213.

consignatario o accipiens, quien a su vez se obliga, al vencimiento del plazo pactado, a pagar el precio establecido o a restituir los bienes”.<sup>3</sup>

- Asimismo, la consignación mercantil se define en el artículo 392 del Código de Comercio como “el contrato por virtud del cual, una persona denominada consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada consignatario, para que le pague un precio por ello en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo”.

Las Reglas de ICC para el Uso de Términos Comerciales Nacionales e Internacionales describen en relación con los INCOTERMS tres aspectos esenciales: obligaciones, riesgos y costos entre el VENDEDOR y COMPRADOR en donde cada una de las partes tiene determinadas obligaciones y derechos, según el término acordado. Adicionalmente, la estructura de cada uno de los 11 INCOTERM (EXW, FCA, CPT, CIP, DAP, DPU, DDP, FAS, FOB, CFR, CIF) contiene 10 artículos en donde se describen las obligaciones para la parte vendedora y la compradora refiriéndose constantemente al “Contrato Internacional de Compraventa de Mercaderías”, por sus siglas en inglés SIGS, tal como se indica a continuación:<sup>4</sup>

ID	Obligaciones de la parte vendedora	ID	Obligaciones de la parte compradora
<b>A1</b>	<b>Obligaciones generales</b>	<b>B1</b>	<b>Obligaciones generales</b>
	<p>El vendedor debe suministrar la mercancía y la factura comercial de conformidad con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.</p> <p>Cualquier documento que tenga que proporcionar el vendedor puede ser en papel o en forma electrónica como se haya acordado o, si no existe acuerdo, como sea habitual.</p>		<p>El comprador debe pagar el precio de la mercancía según lo dispuesto en el contrato de compraventa.</p> <p>Cualquier documento que tenga que proporcionar el comprador puede ser en papel o en forma electrónica como se haya acordado o, si no existe acuerdo, como sea habitual.</p>

De lo anterior, surge la interrogante ¿es requerido declarar los términos de comercio internacional en aquellas operaciones en donde NO existe una compraventa internacional de mercancías (contrato de comodato, maquila, etc.)?

En este contexto se advierte que, en la redacción de los 11 INCOTERMS, en particular en el artículo A1/B1

contempla las obligaciones del vendedor y el comprador de las mercancías, por lo que, únicamente se relaciona con las cláusulas del tratamiento de la enajenación de mercancías refiriéndose a la formalidad a través del contrato de compraventa internacional.

Por otro lado, las Reglas ICC para el uso de los INCOTERMS, señalan en el apartado II “Lo que no hacen las reglas INCOTERMS” que estas cláusulas no sustituyen a los contratos de compraventa, y tampoco se ocupan de saber si existe o no contratos.

Asimismo, el apartado VI “Reglas para el contrato de compraventa y su relación con otros contratos” indica que los términos se aplican y rigen directamente con los contratos de compraventa y se vinculan de forma indicativa con otros contratos accesorios, tales como de transporte, seguros o créditos documentarios, porque deben de ser coherentes en cuanto a la información necesaria en cada uno de ellos.<sup>5</sup>

En resumen, en la práctica aduanera y comercial de las empresas IMMEX es factible que se lleven a cabo otro tipo de operaciones con contratos en consignación o de maquila entre el proveedor que suministra las mercancías y el destinatario o receptor de las mismas en donde alguno de ellos puede contratar el seguro o transporte con terceros.

Cabe mencionar, que para efectos aduaneros es obligatorio que los INCOTERMS sean asentados en el pedimento aduanal, salvo las operaciones virtuales conforme a la normatividad aduanera y las tesis emitidas por el Poder Judicial.

Sin embargo, es importante que la autoridad aduanera tome en consideración de forma flexible la aplicación de los INCOTERMS en todo su contexto y sobre todo en facultades de comprobación de empresas

IMMEX, debido que con frecuencia la autoridad aduanera pretende rechazar el valor aduana de las mercancías cuando considera que no es aplicable el INCOTERM declarado, o bien, podrá ser considerado como un dato que altera la información estadística aun cuando las transacciones no deriva de contratos de compraventa internacional.

3 León Tovar, Soyla H., Contratos Mercantiles, México, Editorial Oxford, 2016, p. 231.

4 Cfr. International Chamber of Commerce. Reglas de ICC para el Uso de Términos Comerciales Nacionales e Internacionales, Editorial ICC, 2020, pp. 141-144.

5 Cfr. International Chamber of Commerce. Reglas de ICC para el Uso de Términos Comerciales Nacionales e Internacionales, Editorial ICC, 2020, pp. 2 y 10.

Adquiere **tu libro**



**Manual para la elaboración de tesis**  
Dr. José Manuel Vargas Menchaca



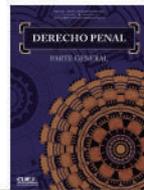
**Enseñanza del Derecho**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco



**Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Europeo**  
Dra. Sara Esteban Cabrera



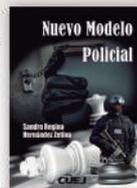
**Historia del Derecho en México**  
Dra. María Elena Ayala Ensuastegui



**Derecho Penal, Parte General**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco  
Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo



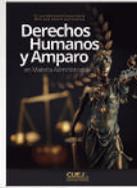
**Argumentación Jurídica Práctica**  
Dr. Sergio Bazán Ortega



**Nuevo Modelo Policial**  
Mtra. Sandra Regina Hernández Zetina



**Anatomía del Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales**  
Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía



**Derechos Humanos y Amparo en Materia Administrativa**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García  
Mtro. José Antonio García Ochoa



**Teoría General del Estado**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco



**Valoración Aduanera**  
Dr. Balam Lammoglia Riquelme



**El Agente Aduanal y la Agencia Aduanal**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García  
Mtro. Gustavo Armando Jiménez Pereyra  
Mtro. Javier Miranda Villalobos

**+10 Libros**  
para su análisis jurídico

DE  
VENTA  
EN

**librosyrevistascuej.com**

el **SÓTANO**



EDITORIAL  
PORRÚA



mercado  
libre



Libros Impresos



Libros Digitales



# EL OUTSOURCING, LA NUEVA ERA

Mtro. Enrique Bautista Paz

Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Doctorando en Derecho. Catedrático en la Licenciatura y Maestría de las asignaturas de Derecho Colectivo del Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo, Seguridad Social, Derecho Constitucional y Amparo en Derecho Público en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Ponente en diversos cursos sobre los derechos laborales de los trabajadores y de la nueva reforma laboral. Litigante en materia laboral, desde el 2016 se constituyó como socio del despacho BAPAROSA ABOGADOS, especialistas en materia laboral y seguridad social.

“ Quien no conoce su historia está condenado a repetirla ”

**E**l idealismo con el que se concibió el derecho del trabajo en México fue el de buscar una equidad entre los factores de producción, observando las obligaciones de los patrones y garantizando los derechos de los trabajadores. Pero a lo largo de la historia se ha convertido en una aberración, ya que se incurren en diversas prácticas donde se simulan relaciones de trabajo, se omite el pago correcto de aportaciones de seguridad social, se vulneran los derechos de los trabajadores no sólo por la parte patronal, sino también existen trabajadores que se aprovechan del sistema jurídico laboral para obtener un lucro del patrón.

Una de las figuras que se han utilizado para este fin, por lo menos en los últimos 15 años, es el outsourcing o subcontratación. En este sentido, se tiene una mala apreciación de esta modalidad de trabajo, si bien es cierto que es un instrumento jurídico relativamente nuevo, pues se ha practicado desde inicios de este milenio y, antes del 2012, no se contemplaba en ninguna ley.

El 30 de noviembre de 2012 se agregó a nuestra legislación, sin embargo esta inclusión no contaba con las mejores intenciones, dejando demasiadas preguntas sobre esta figura y, existiendo muchas lagunas, mismas que eran utilizadas para seguir afectando a los trabajadores.

El 23 de abril de 2021 se publicó la reforma a la subcontratación, con el ímpetu de regular de forma más clara todos los aspectos inherentes, aplicando

de forma sucesiva todas las regulaciones, procesos e implicaciones que los patrones deben de seguir para poder utilizar esta modalidad de trabajo, cumpliendo con todos los requisitos legales necesarios. Para una mejor comprensión, se explicará brevemente lo que se necesita saber de esta reforma.

Para comenzar, esta figura no se prohíbe o se vuelve ilegal, por el contrario se regula de una mejor manera, esto con la finalidad de proteger a los trabajadores. Para esto, se debe puntualizar que la SUBCONTRATACIÓN (OUTSOURCING) es una modalidad de trabajo, donde una persona física o moral proporciona o pone a disposición a sus trabajadores con funciones especializadas al servicio de un tercero (ARTÍCULO 12 LFT).

Ahora bien, no todos podrán ejercer esta modalidad de trabajo, pues para esto deben cumplir ciertos requisitos, además los trabajadores deben tener una especialidad en determinada actividad. En caso contrario, serán responsables los patrones y los contratistas. Los requisitos para poder subcontratar son los siguientes:

- Realizar trabajos especializados.
- Realizar trabajos que no formen parte del objeto social.
- Realizar trabajos que no formen parte de la actividad económica preponderante.

- Realizar un contrato especial de subcontratación, mismo que será de naturaleza civil o mercantil. (ARTÍCULO 14 LFT)
- Estar inscrito en el PADRÓN PÚBLICO. (ARTÍCULO 15 LFT)

Aunado a estos requisitos, se estableció que el patrón que va a colocar a uno o a varios trabajadores, se debe dar de alta en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), mismo que comenzó a operar el 26 de mayo de 2021 y, se contará con un plazo de 90 días para darse de alta en dicho registro. Si el patrón que subcontrata no lo hiciere en el término establecido, se le podrá imponer una multa por parte de la STPS.

Los requisitos para inscribirse en el REPSE, son los siguientes:

- Ingresar a la página <https://repse.stps.gob.mx>
- Datos generales del patrón.
- Contar con firma electrónica.
- Estar al corriente con las obligaciones fiscales y de seguridad social.
- Determinar su actividad de conformidad con el “Catálogo de actividades para la clasificación de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo”.
- Determinar su actividad de conformidad a la constancia de situación fiscal u objeto social.
- Catálogo de las actividades que se van a subcontratar.

Una vez que el patrón cuente con todos los requisitos mencionados, debe de cumplir con el procedimiento establecido por la STPS en la página electrónica.

Otro punto importante de la reforma es lo relacionado al seguro social, esto al notar que anteriormente los patrones utilizaban esta modalidad de trabajo (outsourcing) para evadir el pago correcto de las aportaciones de seguridad social. Razón por la cual se va a establecer un sistema en el que los patrones van a colocar a sus trabajadores y, estar al día con todas las obligaciones que impone el seguro social,

desde dar de alta a los trabajadores que formen parte de este esquema, hasta pagar de forma correcta las primas de riesgo que contempla el instituto de seguridad social.

Antes, las empresas daban de alta las 5 categorías que existían de primas de riesgo en el REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, sin embargo con la reforma esto se limitará, ya que sólo se podrá dar de alta una actividad, para que, de esta forma, las empresas subcontratantes realmente presten un servicio con actividades especializadas. Para lo cual se contará con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

La finalidad de la reforma a la subcontratación, encuentra su punto medular en la afectación que tenían los trabajadores al realizar la simulación de trabajo, vulnerando sus derechos laborales. Por ello, Saenz estableció sanciones consistentes en multas por parte de la STPS, IMSS y SHCP para evitar la mala práctica del outsourcing. De esta manera, se multará a quien:

- Simule una subcontratación, pretendiendo no tener efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de trabajadores.
- Pretenda usar esta figura para la deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica

II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.

Respecto a las multas, quedaron de la siguiente manera:

- Cuando el patrón o el subcontratante no permita la inspección y vigilancia por parte de las autoridades del trabajo, se hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización. (Artículo 1004-A LFT).
- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley Federal del Trabajo, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización. (Artículo 1004-C LFT).
- A quien no presente la información al Seguro Social se le impondrá multa de 20 a 200 veces del salario mínimo vigente en la CDMX. (Artículo 304B, III LSS).
- Quien realice el pago de contribuciones tratando de simular la subcontratación se multará con la cantidad de \$150,000.00 a \$300,000.00. (Artículo 82, XLI CFF).

Se estima que la nueva regulación de la subcontratación sea benéfica para los trabajadores. Al delimitar esta modalidad de trabajo, se pretende que

disminuya o, en el mejor de los casos, se extinga la evasión de obligaciones laborales. No obstante es una tarea ardua y difícil, debido a que vivimos en una sociedad en la que se maquinan nuevas conductas para tener menos responsabilidades para con los trabajadores, instituciones de seguridad social e, inclusive, con el propio gobierno; pero no se vislumbra que no obtenemos una ventaja, por el contrario nos afecta el no visualizar que es un efecto dominó, que tarde o temprano nos va a alcanzar.



# TEMAS RELEVANTES DE COMERCIO EXTERIOR

## Lic. Kinereth García Fuentes

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; maestrante en Derecho fiscal y administrativo por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos; con diplomado en Derecho fiscal y administrativo impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha asistido a varios cursos y simposios en materia de Comercio Exterior. Se ha desempeñado como abogada apoderada de diversas empresas dedicadas principalmente a la importación de textiles. Actualmente se desempeña como asesora y consultora en las áreas de comercio exterior y desarrollo de planes de negocios.



**E**l comercio exterior en México hoy en día se encuentra dentro de un gran proceso de transformación, debido al cambio de paradigma tanto de los conceptos como de los elementos que tradicionalmente utilizábamos en materia de comercio exterior. Anteriormente nos limitábamos a decir que el objeto del comercio exterior era la compraventa de bienes y servicios entendiéndolos en su gran mayoría como productos terminados destinados a ser consumidos o utilizados sin sufrir una industrialización posterior, salvo en el caso del suministro de materias primas en cuyo caso México siempre se ha caracterizado por ser un gran productor de éstas para América del Norte además de representar mano de obra barata sobretodo en la región fronteriza entre México y los Estados Unidos de Norte América en donde se ha desarrollado desde hace décadas la industria manufacturera, en aquel entonces estábamos hablando básicamente de un comercio internacional de mercancías. Sin embargo, en la actualidad a estos dos conceptos básicos de comercio exterior que son bienes y servicios se les viene a adicionar el concepto de manufacturas aditivas, mezclando los derechos de propiedad intelectual con elementos materiales.

En las palabras del Dr. Jorge Alberto Witker Velás-

quez<sup>1</sup>, otro cambio importante que se observa en materia de comercio exterior son los esquemas de los Estados nación, es decir sus normas de Derecho interno, su legislación aduanera y fiscal que son las que participan en forma directa en cuestiones de comercio exterior se están transformando, están pasando de la verticalidad del comercio internacional a una tendencia horizontal del comercio mundial y los nuevos instrumentos con los que se están atravesando los territorios aduaneros en forma horizontal son las cadenas productivas de valor y las cadenas de suministro.

En la actualidad y como consecuencia de la integración económica global, así como de los grandes avances tecnológicos e industriales que han repercutido directamente sobre el precio a la baja del transporte de mercancías, nos encontramos con un fenómeno muy interesante y éste es que el proceso productivo ya no se encuentra en un sólo país, sino en varios, los cuales se van a caracterizar por tener celebrados entre sí, ya sea de forma bilateral o multilateral diversos tratados de comercio exterior, convirtiéndolos en regiones económicas que suponen en un primer nivel de integración una zona de libre comercio y como miembros de la OMC se les garantiza el trato de Nación más favorecida.

<sup>1</sup> Witker, Jorge, "Nuevos Temas de Comercio Internacional", en Simposium de Actualización 2020, llevado a cabo por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos, México.

Una de las carreteras que nos mencionó el Dr. Jorge Witker en su conferencia son las cadenas productivas de valor, también conocidas como cadenas globales de valor, cuyo concepto deriva de la gestión empresarial y es acuñado por el catedrático de la Escuela de Negocios en Harvard Michael Porter en su obra *Competitive Advantage: Creating and Sustaining Superior Performance*<sup>2</sup>; encontramos una clara definición de lo que son las cadenas productivas de valor en materia de comercio exterior en la revista publicada por la OMC en cooperación con IDE-JETRO en donde se señala lo siguiente:

En estas cadenas, las actividades principales se organizan en fases distintas, pero coordinadas. Cada fase o tarea se organiza para crear y utilizar un aspecto concreto de la cadena mundial (motor de la creación de valor). Por su naturaleza internacional, las cadenas de valor mundiales se benefician de las ventajas comparativas que puedan tener los distintos países. Las empresas fragmentan sus cadenas de demanda y oferta adaptando los productos finales y los precios en función de los gustos de los consumidores y de sus características socioeconómicas. Al mismo tiempo, uniformizan lo máximo posible la producción de las distintas partes, de forma que se pueda distribuir el trabajo con la máxima eficiencia entre los diferentes proveedores.<sup>3</sup>

Dando como resultado que las cadenas de valor constituyen esa serie de actividades que vamos a realizar desde: la concepción de un producto, la obtención de las materias primas necesarias, pasando por su fabricación, la cual ya no va a estar concentrada en un solo país sino en varios que le van a ir aportando su valor, hasta la obtención de un producto terminado, su comercialización y venta al consumidor final.

Este cambio tan radical supone que no solo vamos a importar y exportar productos terminados, si no también componentes que participan en una cadena de producción de un bien o un servicio; llevándonos a un nuevo problema que es la clasificación arancelaria, pues estamos acostumbrados a clasificar e imponer

tarifas a productos terminados, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías creado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) fue creado para clasificar productos terminados no productos intermedios; este nuevo modelo nos obliga a estudiar nuevas formas de clasificación de productos intermedios que durante la cadena productiva de valor entran y salen del territorio de diversos países cruzando sus respectivas aduanas cada vez con un nuevo valor integrado a un bien o un servicio que no constituye un producto terminado.

La siguiente carretera de la que habla el Dr. Jorge Witker, son las cadenas de suministro, el concepto de cadenas de suministro va directamente ligado al concepto de cadenas productivas de valor, debiendo entenderlas de acuerdo con la publicación de la OMC como "... Todas las actividades relacionadas con el abastecimiento, compra, transformación y gestión logística. Otro elemento importante es la coordinación y la colaboración con los asociados, ya sean proveedores, intermediarios, proveedores de servicios terceros y clientes. ..."<sup>4</sup>;

El siguiente cambio en materia de comercio exterior deviene del resultado de estas dos cadenas; las cadenas de valor y las cadenas de suministro, debemos plantearnos la siguiente pregunta ¿Qué es lo que pasa cuando finalmente obtenemos un bien o un servicio terminado? Cuando este bien o servicio en su cadena de producción ha pasado por tantos países y territorios aduaneros que le han incorporado al producto final, cada país, cada territorio aduanero es un valor integrado diverso. ¿Cómo vamos a determinar su origen? ¿Cuáles son las reglas de origen aplicables? Para que los productos finales puedan gozar de las preferencias arancelarias que ofrecen los distintos tratados internacionales.

En el caso particular de México para que un producto tenga acceso preferencial debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley de Comercio Exterior en cuyo contenido encontramos el concepto de mercancía de origen regional cuando es

2 Porter, Michael, *Competitive Advantage: Creating and Sustaining Superior Performance*, Grupo editorial Patria, 1987.

3 Organización Mundial del Comercio, *Pautas del comercio y cadenas de valor mundiales en el caso de Asia Oriental: Del comercio de mercancías al comercio de tareas*, Suiza, 2011.

4 *Idem*.

más de un país el que interviene en su fabricación. También nos señala los tres criterios aplicables para la determinación del origen de una mercancía.

En primer lugar, nos señala el cambio de fracción arancelaria mejor conocido como salto arancelario que consiste en el cambio de la partida o subpartida de la nomenclatura arancelaria del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. Esta regla se debe cumplir cuando el bien originario a exportar contiene insumos importados no originarios; consiste en comparar la fracción arancelaria de exportación contra la de importación, y se cumple cuando derivado del proceso de transformación de la materia prima importada se obtiene un producto lo suficientemente distinto como para cambiar su clasificación arancelaria.

En segundo lugar, nos señala el valor de contenido regional que consiste en el porcentaje mínimo de valores regionales que deben contener las mercancías de exportación; para calcularlo existe una fórmula y dos métodos: el valor de transacción y costo neto, en el primer caso para calcularlo vamos a tomar en cuenta el valor de venta de las mercancías y en el segundo caso para realizar el cálculo se tomará en cuenta el costo de producción de las mercancías.

En tercer lugar, nos señala el costo de producción, fabricación o elaboración, en este caso es el proceso productivo el que le confiere el origen a la mercancía y en el caso de México se puede ejemplificar con dos sectores la maquila en la industria textil y el caso de la industria automotriz.

En este sentido México tiene el privilegio de su excelente ubicación geográfica, que le permite más que a ningún otro país, al compartir frontera con los Estados Unidos de Norte América el tenerlo como primer socio comercial, y al mismo tiempo y gracias a los dos grandes océanos que lo rodean tener contacto directo con el Gigante asiático lo que lo convierte en un punto clave de convergencia para estas dos cadenas: las cadenas de valor y las cadenas de suministro.

Con este cambio del paradigma en materia de comercio exterior, México se encuentra ante la gran oportunidad de ofrecerle a este mercado emergente necesitado de multitareas la ventaja competitiva de nuestras materias primas de primera calidad reconocidas a nivel mundial, y una mano de obra certificada y calificada con estándares internacionales; toda esto con la finalidad de atraer a la inversión extranjera, pensando en la creación de mayores y mejores fuentes de empleo para los mexicanos.



# TRAMPAS PROCESALES PREVISTAS EN LA LEY ADUANERA



## Lic. Sandra Díaz Ceballos Camacho

Es Licenciada en Derecho, egresada de la Facultad Nacional de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, es candidata a maestra en Derecho aduanero y Derecho del comercio exterior por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Laboró en el despacho Whitaker México - Business & Consulting, S.C. Fue becaria en la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Actualmente labora en el despacho Lammoglia Riquelme y Asociados, S.C., en donde se dedican a litigar asuntos en materia fiscal y de comercio exterior.

**E**l presente artículo se escribe con la finalidad de darle a conocer a los lectores una de las trampas procesales que se considera contempla la Ley Aduanera, en este caso, será la prevista en el tercer párrafo del artículo 150, ya que se les exige a los operadores de comercio exterior, señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera.

En otras palabras, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, cualquier persona moral a la que se le inicie un procedimiento administrativo en materia aduanera, deberá señalar en el acta de inicio que para el efecto se levante, un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para substanciar el Procedimiento. Cabe señalar que, el mismo precepto legal, exceptúa a los pasajeros de esta obligación, por eso se hizo especial mención en que es únicamente obligación de las personas morales.

Ahora bien, recordemos que dentro del territorio nacional existen 49 aduanas, en las que se incluyen las aduanas fronterizas, internas y marítimas; de modo que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, los operadores de comercio exterior están obligados a tener un domicilio

en todas las circunscripciones territoriales de las autoridades competentes para substanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es, en cuarenta y nueve diferentes circunscripciones territoriales.

Como hasta ahora ya ha quedado claro, los operadores de comercio exterior susceptibles a que se les levante un procedimiento administrativo en materia aduanera (todas las personas morales que importen o exporten, agentes y agencias aduanales) tienen la obligación de contar con un domicilio en cada circunscripción territorial de las autoridades competentes para substanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 150.** Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.  
[...]

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Como se desprende del precepto legal previamente citado, los interesados a los que se les inicie un procedimiento administrativo en materia aduanera deberán de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para substanciar el procedimiento.

Lo anterior, a nuestro juicio, se considera como una trampa procesal, pues resultaría casi imposible que los operadores de comercio exterior pudieran tener un domicilio en cada circunscripción territorial de las autoridades aduaneras.

No obstante, no pasa por desapercibido que, si el domicilio de los contribuyentes no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la autoridad que está substanciado el procedimiento, en la mayoría de los casos, se señala el domicilio del agente o agencia aduanal encargado de llevar el despacho aduanero de las mercancías. Empero, hay que tomar en cuenta que, la relación que se tiene con los agentes aduanales se puede quebrantar; de tal forma que, si se señaló ese domicilio y ya no se tiene contacto con el agente o agencia aduanal, los contribuyentes no se van a tener por notificados de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin que la autoridad aduanera tenga conocimiento de ello, por ende, se tendrá por legalmente notificado y, el contribuyente perderá el derecho a imponer los medios de defensa que mejor le convenga.

Dicho de otra forma, la única manera en la que pudiera ser factible que se señale un domicilio para

oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para substanciar el procedimiento, es que siempre se señale el del agente o agencia aduanal, sin embargo, como ya se expresó, esta opción tiene sus deficiencias, como por ejemplo: romper la relación contractual del agente o agencia aduanal y que éste, no informe de la resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera o, que simplemente no se informe de dicha resolución al contribuyente.

Por ello, existe un método más eficiente, legal y que se ha creado como un mecanismo de comunicación entre cualquier autoridad fiscal o aduanera y los contribuyentes, es decir: el Buzón tributario.

Efectivamente, el Buzón tributario fue creado con la finalidad de tener un mecanismo de contacto entre las autoridades fiscales o aduaneras con el contribuyente, de conformidad con el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

**Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

1. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

[...]

Como se desprende del ordenamiento legal previamente invocado, el Buzón tributario es un sistema de comunicación entre el Servicio de Administración Tributaria y los contribuyentes, el cual sirve para que

la autoridad fiscal o aduanera pueda notificar cualquier acto o resolución administrativa. Por lo tanto, en este supuesto se encuentran las resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera.

En consecuencia, en lugar de notificar “personalmente” en un domicilio que evidentemente no es el fiscal, pues sólo fue designado con la finalidad de cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 150 de la Ley Aduanera, las autoridades deberían de cumplir con lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación y notificar las resoluciones recaídas al procedimiento administrativo en materia aduanera vía Buzón tributario.

Empero, en la práctica, las autoridades aduaneras notifican en el domicilio que para el efecto fue señalado. Lo cual, se considera es una trampa procesal, ya que, en ocasiones pudiera ser que en ese domicilio no se tenga acceso directo a los actos notificados. Máxime que, en casi ninguno de los casos, se tiene como domicilio fiscal de los contribuyentes el que fue designado para efectos del artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, también se violenta lo previsto en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Tal y como lo establece el ordenamiento legal citado, las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos, se harán por Buzón tributario, esto es, el primer método de notificación tiene que ser el Buzón tributario, lo cual, incluso facilita y disminuye el trabajo de las autoridades, pues no es lo mismo acudir a un domicilio a notificar, que hacerlo mediante Buzón tributario.

De tal forma que, es más fácil para las autoridades notificar por Buzón tributario, sin embargo, es poco común que lo haga, pues como se ha manifestado a lo largo del presente artículo, la autoridad pudiera utilizar esto como una trampa procesal a su favor, pues si los contribuyentes no recurren a tiempo la resolución, se tendrá como un acto consentido.

Además, el obligar a los contribuyentes a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana, se vulneran los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, como es de explorado Derecho contemplan que se deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar a los gobernados una adecuada defensa, los actos privados deben constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados y el derecho de acceso a la justicia deberá de realizarse conforme a los plazos y términos que fijen las leyes, respectivamente.

Derivado de lo anterior, el tercer párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera resulta inconstitucional, en virtud de que restringe el acceso a la justicia y coloca en un evidente estado de incertidumbre jurídica a los gobernados, toda vez que, al obligar al contribuyente a señalar un domicilio que no le corresponde se deja en un estado de incertidumbre, al no tener certeza respecto de su situación jurídica.

En efecto, el hecho de obligar a los contribuyentes de señalar un domicilio ajeno al suyo, no les da seguridad ni certeza de los actos administrativos que se notifiquen en ese domicilio y del cual, en la mayoría de los casos, no tienen el control sobre dicho inmueble.

Por lo que, nuevamente, el Buzón tributario funciona como un medio de comunicación entre la autoridad y el gobernado, ello, en aras de salvaguardar los derechos de los contribuyentes. De modo que, resulta inconstitucional que se obligue a señalar un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, cuando la autoridad cuenta con una base de datos, en la cual se puede verificar el domicilio fiscal, además de exis-

ir el Buzón tributario como medio de comunicación con la finalidad de facilitar la comunicación y así garantizar los derechos de acceso a la justicia y la seguridad jurídica de los gobernados.<sup>1</sup>

Cabe mencionar que, en el procedimiento administrativo que prevé el artículo 152 de la Ley Aduanera, no es exigible para los contribuyentes señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para substanciar el procedimiento; lo cual demuestra claramente una contradicción legislativa, pues no es congruente que, para un procedimiento sí sea exigible señalar un domicilio dentro de la circunscripción territorial de la autoridad, mientras que en otro, solamente señalar un domicilio.

Finalmente, recordemos que cuando nos encontramos ante un procedimiento como el que prevé el artículo 150 de la Ley Aduanera, existe embargo de mercancías; por lo que, con la finalidad de seguir los principios básicos del comercio exterior, se tiene que buscar la facilidad y celeridad al momento de realizar las operaciones aduaneras; de modo que, obligar a los contribuyentes a señalar un domicilio (distinto de su domicilio fiscal) en cada circunscripción territorial de la autoridad aduanera, lejos de facilitar el comercio, lo complica y con ello, se viola lo dispuesto en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como el Acuerdo Sobre la Facilitación del Comercio.

Se afirma lo anterior toda vez que, los operadores de comercio exterior pueden ingresar o extraer mercancías del territorio nacional por las 49 aduanas que tiene el país; de tal suerte que, resulta inconstitucio-

nal e ilógico que se les obligue a tener un domicilio fiscal y, además 49 domicilios en cada circunscripción territorial de las aduanas, pues resulta obvio que no van a poder tener control de todos esos domicilios, esto atendiendo al principio general de Derecho “Nadie esta obligado a lo imposible”.

Por ese motivo, existe un domicilio fiscal y el Buzón tributario, en el cual, todas las autoridades de todas las circunscripciones territoriales pueden localizar y notificar a los contribuyentes.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El tercer párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, permite que las autoridades puedan tener como “consentido” un acto del cual, los contribuyentes pueden no estar enterados.

**SEGUNDA.** El Buzón Tributario fue creado con la finalidad de tener un mecanismo de contacto entre la autoridad fiscal o aduanera con los contribuyentes; por lo que, al momento de resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera, se debe notificar vía Buzón tributario, no en un domicilio ajeno al del contribuyente.

**TERCERA.** Es inconstitucional que un ordenamiento legal obligue a los contribuyentes a tener total control de 49 domicilios, a pesar de que se cuenta con el domicilio fiscal y el Buzón tributario, como mecanismo de contacto entre la autoridad y los contribuyentes.



<sup>1</sup> Tesis 2a.JJ. 137/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre, 2016, p. 694. Registro digital: 2012918.



AGENCIA  
ADUANAL



SERVICIO DE  
TRANSPORTE



UNIDAD DE  
VERIFICACIÓN



ALMACEN GENERAL  
DE DEPÓSITO



DEFENSA LEGAL  
Y CONTABLE



# DACIS

AGENCIA ADUANAL S.C.

 [www.dacis.com.mx](http://www.dacis.com.mx)

CONTACTO

Begonias #18, Col Clavería Alcaldía Azcapotzalco,  
CDMX C.P. 02080.

contacto@[dacis.mx](mailto:contacto@dacis.mx)

(55) 5341 4041 | (55) 6650 6454